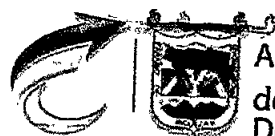


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE JERUSALÉN
NIT: 800004018-2



Alcaldía Municipal
de **Jerusalén**
Despacho Alcaldía

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Jerusalén, el Primero (01) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024), en la fecha recibí el presente Acuerdo No. 02 del Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024) procedente del recinto del Honorable Concejo Municipal, y lo paso al despacho de la señora Alcaldesa para los fines legales.

VICTOR MANUEL ARIAS LONDOÑO
Secretario General y de Gobierno de Jerusalén Cundinamarca

ALCALDIA MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA, a los ocho (08) días del mes de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024) **SANCIONESE Y PUBLIQUESE** el presente Acuerdo No. 02 del Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024) y envíese copia al señor Gobernador del Departamento para su revisión jurídica (Art.82 Ley 136 de 1994).

INGRI MARCELA VILLALBA CONTRERAS
Alcaldesa Municipal de Jerusalén Cundinamarca

PALACIO MUNICIPAL CALLE 2 #4-72
CODIGO POSTAL 252810
alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co



JAIIME RICO CARTAGENA

PERIODICO GIRARDOT Y EL ALTO MAGDALENA- RADIO-PRENSA-TELEVISION
MANZANA 3 CASA No 16 B/LA ESPERANZA CEL. 311 570 9201
E-mail jaimericocartagena@yahoo.es - GIRARDOT-CUNDINAMARCA



EL DIRECTOR DEL NOTICIERO "QUE HAY DE NUEVO" DE GUASCA FM ESTEREO 90.3

CERTIFICA

Que se publicó el 11 de Marzo de 2024 en El Noticiero "Que Hay De Nuevo" De Guasca Fm Estéreo 90.3, el ACUERDO No. 02 FECHA DE SANCION: 08 DE MARZO DE 2024. "ACUERDO No 002 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL, SE EFECTUAL LA COPILACION DE LOS DISTINTOS ACUERDOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

IGUALMENTE ESTÁN LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LA SECRETARIA DEL CONCEJO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA Y LA SANCIÓN DEL MENCIONADO ACUERDO EXPEDIDA POR EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA. (CUALQUIER INQUIETUD AL RESPECTO EN LA SECRETARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA).

En constancia se firma la presente a los 11 días del mes de Marzo de 2024



JAIIME RICO CARTAGENA
DIRECTOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE JERUSALEN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 808.000.988-2

Jerusalén - Cundinamarca, febrero 29 de 2024

Doctora:
INGRI MARCELA VILLALBA CONTRERAS
Alcaldesa Municipal
Jerusalén Cundinamarca
E. _____ S. _____ D. _____

RECIBIDO
01 MAR 2024
M. 241 385
17:43 am

Oficio: CMJ 030 - 2024

Ref. Acuerdo N° 02 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVA TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL, SE EFECTUA LA COMPILACION DE LOS DISTINTOS ACUERDOS MUNICIPALES, SE EXPIDE ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE Jerusalén Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetada alcaldesa:

Por medio de la presente envió acuerdo de la referencia, aprobado en sesión plenaria del Honorable Concejo Municipal de Jerusalén el día 28 de febrero del presente año.

- Acuerdo N° 02 de febrero 28 de 2024(310 folios)
- Certificado de debates (1 folio)

Muy respetuosamente le solicito una vez este sancionado el proyecto en mención nos allegue fotocopia del soporte respectivo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

RAFAEL OSORIO
RAFAEL ANDRÉS OSORIO DE LA OSSA
Presidente Concejo Municipal

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén - Cundinamarca.



**ACUERDO N°02 DE 2024
(FEBRERO 28 DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL, SE EFECTÚA LA COMPILACIÓN DE LOS DISTINTOS ACUERDOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO

El objeto del presente Proyecto de Acuerdo, es la actualización y compilación de toda la normatividad tributaria del Municipio de Jerusalén, el cual contiene los diferentes tributos municipales, la parte sustantiva, procedimental y el régimen sancionatorio; para así contar con un único documento, que facilite la consulta y aplicación de la normatividad tributaria, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, permitiéndole a esta última implementar controles eficaces en sus tributos, disminuyendo los índices de omisión, evasión y elusión, fortaleciendo la capacidad administrativa.

2. MARCO JURÍDICO

En materia tributaria, los particulares en calidad de contribuyentes y o deudores tributarios, tienen una obligación que no debe ser ajena a la capacidad contributiva de los mismos. El recaudo tributario necesita considerar aspectos presupuestales, medidas para poder captar recursos públicos y además considerar las circunstancias económicas y sociales de los ciudadanos.

En el marco de un Estado Social de Derecho, que propende por la justicia social y por la sujeción a los principios, deberes y derechos constitucionales. La Corte Constitucional ha desarrollado los conceptos de los principios de progresividad y equidad tributaria; específicamente a nivel tributario, sugieren la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica de quien se ve afectado. En estos términos, la responsabilidad de los entes municipales para respetar y considerar los principios que protegen al ciudadano, al momento de establecer y asignar los tributos, es fundamental en el contexto del Estado Colombiano.

Añade la Constitución, en su artículo 150 - 12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: *“Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...”*

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3)*



Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que el artículo 294 de la CPC establece que *“La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”;*

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, *“decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”*, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Asimismo, el artículo 338 establece que *“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: *“el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”*

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El presente proyecto de Acuerdo cuenta con las siguientes bases jurídicas de orden legal, las cuales fueron adoptadas por el Municipio de Jerusalén, con base en la naturaleza de cada una de ellas, la cuales se relacionan de la siguiente manera:

- Constitución Política de Colombia artículos 150, 287, 294, 313, 338, 362 y 363.

Leyes

- Ley 97 de 1913, “Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales”
- Ley 84 de 1915, “Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4a y 97 de 1913”
- Ley 88 de 1947, “Sobre fomento del desarrollo urbano del municipio y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 14 de 1983 art. 38 “Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”.



-
- Decreto Ley 1333 de 1986 “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”
 - Ley 44 de 1990 “Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias. “Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, y la antigüedad de la formación o actualización del catastro”.
 - Ley 99 de 1993, “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”, en lo referente a la Sobretasa Ambiental.
 - Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”
 - Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.
 - Ley 140 de 1994, “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.”
 - Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional”.
 - Ley 388 de 1997, “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.”
 - Ley 397 de 1997, “Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”
 - Ley 488 de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.”



-
- Ley 666 de 2001, “por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.”
 - Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”
 - Ley 788 de 2002, en su artículo 59 reafirma la obligatoriedad en aplicación del estatuto y dejando claro su adecuación en el sentido de disminuir y simplificar el monto de las sanciones y termino de la aplicación de los procedimientos a partir de la naturaleza de los impuestos municipales, su administración y estructura: “Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.
 - Ley 1276 de 2009, “A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”.
 - Ley 1383 de 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.”
 - Ley 1430 de 2010 “Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad”.
 - Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
 - Ley 1448 de 2011 o la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.
 - Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014”.
 - Ley 1466 de 2011 “Por el cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la ley 1259 de 2008 “ por medio del cual se instauro en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las



normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones”.

- Ley 1493 de 2011 “Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del Espectáculo Público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1505 de 2012 “por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta”
- Ley 1551 de 2012, “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”
- Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”.
- Ley 1575 de 2012 “Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”.
- Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.
- Ley 1819 de 2016 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 1850 de 2017, “Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.”
- Ley 1941 de 2018 “Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, ley 1421 de 2010 y ley 1738 de 2014”.



-
- Ley 1943 de 2018 “Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones”.
 - Ley 1995 de 2019 “Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial”.
 - Ley 2010 de 2019 “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.
 - Ley 2023 de 2020, “Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación”.
 - Ley 2054 de 2020, “por el cual se modifica la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones.”
 - Ley 2070 de 2020, “Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones.”
 - Ley 2093 de 2021 “Por medio de la cual se modifican las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002” sobretasa a la gasolina.
 - Ley 2126 de 2021 “por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”

Decretos

- Decreto 1504 de 1998, “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.”
- Decreto 2424 de 2006, por medio de la cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público, artículo 4 “Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público”.



- Decreto 399 de 2011, "Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales y se dictan otras disposiciones."
- Decreto 577 de 2011, "por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 399 de 2011".
- Decreto 943 de 2018 "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público".

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Estatuto Tributario del Municipio de Jerusalén, se encuentra adoptado mediante el Acuerdo 011 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE APLICAN LOS PROCEDIMIENTOS Y EL REGIMEN SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE JERUSALEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual ha sufrido varias modificaciones y adiciones a través de distintos Acuerdos Municipales.

Que, según auditoría realizada por la Contraloría de Cundinamarca, se evidenció que el estatuto actual, acuerdo 011 de 2017 se encuentra desactualizado en algunas normas en especial el impuesto de delineación y urbanismo, lo cual le acarrearía problemas financieros y de carácter administrativo y fiscal para la administración municipal de no adoptar las exigencias del ente de control.

De igual manera, en el Impuesto a las Rifas se evidencia normatividad derogada y declarada inexecutable por la Corte Constitucional, como lo es la Ley 60 de 1993 y el Decreto Ley 1298 de 1994, respectivamente. Así como las infracciones ambientales señaladas en el Acuerdo 022 de 2020, la cual se basa en la Ley 1259 de 2008.

Con respecto al impuesto de espectáculos públicos establecido en el Acuerdo 022 de 2020, este se basa en el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y a su vez el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, que se encuentra contemplado en la ley 181 de 1995, teniendo en cuenta lo anterior, se están implementando dos impuestos con autorización legal distinta en uno solo, razón por la cual se debe aclarar la autorización legal y el impuesto aplicado, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 señala:

ARTÍCULO 223. Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias. (Negrilla fuera de texto).



Por lo tanto, el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, establece:

Artículo 7º. Con el objeto de atender al servicio de los bonos del empréstito patriótico que emita el Gobierno establece los siguientes gravámenes:

- 1. Un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos. (Negrilla fuera de texto).*

Con base en lo anterior, el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia, señala que “en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932.”

De igual manera la Ley 1493 de 2011, deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a lo señalado en el Catálogo de Clasificación Presupuestal, la normatividad señalada establece el impuesto de Espectáculos Públicos Municipal.

Por su parte el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, establece:

“ARTÍCULO 77. IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la presente Ley.”

Por lo tanto, el artículo 4 de la Ley 47 de 1968, señala:

“Artículo 4º El impuesto de que trata el artículo 5º de la Ley 49 de 1967, se hace extensivo a todo el territorio nacional, y el producido del mismo ser destinado en el Distrito Especial, los Departamentos, Intendencias y Comisarías, exclusivamente al



fomento del deporte, a la preparación de los deportistas, a la construcción de instalaciones deportivas y adquisición de equipos e implementos, en la proporción que se recaudare en cada una de las secciones del país enunciadas.” (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 5º de la Ley 49 de 1967

“Artículo 5º. El recargo del 10% sobre el valor de cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, establecido por el artículo 8º. de la Ley 1º. de 1967, continuará cobrándose en el territorio del Valle del Cauca durante los años de 1968, a 1972 inclusive, y su producto total se destinará a la preparación de los deportistas, y a la realización de los VI Juegos Panamericanos. El producto de dicho recargo se consignará en la Tesorería General de la República a órdenes del Comité Organizador de dicho evento deportivo y el control y fiscalización de su inversión se hará en los términos del artículo 4º. de esta Ley.” (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 8 de la Ley 1 de 1967, preceptúa:

“Artículo 8º. Con destino exclusivo a la reconstrucción de la ciudad de Quibdó, establece en todo el país por el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha que el Gobierno señale, una cuota de recargo "Pro-ciudad Quibdó", del 10% sobre el valor de cada boleta personal de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase. Su producido será consignado en la Tesorería General de la República, a órdenes del "Comité de coordinación ciudadana".

Por último, el artículo 9 de la Ley 30 de 1971, señala:

“ARTÍCULO 9 El impuesto de que trata el artículo quinto de la Ley 49 de 1967 hecho extensivo a todo el Territorio Nacional en desarrollo del artículo cuarto de la Ley 47 de 1968, continuará cobrándose indefinidamente con posterioridad al 31 de diciembre de 1972.”

De acuerdo a la normativa citada y teniendo en cuenta el Catálogo de Clasificación Presupuestal, este impuesto corresponde al Impuesto de Espectáculos Públicos Nacional con Destino al Deporte.

Por lo anterior, se establece en el presente proyecto de Acuerdo, el impuesto de Espectáculos Públicos Municipal.

De igual manera, de conformidad con lo señalado en la Ley 1493 de 2011, se implementa en el presente Proyecto de Acuerdo como nueva renta municipal, la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.



De igual manera, con respecto al impuesto de Industria y Comercio, se debe tener en cuenta que la Clasificación industrial internacional uniforme de todas las actividades económicas (CIU), está en actualización constante por parte del DANE, razón por la cual, se deben incluir los nuevos códigos en las tarifas de dicho impuesto.

Ahora bien, respecto al impuesto Predial se realiza análisis de las tarifas que actualmente están establecidas, observando que no presenta una viabilidad a futuro del municipio, por tal motivo se deben ajustar con el fin de dar cumplimiento al funcionamiento y la inversión del municipio para las siguientes vigencias fiscales.

Asimismo, se hace análisis de los descuentos por pronto pago, aumentando los descuentos y los plazos.

De igual manera, se debe adoptar el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC), del impuesto Predial Unificado, hasta tanto este vigente la Ley 1995 de 2019 o las normas que la adicione, modifique o sustituya.

El Acuerdo 011 de 2017, no establece la tarifa de la Sobretasa a la Gasolina de conformidad con lo señalado en la Ley 2093 de 2021, que modificó el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, razón por la cual se procedió a ajustar la misma.

Se incluye en el presente proyecto de Acuerdo, la estampilla para la justicia familiar, creada por la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021.

El presente Estatuto Tributario contiene normas sustanciales que describen los tributos, sus elementos, su forma de recaudo y destinación, y define los aspectos formales sobre Régimen Sancionatorio y Procedimiento Tributario, los cuales fueron actualizados de conformidad con las normas vigentes en la materia.

De igual manera, el presente Proyecto de Acuerdo, tiene en consideración lo establecido por el Catálogo de Clasificación Presupuestal de las Entidades Territoriales, en cuanto a su normatividad y clasificación de las rentas, con el fin de guardar congruencia en lo establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto en la ley, la cual precisa sobre la administración y control de los tributos municipales; Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional", y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 el cual establece: "*Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos*



administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”

Lo anterior con lleva a concluir que se deben identificar y se debe realizar un análisis juicioso y permanente de los factores que generan una correlación entre la obligación tributaria y la capacidad económica del contribuyente, con el fin que la imposición del gravamen no sea una carga excesiva y sea lo más equitativa posible.

Finalmente, este Estatuto debe erigirse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio, toda vez, que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios si queremos dar cumplimiento a las obligaciones que las normas legales y constituciones nos han asignado para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad.

En la medida que el proyecto de acuerdo POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL, SE EFECTÚA LA COMPILACIÓN DE LOS DISTINTOS ACUERDOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, cumple los requisitos legales, se pone a consideración del Honorable Concejo Municipal para su estudio y Aprobación.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda Municipal, la secretaria de Planeación y la secretaria de gobierno estarán atentos para suministrar a la Honorable Corporación toda la información que requiera, para el estudio y aprobación del proyecto de acuerdo. Así mismo estará a disposición para brindar las explicaciones y sustentación a que haya lugar.

Cordialmente;

INGRI MARCELA VILLALBA CONTRERAS
Alcaldesa Municipal



**ACUERDO 02 2024
(FEBRERO 28 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL, SE EFECTÚA LA COMPILACIÓN DE LOS DISTINTOS ACUERDOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas en los artículos 150, 287, 294, 313, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia, Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2011, Ley 1450 de 2011, Ley 1448 de 2011, Ley 1466 de 2011, Ley 1493 de 2011, Ley 1505 de 2012, Ley 1575 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Ley 1984 de 2018, Decreto Nacional 943 de 2018, Ley 1943 de 2018, Ley 1995 de 2019, Decreto Nacional 1468 de 2019, Ley 2010 de 2019, Ley 2023 de 2020, Decreto Nacional 1091 de 2020, Decreto Nacional 1680 de 2020, Ley 2155 de 2021, Ley 2159 de 2021 y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)”

Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



(...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”.

Que el artículo 311 ibídem establece que “Al Municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”.

Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”.

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional”.

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, preceptúa: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el



procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.”

Que, el Gobierno Nacional ha venido expidiendo diferentes cuerpos normativos, a través de los cuales, se introducen a nuestro ordenamiento una serie de modificaciones al sistema tributario,

Que, por lo tanto, es necesaria la expedición de un nuevo Acuerdo Municipal, el cual compile, actualice y ajuste la normativa tributaria local, de conformidad a los cambios implementados por las Leyes, que permitirán perfeccionar el modelo tributario municipal, convirtiéndolo en un cuerpo normativo justo, equitativo, claro y eficiente.

Que el Honorable Concejo Municipal está interesado en Reformar y Reestructurar su Administración Tributaria, con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,



ACUERDA

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO ÚNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Estatuto Tributario tiene por objeto la adopción y regulación de todas las rentas del Municipio de Jerusalén, que corresponden a los ingresos regulados por el derecho público, así como la adopción del régimen procedimental y sancionatorio en el Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 2.- CONTENIDO. El presente Estatuto contiene la normatividad que regula las rentas del Municipio de Jerusalén, así como las normas procedimentales que regulan las competencias y actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas de la administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo, inspección, control, vigilancia y fiscalización de las actividades vinculadas a la generación de las mismas.

Además, establece el régimen de infracciones, sanciones y adopta el procedimiento tributario municipal.

ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA. El presente estatuto regula de manera general todas las rentas establecidas dentro de la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. El Municipio de Jerusalén, goza de autonomía para el



establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento del cometido estatal y sus funciones, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 5.- COBERTURA. Los impuestos, tasas, participaciones, contribuciones y demás rentas que se contemplen en este Estatuto, se les aplicará, conforme con las reglas particulares de cada tributo, a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tasas, derechos, multas, contractuales y contribuciones, son de propiedad exclusiva del Municipio de Jerusalén y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Jerusalén, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior, en consonancia con el artículo 362 de la Constitución Política.

De igual forma, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 7.- APLICACIÓN RESIDUAL. Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Ley 1564 de 2011 (Código General del Proceso), y los principios generales del derecho, así como las demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO 8.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El presente Estatuto de tributario, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contribuciones, participaciones y transferencias de propiedad del Municipio de Jerusalén.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o Resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 9.- DEBER DE CONTRIBUIR. Para el ciudadano, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política implica responsabilidades, en tal sentido, todo ciudadano está obligado a cumplir la constitución y las leyes, teniendo dentro de los



deberes de la persona y el ciudadano, el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado, dentro de los conceptos de justicia, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS. La administración de las rentas y la iniciativa en los proyectos de Acuerdo que se refieran a ellas, le corresponde al Alcalde Municipal, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución Política y la Ley. El ejercicio de las funciones anteriores de administración puede ser delegadas en la Administración Tributaria Municipal.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva y de fiscalización puede ser delegada en la Administración Tributaria Municipal, quien la ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto Tributario, en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. En todo momento corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con el marco constitucional y la ley, los tributos y gastos locales de acuerdo con el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política y el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

ARTÍCULO 12.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos del presente estatuto se entenderá como Administración Tributaria Municipal la dependencia que por disposición administrativa ejerza las funciones de administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro, recaudo, control y devolución de tributos y demás rentas municipales. Que para el presente estatuto es la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial, se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley y en el presente Estatuto como hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los



presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos

ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos o de las rentas se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 15.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jerusalén es el sujeto activo de todos los impuestos, tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 16.- SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo de los impuestos municipales, las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho tributo, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes, las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los tributos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos y las rentas se definirá expresamente la base gravable de los mismos.

ARTÍCULO 18.- TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar



el tributo. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, indicadas en UVT, también puede ser en cantidades relativas, señaladas en por cientos (%) o por miles (‰).

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil o de cien más cercano según corresponda.

ARTÍCULO 19.- CAUSACIÓN. La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria sustancial.

CAPITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 20.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia y legalidad, las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, artículo 363 Constitución Política.

ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Se refiere al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que disponen los contribuyentes, es decir, es un criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los impuestos, tasas y contribuciones, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y en lo social.



ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparo, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. El principio de autonomía define que el Municipio de Jerusalén goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos.

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 29.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Jerusalén, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la



observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución, la ley vigente y demás normas que la componen.

CAPITULO IV

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- RENTAS MUNICIPALES. Corresponde a las rentas municipales como producto del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, rentas ocasionales y todos los provenientes de los recursos de la venta de servicios y los recursos de capital.

ARTÍCULO 31.- IMPUESTO. El impuesto es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Municipio de Jerusalén de acuerdo a la Ley; a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo. No tiene contrapartida directa ni personal.

ARTÍCULO 32.- TASA. Es una erogación pecuniaria definitiva a favor del Municipio de Jerusalén o una de sus entidades descentralizadas adscrita o vinculada a este, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 33.- CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el municipio percibe de un grupo de personas, naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo.

Su cobro está autorizado cuando las obras sean realizadas por alguna entidad del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 34.- SANCIÓN. Es el importe que un contribuyente está obligado a pagar a la Administración Tributaria Municipal por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma.

Las sanciones contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en: porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.



ARTÍCULO 35.- MULTA. Sanción pecuniaria impuesta a favor del Tesoro Municipal o través de la Secretaría de Hacienda, por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 36.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario UVT en el Municipio de Jerusalén.

El valor de la UVT se reajustará anualmente, de conformidad con lo certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

ARTÍCULO 37.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB. El municipio podrá publicar en la página web del mismo, los diferentes actos generados por la Administración Tributaria Municipal. Para tal efecto contará con herramientas tecnológicas que permitan el cumplimiento de dichas medidas y con cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente aplicable en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 38.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES. Los Acuerdos que regulen impuestos, tasas, multas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 39.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal solo podrá otorgar exenciones de impuestos, tasas, multas y contribuciones municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 40.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general.

ARTÍCULO 41.- DELEGACIÓN RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. El ejercicio de las funciones de administración de tributos puede ser delegadas en la Secretaría de Hacienda, Tesorería o funcionario competente.

El ejercicio de la jurisdicción coactiva puede ser delegado en la Secretaría de Hacienda a través de las funciones de Tesorera Municipal que ejerce; y las realizará conforme a lo



establecido en el presente Estatuto, en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, en la Secretaría de Hacienda Municipal radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, sanción, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 42.- RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 43.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTÍCULO 44.- RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas, multas, sanciones y contribuciones municipales, las personas contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 45.- CONTROL FISCAL. El control fiscal de las rentas municipales será ejercido por la Contraloría Departamental del Cundinamarca, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política y la Ley sobre control fiscal.

ARTÍCULO 46.- RENTAS CONTRACTUALES: Son los ingresos que percibe el Municipio con el carácter de contraprestación por efecto de la aplicación de un contrato o convenio, éstos deberán acreditar las características que se atribuyen como esenciales al género del cual constituirían especie: periodicidad y regularidad en su recaudo.

CAPITULO V

CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 47.- RENTAS MUNICIPALES. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio, estos ingresos no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio o por la creación de un pasivo, y se clasifican como se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 48.- INGRESOS TRIBUTARIOS. Son ingresos corrientes tributarios del Municipio de Jerusalén los siguientes:

- a. Impuesto Predial Unificado.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



-
- b. Porcentaje con Destino a la Autoridad Ambiental
 - c. Impuesto de Industria y Comercio
 - d. Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
 - e. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
 - f. Impuesto de Delineación y Urbanismo

 - g. Impuesto a los Espectáculos Públicos
 - h. Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos
 - i. Sobretasa Bomberil
 - j. Sobretasa a la Gasolina Motor
 - k. Tasa Pro Deporte y Recreación
 - l. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
 - m. Estampilla Pro-Cultura
 - n. Estampilla para la Justicia Familiar

ARTÍCULO 49.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son ingresos corrientes no tributarios del Municipio de Jerusalén los siguientes:

Contribuciones

- a. Contribución de Valorización
- b. Participación en la Plusvalía
- c. Contribución especial sobre contratos de obras públicas

Tasas y Derechos Administrativos: Se consideran tasas y derechos de propiedad del municipio, las siguientes:

- a. Albergue Municipal para Fauna
- b. Guía de Movilización de Ganado
- c. Plaza de Mercado
- d. Derechos por servicios Administrativos

Transferencias

- a. Participación de la contribución parafiscal cultural
- b. Participación del impuesto sobre vehículos automotores
- c. Derechos por la Explotación Juegos de Suerte y Azar de Rifas

Multas y Sanciones:

- a. Comparendo Ambiental
- b. Multas Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



PARÁGRAFO. La no inclusión en este Estatuto de algún tributo, tasa o contribución no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo o recaudarlo, ni la derogatoria de normas preexistentes.

LIBRO SEGUNDO

INGRESOS TRIBUTARIOS

TITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 50.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990, en concordancia con lo previsto en el artículo 317 de la Constitución Política y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente la Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

El Impuesto Predial Unificado que se adopta, incluye las modificaciones sustanciales realizadas a través de la ley 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1607 de 2012 y la Ley 1995 de 2019.



ARTÍCULO 51.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Jerusalén Este podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Jerusalén podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 52.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jerusalén es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción. En él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 53.- SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora del predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predial.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indivisible.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.



También serán sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación en el Municipio.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, son sujetos pasivos, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas de objeto del contrato de concesión correspondiente.

También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: También son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión durante la vigencia de la Ley 1430 de 2010.

Los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas del orden Nacional o

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Departamental, con personería jurídica, están gravados con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante, quien debe estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 54.- HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén y se genera por la existencia del predio.

El Impuesto Predial Unificado, lo constituye entonces la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público o derecho privado.

De igual manera, se gravan con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones, o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la nación o el municipio, cuando estén en manos de particulares. No se genera este gravamen por los bienes inmuebles de propiedad del municipio de Jerusalén.

PARÁGRAFO: El Impuesto Predial Unificado podrá hacerse efectivo sobre el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor del avalúo catastral, o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.



ARTÍCULO 56.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste a los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como, el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias, dentro de los porcentajes mínimos y máximos previstos en el Artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno Nacional, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del Índice de Precios al Consumidor IPC.

PARÁGRAFO CUARTO. Los avalúos originados por cambios o mutaciones, en los predios ubicados en el Municipio de Jerusalén, regirán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación

ARTÍCULO 57.- PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 58.- PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, el cual se encuentra comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.



ARTÍCULO 59.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos.

- **PREDIOS RURALES.** Son los que se encuentran ubicados fuera del perímetro urbano del municipio, entre los cuales se encuentran los cuales se clasifican de la siguiente manera:

Predios Rurales Residenciales: Son aquellos predios edificados o no edificados ubicados dentro del centro poblado conforme a lo señalado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Predios Rurales con Explotación Económica: Son aquellos lotes en donde se desarrolla cualquier actividad económica.

Predios Rurales destinados a la Actividad Agrícola y Pecuaria. Son los predios destinados a vivienda y actividades agropecuarias.

Predios Rurales destinados a la conservación ambiental y recuperación de fuentes hídricas. Son aquellos predios utilizados para promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

- **PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran ubicados dentro del perímetro urbano del municipio. Pueden ser edificados o no edificados.
- **PREDIOS SUBURBANOS:** Son los contiguos a las zonas urbanas del Municipio de Jerusalén, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios, de conformidad con lo que establezca el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- **PREDIOS DE EXPANSIÓN URBANA:** Consiste en la parte del territorio en la cual el municipio considera que es posible su habitación en el futuro, con base en estrategias de mejoramiento vial, de transporte, servicios públicos domiciliarios, áreas libres y parques.



-
- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio.
 - **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son los predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaron con licencia de urbanización no se urbanizaron.
 - **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
 - **TERRENOS NO URBANIZABLES:** Lote de terreno que, por sus características físicas, técnicas y económicas, son desfavorables y no aptos para ser urbanizados y edificados.

ARTÍCULO 60.- FIJACIÓN DE LA TARIFA. Las tarifas se fijarán de conformidad con lo previsto en el artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 oscilando entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

- Los estratos socioeconómicos.
- Los usos del suelo en el sector urbano.
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- El rango de área.
- Avalúo catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo avalúo catastral sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.



El cobro total del impuesto predial unificado resultante de la aplicación de las tarifas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ARTÍCULO 61.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, para el Municipio de Jerusalén son las siguientes.

PREDIOS RURALES

AVALÚOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
0	30.000.000	5.5 POR MIL
30.000.001	60.000.000	6.0 POR MIL
60.000.001	100.000.000	6.5 POR MIL
100.000.001	150.000.000	7.0 POR MIL
150.000.001	200.000.000	7.5 POR MIL
200.000.001	400.000.000	8.0 POR MIL
400.000.001	500.000.000	8.5 POR MIL
500.000.001	600.000.000	9.0 POR MIL
600.000.001	700.000.000	9.5 POR MIL
700.000.001	En adelante	10.0 POR MIL

PREDIOS URBANOS

AVALÚOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
0	30.000.000	5.5 POR MIL
30.000.001	60.000.000	6 POR MIL

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



AVALÚOS		TARIFA
DESDE	HASTA	
60.000.001	100.000.000	6.5 POR MIL
100.000.001	150.000.000	7.0 POR MIL
150.000.001	200.000.000	7.5 POR MIL
200.000.001	400.000.000	8.0 POR MIL
400.000.001	500.000.000	8.5 POR MIL
500.000.001	600.000.000	9.0 POR MIL
600.000.001	700.000.000	10.0 POR MIL
700.000.001	En adelante	10.5 POR MIL

TIPO DE PREDIO URBANO O RURAL	TARIFA POR MIL APLICABLE
Usos Financieros	16.0 POR MIL
Usos Industriales	16.0 POR MIL
Usos Actividades comerciales y de servicios	12 POR MIL
Usos Depósitos y parqueaderos	15.0 POR MIL
Predios urbanizados no edificados y urbanizables no Urbanizados	21.0 POR MIL

PARÁGRAFO PRIMERO. Dando cumplimiento a la Ley 44 de 1990, únicamente el concepto de predio urbanizable y no urbanizado y urbanizado no edificado será dado por el Jefe de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizará mediante Resolución la Base de Datos, y para tal efecto la Secretaría de Hacienda Municipal manejará el listado actualizado de los predios señalados en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con el Artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el valor del Impuesto Predial Unificado del año que se recaude no podrá superar el doble del impuesto liquidado en el año inmediatamente anterior para cada predio, salvo las excepciones previstas en la Ley 44 de 1990.

PARÁGRAFO CUARTO. Por efectos del ajuste fiscal, para la vigencia 2024 ningún predio pagará por concepto de Impuesto Predial Unificado suma inferior al 2% del salario mínimo mensual legal vigente. Para la vigencia 2025 en adelante, ningún predio pagará por concepto de Impuesto Predial Unificado suma inferior al 4% del salario mínimo mensual legal vigente.



ARTÍCULO 62.- IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. De conformidad con lo establecido en el inciso 2, del artículo 16 de la Ley 675 de 2001 el Impuesto Predial Unificado sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 63.- VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, tendrán vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación.

ARTÍCULO 64.- LÍMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado resultante con base en un nuevo avalúo originado en procesos de formación y actualización catastral, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 1995 de 2019 y hasta tanto este vigente dicha Ley o la norma que la modifique, adicione o derogue; independientemente del valor de catastro, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



-
- c. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
 - d. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
 - e. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
 - f. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
 - g. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
 - h. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
 - i. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 65.- COMPENSACIONES. Las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales, que afecten el Municipio de Jerusalén, están en la obligación de pagar, reponer o de adecuar a su cargo, con las características necesarias y similares de uso, todos los bienes del Estado que por causa de los trabajos desaparezcan o se destruyan total o parcialmente y que sean indispensables para la nueva estructura regional.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Ley 56 de 1981, la entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio de Jerusalén:

- a) Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b) El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las represas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria, valuada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio, una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para todos los predios en el municipio.

ARTÍCULO 66.- FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones



de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades.

De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles, fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este Artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

ARTÍCULO 67.- REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud. La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de pagar el Impuesto, en las fechas y plazos que establezca el calendario tributario municipal.

Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes, con respecto a los periodos objeto de la revisión, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago. De conformidad con lo señalado en la Ley 1995 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

ARTÍCULO 68.- ADOPCIÓN DEL MECANISMO DE LIQUIDACIÓN OFICIAL O ACTO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Por medio del presente Acuerdo, se adopta el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo para los Impuestos Predial Unificado y circulación y tránsito, para tal efecto se tendrá en cuenta

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



lo siguiente:

1. La administración municipal realizará la liquidación oficial o acto de determinación oficial que preste mérito ejecutivo, para lo cual se adoptará el sistema de facturación establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.
2. Previamente a la notificación de las facturas, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.
3. La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante la inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible definido por la administración municipal de Jerusalén.
4. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.
5. Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la información de la factura y la liquidación del impuesto contenido en ella, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del término y forma establecida en el presente Estatuto Tributario Municipal.
6. El impuesto predial determinado en la factura de liquidación oficial, se establecerá sin perjuicio de los descuentos que por pronto pago se establezcan en el presente Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 69.- LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal, sobre el avalúo catastral de la respectiva vigencia. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

El cobro del impuesto predial se efectuará mediante documento emitido por el sistema de facturación adoptado por el Municipio de Jerusalén, el cual prestará mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la liquidación del



impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTÍCULO 70.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 71.- AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. El propietario, poseedor u ocupante de predios que opte por la autoestimación del avalúo catastral, deberá presentar antes del 30 de junio de cada año ante el gestor catastral, dicha autoestimación. En los municipios donde no hubiere oficina de catastro o donde el gestor no tenga presencia, su presentación se hará ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en el respectivo municipio o a través de los canales virtuales dispuestos por cada gestor. Siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 1149 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o en la norma que la modifique, adicione o derogue.

La autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada mediante las pruebas que aporte de las mutaciones físicas, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 72.- BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, mejoras y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

Si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último.

De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último avalúo o autoevalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.



ARTÍCULO 73.- MEJORAS NO INCORPORADAS EN EL CATASTRO. Los poseedores o propietarios de terrenos, construcciones o edificaciones, que no hayan sido incorporadas al catastro, deberán comunicarlo a la autoridad catastral pertinente, a efectos de ser incorporado al catastro municipal.

Parágrafo: Para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la oficina de Planeación Municipal debe informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la Zona, sobre las licencias de construcción y planos aprobados, en el municipio.

ARTÍCULO 74.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, tendrán plazo para el pago de este impuesto hasta el día 31 de julio de cada año.

El pago del impuesto Predial Unificado se hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jerusalén (Cundinamarca) o en los bancos con los cuales el Municipio haya celebrado convenios de recaudo o través de los medios electrónicos habilitados y autorizados como PSE u otros

ARTÍCULO 75.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, tendrán un descuento sobre el valor del impuesto facturado, siempre y cuando cancelen antes de las fechas aquí indicadas en los porcentajes que a continuación se relacionan:

PAGO CON DESCUENTO

- Ultimo día hábil del mes de febrero 35%
- Ultimo día hábil del mes de marzo 20%
- Ultimo día hábil del mes de abril 15%
- Ultimo día hábil del mes de mayo 5%
- Ultimo día hábil del mes de junio Sin descuento
- Intereses de mora a partir del 01 de julio

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios señalados en el presente artículo.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez vencido el plazo se procederá a cobrar los correspondientes intereses por mora.

ARTÍCULO 76.- GRADUALIDAD PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando por efectos de modificaciones introducidas al régimen de tarifas del Impuesto Predial Unificado se incremente el valor a pagar en una suma superior al cien por ciento (100%) del Impuesto pagado o determinado en el año anterior, durante el primer año dicho incremento será limitado al cien por ciento (100%), Independientemente de la categoría o clase de predio del que se trate.

ARTÍCULO 77.- MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en el presente Estatuto, se cobrarán intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO. La tasa que se cobrará por interés de mora, se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

ARTÍCULO 78.- EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Hasta tanto este vigente la Ley 1995 de 2019 o las normas que la adicione, modifique o sustituya, el contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas mensuales para el Impuesto predial unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática, sin que las mismas superen el mes de diciembre de la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 79.- CONDICIONES PARA ACCEDER AL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Para acceder al Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC), del impuesto Predial Unificado el contribuyente deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El predio objeto de solicitud del SPAC deberá estar a paz y salvo a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, por concepto de impuesto Predial unificado.
2. El propietario o poseedor deberá efectuar solicitud ante la Secretaría de Hacienda, señalando el plazo y las cuotas que requiere para el pago de la obligación tributaria. Igualmente señalará el correo electrónico mediante el cual, autoriza al municipio para notificarlo de la decisión, a fin de agilizar el trámite, en caso de que prefiera la notificación personal, señalará los datos de contacto.

ARTÍCULO 80.- ARTICULO BENEFICIOS POR PRONTO PAGO DEL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Para acceder a los beneficios de pronto pago



establecidos en el artículo 75 del presente Acuerdo, las cuotas deberán ser pactadas y pagadas máximo hasta el último día hábil del beneficio que se pretenda conseguir, así:

- Cuotas pactadas y pagó hasta el último día hábil de febrero el 35%
- Cuotas pactadas y pagó hasta el último día hábil de marzo el 20%
- Cuotas pactadas y pagó hasta el último día hábil de abril el 15%
- Cuotas pactadas y pagó hasta el último día hábil de mayo el 5%
- Cuotas pactadas y pagó hasta el último día hábil de junio sin descuento.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas con el beneficio señalado, ocasionará la pérdida automática del mismo y el cobro de la totalidad de lo adeudado.

ARTÍCULO 81.- PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL PAGO POR EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El procedimiento para solicitar el pago por el Sistema de Pago Alternativo por Cuotas (SPAC), es el siguiente:

- El contribuyente efectuará la solicitud por escrito, antes del 30 de junio de la correspondiente vigencia, de manera presencial o por correo electrónico ante la Secretaría de Hacienda. El correo disponible para tal efecto es: hacienda@Jerusalén-Cundinamarca.gov.co.
- La Secretaría de Hacienda dispondrá de 10 días hábiles para aceptar o rechazar la solicitud.
- El contribuyente deberá notificarse administrativo en forma presencial o por correo electrónico si así lo autorizó.
- Aceptada la solicitud se deberá suscribir el documento en dónde consten las condiciones y plazo de las cuotas.
- El pago de las cuotas debe realizarse en la entidad bancaria correspondiente, previa solicitud del recibo de pago ante la Secretaría de Hacienda.
- Los contribuyentes beneficiados por el SPAC, podrán pagar su impuesto diferido a las cuotas acordadas, sin superar la vigencia fiscal correspondiente.

El incumplimiento del SPAC en cualquiera de sus cuotas, ocasionará la pérdida en forma inmediata de este beneficio y se procederá el cobro de la totalidad de la obligación

ARTÍCULO 82.- CONSERVACIÓN PERMANENTE DEL CATASTRO. La metodología para desarrollar la actualización permanente de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario. Dicha metodología se aplicará

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



bajo los parámetros establecidos por la autoridad competente como es el IGAC. Establézcase esta metodología en el Municipio de Jerusalén con el fin de mantener actualizada la base catastral del municipio para los efectos generadores de renta predial.

El municipio mediante la metodología establecida por el IGAC y con el apoyo de la oficina de catastro municipal, la aplicará de tal manera que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El municipio de Jerusalén deberá celebrar convenio interadministrativo con el IGAC con el fin de implementar esta metodología de conservación permanente y mantener actualizada la base predial catastral.

ARTÍCULO 83.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio o parte del mismo.

ARTÍCULO 84.- EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Jerusalén.
2. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo 2 del artículo 23 de la ley 1450 de 2011.
3. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
4. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
5. Las zonas de cesión gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización a favor del municipio, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la obtención de las exclusiones de que tratan el presente artículo, debe solicitarse por escrito hasta el último día hábil de la misma vigencia fiscal



correspondiente; previa actualización ante la autoridad catastral correspondiente y dicha información sea remitida a la secretaria de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez la solicitud sea recibida en la Secretaría de Hacienda está la remitirá al Oficina de Planeación Municipal para que realice la verificación en terreno de la información contenida en los documentos allegados por el solicitante y emitirá certificación a la Secretaría de Hacienda, en un término de 15 días

PARÁGRAFO TERCERO. Requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el numeral quinto (5) por parte de las urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- a. Que la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su desarrollo, emitida por la entidad competente.
- b. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico se haya realizado en la misma fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.
- c. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 80% del total de las mismas.
- d. Que las áreas de cesión dispuestas en la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad.
- e. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico.

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedida por la Oficina de Planeación Municipal y continuar el trámite establecido por el Decreto 1077 de 2015 y las normas municipales derivadas del mismo

ARTÍCULO 85.- EXENCIONES. A partir del año de otorgada la exención y hasta por 10 años, están exentos del impuesto predial unificado los siguientes conceptos:

- a. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de



lucro.

- b. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil y Cruz Roja, debidamente certificados por misma entidad a nivel nacional mediante certificado de libertad.
- d. Los inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos de Jerusalén en donde funcionen, previamente certificado por la Oficina de Planeación Municipal.
- e. El predio de propiedad de las juntas de acción comunal, en donde funcione el salón comunal principal, considerándose como tal los bienes utilizados para los fines Comunes y su desarrollo.
- f. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden municipal.
- g. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- h. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la sesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
- i. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica o de otras religiones distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinado exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.
- j. Los inmuebles contemplados en tratados Internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- k. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques arqueológicos de propiedad y entidades estatales no podrán ser gravados con impuestos, ni por la nación ni por las entidades territoriales.



-
- l. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Jerusalén, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.
 - m. Las servidumbres debidamente certificadas por la Oficina de Planeación Municipal, en atención a su uso y destino, en el evento de no encontrarse certificada tributarán conforme con las tarifas señaladas en el del presente estatuto.
 - n. Los predios con destinación a actividad educativa de propiedad de entes públicos diferentes a los del municipio y los predios educativos con contratos de comodato vigentes con el municipio.
 - o. Los predios de propiedad de las Fuerzas Militares de Colombia que sean destinados a fortalecer la seguridad en el municipio o beneficio de uso público.
 - p. Los bienes en donde funcionen albergues infantiles.
 - q. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.
 - r. Los predios de propiedad de la Gobernación del Cundinamarca que presten servicios de interés general a la comunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de venta o sesión del inmueble a cualquier título, se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad, a partir de la fecha en que se compruebe tal situación.

ARTÍCULO 86.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado del artículo anterior es necesario que mediante acto administrativo se realice el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda, el cual establecerá el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de los peticionarios:



1. Elevar solicitud formal ante la Administración Tributaria Municipal, allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control.
2. Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad reciente no mayor a treinta (30) días.
3. Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

En los casos que se requiera, allegar certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida.

ARTÍCULO 87.- CONTROL DE EXENCIONES. Una vez otorgada la exención mediante acto administrativo expedido por la Administración Tributaria Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitará a la Oficina de Planeación Municipal, anualmente la verificación del área objeto de exención a fin de mantener su condición de exenta. La Oficina de Planeación Municipal expedirá la respectiva certificación dentro del último trimestre de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 88.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda Municipal, es la única dependencia autorizada para expedir el Paz y Salvo Municipal por concepto de Impuesto Predial Unificado.

El Paz y Salvo Municipal se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz que se encuentre en la jurisdicción del municipio de Jerusalén, y solamente se expedirá, previo el pago total del impuesto de la anualidad y de las vigencias anteriores que estén en mora.

La Secretaría de Hacienda, podrá expedir Paz y Salvo sobre bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se podrá expedir Paz y Salvo a los contribuyentes que tengan proceso de jurisdicción coactiva o se encuentre con medida cautelar de embargo o secuestre, para ello se debe sanear el inmueble en su totalidad.



PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda expedirá la certificación de Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual tendrá validez hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

ARTÍCULO 89.- REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Paz y Salvo Municipal, deberá contener los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos del propietario.
2. Identificación.
3. Número del código catastral.
4. Dirección.
5. Ubicación del (os) predio (s).
6. Tiempo de validez del Paz y Salvo Municipal.
7. Fecha de expedición
8. Firma del funcionario responsable de la expedición
9. Número de Paz y Salvo

ARTÍCULO 90.- LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Ninguna persona natural o jurídica, podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del mismo, sin acreditar estar a Paz y Salvo con este Municipio.

PARÁGRAFO. El contribuyente que tenga deudas por concepto de Impuesto Predial Unificado, y pretenda celebrar contrato o convenio con el municipio, podrá solicitar facilidades de pago para atender la deuda, autorizando el descuento respectivo en el contrato o convenio a ejecutar.

ARTÍCULO 91.- CATASTRO MUNICIPAL. El Catastro del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, estará integrado por los bienes inmuebles o predios que existen dentro de los límites de su jurisdicción, debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

ARTÍCULO 92.- ZONA DE FRONTERA. Cuando existan problemas de varios prediales en



zonas de frontera municipal, las propiedades allí contenidas deben ser censadas y mediante su estudio, la entidad competente la asignará al respectivo municipio. En caso de identificación de límites municipales se conservarán las inscripciones en el municipio respectivo, donde ha tributado el predio.

ARTÍCULO 93.- ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA. Las modificaciones y la fijación de los nuevos estratos socioeconómicos serán establecidos de conformidad con las metodologías y normas señaladas para tal fin, lo cual será la base para la respectiva modificación de las bases de datos y por ende sobre éste se aplicarán las tarifas que correspondan, en caso de no existir acto administrativo para este fin y resoluciones modificatorias de los avalúos catastrales proferidas por la entidad competente, no se podrá llevar a cabo modificación alguna de estratos socioeconómicos y avalúos catastrales.

PARÁGRAFO. En el caso de no existir acto administrativo donde se determine el estrato para cada predio, la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces ingresará un estrato temporal correspondiente al más alto, hasta tanto el contribuyente solicite y presente el certificado de estratificación.

En el caso de que haya corrección de estrato, este aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente.

ARTÍCULO 94.- ÁREAS DE RETIRO VIAL: Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas se compensará el impuesto predial unificado.

Se autoriza al alcalde para compensar parcial o totalmente los pagos de indemnizaciones a que haya lugar, una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación, con cargo al impuesto predial unificado que recaiga sobre el predio del cual se afecta la franja.

No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008.

Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares.

ARTÍCULO 95.- INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. La fecha de inscripción catastral de los cambios que



se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las entidades territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

PARÁGRAFO. Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales inciden en el ordenamiento del territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

CAPITULO II

PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 96.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 317 de la Constitución Política Colombiana, artículo 44 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 97.- PORCENTAJE. Fijese un porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional CAR, de que trata el artículo 2.2.9.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el cual será del quince por ciento (15%) del total del recaudo del impuesto predial.

ARTÍCULO 98.- RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal, recaudará el porcentaje establecido con destino a la CAR, conjuntamente con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto, Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 99.- PAGO DEL PORCENTAJE. La Secretaría de Hacienda Municipal, deberá transferir trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, los dineros que se recauden por concepto de Sobretasa Ambiental, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo

PARÁGRAFO SEGUNDO. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM-, causará intereses moratorios en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

TITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 100.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Industria y Comercio de que trata en el presente Estatuto Tributario Municipal, es el tributo establecido y autorizado por la Ley

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



56 de 1981, 14 de 1983 (Modificada por la Ley 75 de 1986), ley 43 de 1987, 49 de 1990, 98 de 1993, 383 de 1997, 1430 de 2010, 1607 de 2012, 1819 de 2016, 2010 de 2019, Decreto 2024 de 1982, 3070 de 1983, 1333 de 1986, 624 de 1989, 1468 de 2019 y 1091 de 2020.

ARTÍCULO 101.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jerusalén, Cundinamarca es el Sujeto Activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 102.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, servicios o financieros en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO TERCERO Los comerciantes que desarrollen actividades de distribución de mercancías en la jurisdicción del municipio y que no sean industriales, son sujetos pasivos del impuesto y están obligados a inscribirse, liquidar, declarar y pagar el impuesto de acuerdo al monto de las ventas en el municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Los fideicomitentes y beneficiarias de un patrimonio autónomo no están obligados a declarar cuando su única actividad gravada provenga de los ingresos derivados del patrimonio autónomos y estos hayan sido objeto de retención en la Fuente por la Fiduciaria.

En el caso de las personas naturales, cuando el total de ingresos percibidos ha sido generado por la prestación de servicios personales o profesionales y respecto de los mismos opero la retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio a



favor del Municipio de Jerusalén, no están obligados a presentar la declaración anual del respectivo año gravable ni al cumplimiento de ninguna de las obligaciones formales como contribuyente del impuesto de industria y comercio, excepto la de responder los requerimientos de información.

PARÁGRAFO QUINTO. Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

ARTÍCULO 103.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y/o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos

PARÁGRAFO PRIMERO: En los términos del párrafo primero del artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como:

- A. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- B. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- C. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.



D. El monto de los subsidios percibidos.

E. Los ingresos provenientes de exportaciones

ARTÍCULO 105.- CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio comenzará a causarse a partir de la fecha de inicio de las actividades objeto del gravamen.

Por período gravable, se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, el cual está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año correspondiente. Pueden existir períodos menores (fracción de año) causados por la iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 106.- VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar, es decir, el año en que se debe presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en las fechas establecidas en el presente Estatuto, el cual, por ser de vigencia expirada, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.

ARTÍCULO 107.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores



desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas.
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio de Jerusalén si la subestación se encuentra ubicada dentro de la jurisdicción municipal, y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio de Jerusalén
 - c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Jerusalén y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
4. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

5. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Jerusalén la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción directamente, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
6. Distribución de los ingresos en la Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las



compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

7. La base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos mencionados en el numeral 3 del presente artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período."

PARÁGRAFO TERCERO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 108.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo



por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De conformidad con el artículo 111 de la Ley 788 de 2002, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, tales como:

- ✓
- ✓ Intereses
- ✓ Dividendos de Sociedad
- ✓ Participaciones
- ✓ Ingresos de ejercicios anteriores
- ✓ Venta de desperdicio
- ✓ Aprovechamientos
- ✓ Acompañante
- ✓ Venta de Medicamentos
- ✓ Ingresos por esterilización
- ✓ Otros honorarios administrativos
- ✓ Ingresos por Esterilización de terceros
- ✓ Excedente de servicios
- ✓ Recaudo de Honorarios
- ✓ Educación continuada
- ✓ Concesiones
- ✓ Bonificaciones

ARTÍCULO 110.- BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio para quienes realicen actividades de intermediación, estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, durante el período gravable, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.



ARTÍCULO 111.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los servicios prestados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público y se cobrará según su clasificación. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios.

ARTÍCULO 112.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Jerusalén a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán anualmente por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a veinte punto tres (20.3) UVT.

ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto Ley 1333 de 1986

2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.



-
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
 5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
 6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
 7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.
 8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos



ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes

ARTÍCULO 114.- SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Jerusalén, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior de este Estatuto, para efectos de su control y recaudo.

ARTÍCULO 115.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 116.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Con fundamento en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen de la actividad industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. Se entienden que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por lo tanto no causa impuesto como actividad en el cabeza del mismo.

ARTÍCULO 117.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios. Artículo 35 de la Ley 14 de 1983 y artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 118.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. En la actividad comercial se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en



puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Jerusalén o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto este catalogado como actividad comercial se les aplicarán las retenciones del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, excluido el IVA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén; esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaría de Hacienda establecerá de manera permanente el censo de contribuyentes ocasionales de construcción y que a través de la distribución venden en el municipio y determinará el mecanismo de inscripción de los mismos y el pago del impuesto generado en el municipio

ARTÍCULO 119.- ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contratan, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad,

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades o análogas: expendio de bebidas y comida; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, servicios notariales, formas de intermediación comercial, tales como el carretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, telefonía móvil celular, antenas parabólicas, clubes sociales, sitios e recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y artículo 51 de la Ley 383 de 1997 y las desarrolladas por los establecimientos educativos privados.

De igual manera, serán actividades de servicios las enunciadas en este artículo, y aquellas contenidas en la clasificación industrial internacional uniforme (CIIU), revisión 4 adaptada para Colombia y revisada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

ARTÍCULO 120.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

En las actividades de transporte de gas y otros combustibles, el ingreso se entiende obtenido en la puerta de la ciudad del municipio o en la cual se entrega el producto al distribuidor.

- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informando en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicios de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el momento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada



municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de los municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el municipio y sus entidades descentralizados y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio se les aplicará la retención por el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable será el valor del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será prerequisite para la cancelación final del negocio o contrato. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La actividad de servicio de telefonía básica móvil celular o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de industria y comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados o consumidos en la jurisdicción del municipio, en los términos del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

A su vez, el municipio está en el deber de exigir el pago del impuesto ante la comprobación de la ocurrencia de hechos generadores en su jurisdicción, para lo cual cuenta con amplias facultades de fiscalización y procedimiento tributario previsto en el presente estatuto.

En cumplimiento de esas competencias el municipio debe expedir los actos administrativos establecidos en el procedimiento tributario, tendientes a comprobar los hechos generadores y las bases gravables.

PARÁGRAFO TERCERO. Como requisito en el proceso de autorización y otorgamiento de los permisos para instalar antenas a las empresas operadoras de telefonía móvil celular, deberán inscribirse, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos y generados en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la



normatividad de la actividad industrial, artículo 194 de la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 121.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean industriales, comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, se determinará la base gravable para cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del valor de los ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no se pueda evidenciar o discriminar las actividades se tomará la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que, en más de un municipio realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, deberán llevar registros contables, que permitan la determinación del valor de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Jerusalén, Cundinamarca, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 122.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen o realicen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilización de sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 123.- PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad Municipal lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 124.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos a pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias e inclusive cuando tenga cinco o más de cinco predios arrendados.
8. Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.
9. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y percepción de subsidios.

Los descuentos condicionados o financieros, hacen parte integrante de la base gravable.

ARTÍCULO 125.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 126.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas a los impuestos de industria, comercio y de avisos, las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. Los establecimientos educativos públicos y privados sin ánimo de lucro, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud. Las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública, que cumplen los Organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política.
- d. Cuando las entidades a que se refiere el inciso anterior realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, según el artículo 201 del Decreto 1333 de 1986, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 50 de 1984.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ley 14 de 1983.
- f. Las actividades desarrolladas conforme a la ley, por la Nación, sus establecimientos públicos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.



g. El régimen de prima media con prestación definida.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquellas en las cuales no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las entidades del sistema Nacional de Salud que por disposición de normas Nacionales estén exentas parcial o totalmente deberán invocar la norma específica que los cobije y anexarla a la declaración.

PARÁGRAFO TERCERO Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO CUARTO. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 127.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. **EXPORTACIONES.** Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.

2. **VENTA DE ACTIVOS.** Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho



que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

3. INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Jerusalén, en el caso de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante Facturas de venta, soportes contables, declaraciones u otros medios probatorios, el origen de los ingresos. En caso de las actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella. Estos soportes deberán ser presentados junto con la declaración del impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de la información a suministrar por medios magnéticos.

4. REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

5. IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: Copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir, certificado de La Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

ARTÍCULO 128.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Está orientada a los pequeños contribuyentes, que cumplan con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional, adicionado por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019, para no ser responsables del IVA.

Los contribuyentes que cumplan los requisitos señalados, deberán declarar ingresos gravables mínimos anuales por trescientas (300) UVT.



PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior sin perjuicio de la tarifa que deba liquidar por concepto de impuesto de Avisos y Tableros, señalada en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la declaración corresponda a una fracción del año, los ingresos gravables mínimos corresponderán a la suma establecida en el presente artículo dividida en 12 y multiplicada por el número de meses en el cual desarrollo su actividad. La fracción de mes se deberá tomar como un mes completo.

ARTÍCULO 129.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Jerusalén es igual o inferior a un (1) año dentro del mismo periodo gravable, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que, con carácter de empresa, realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades ocasionales realizadas por contribuyentes no responsables de IVA, deberán declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, de conformidad con lo señalado en el artículo 128 Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas responsables de IVA, que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que ejerzan actividades de tipo ocasional y que desarrollen operaciones por más de un año, serán responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios de forma permanente en el municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 130.- ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.



- **VENEDORES AMBULANTES:** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
- **VENEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.
- **VENEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 131.- TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES. Para las actividades de carácter informal, se pagará por concepto de industria y comercio la suma correspondiente a 0.5 UVT de manera anticipada por cada mes o fracción de mes que dure su actividad.

ARTÍCULO 132.- OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL IMPUESTO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Jerusalén deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la Administración Municipal y pagar el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con lo señalado en el artículo anterior. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

PARÁGRAFO. El permiso expedido por el alcalde municipal, o por quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 133.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Anualmente los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberán presentar la declaración del respectivo periodo gravable en el Formulario Único Nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y adoptado por el Municipio de Jerusalén.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la iniciación de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando no hay valor a pagar o el 100% del impuesto de industria y comercio fue retenido o autorretenido, a través del sistema de retenciones de industria y comercio (RETEICA) el contribuyente no podrá aplicar el descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el contribuyente realice la presentación y pago del impuesto de industria y comercio y dentro de las fechas señaladas en el presente Acuerdo, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal la declaración en original físico o a través de correo electrónico, debidamente firmada según corresponda como constancia de declaración y pago, término que estará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al definido como plazo máximo para declarar y pagar, so pena de entenderse como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO CUARTO. Para los contribuyentes que se acojan al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), se acogerán a los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO: Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumarán, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO SEXTO: Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

ARTÍCULO 134.- PLAZOS Y DESCUENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de Avisos y Tableros que presenten la respectiva declaración y cancelen el total de la obligación en las fechas aquí indicadas, tendrán derecho a un descuento de acuerdo a los porcentajes que a continuación se indican:

DESCUENTO:	PAGO HASTA:
7%	Hasta el último día hábil de febrero
5%	Hasta el último día hábil de marzo
Sin Descuento	30 de Abril



PARÁGRAFO PRIMERO: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de pagos del Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, de vigencias anteriores, no tendrán derecho a los descuentos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto de Industria y Comercio a partir del primero (1) de mayo de cada anualidad, deben pagar intereses de mora y la sanción de extemporaneidad fijada en este Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO El descuento por pronto pago se aplicará sobre el valor a pagar establecido en la correspondiente declaración. En ningún caso, se podrán generar saldos a favor por la aplicación de descuentos por pronto pago.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de pagos de Impuesto de Industria y Comercio (y su complementario de avisos y tableros) correspondientes a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados.

ARTÍCULO 135.- REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El contribuyente deberá presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, firmada por el Contador Público y/o Revisor Fiscal, en los casos en que por ley esté obligado a tenerlos, anexando fotocopia de los siguientes documentos:

- De las declaraciones de IVA del periodo gravable a pagar.
- Certificado expedido por los agentes retenedores, donde consten el valor total de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas en el periodo gravable a pagar, firmada por el Representante Legal, Contador Público y/o Revisor Fiscal, en los casos en que por ley este obligado a tenerlo.
- Los soportes señalados en el artículo 127 del presente Acuerdo, referente a los requisitos para excluir de la base gravable, ingresos percibidos fuera del municipio de Jerusalén.

PARÁGRAFO PRIMERO. La omisión de las firmas en la declaración de Industria y Comercio, de quienes estén obligados a ello, dará por no presentada la Declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Retenciones en la Fuente por ICA, para efectos de descontar los impuestos respectivos, deben tener relación de causalidad con el Impuesto a declarar y que efectivamente se hayan practicado con destino al Municipio de Jerusalén.



PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes y entidades que sean responsables de IVA, deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos ordinarios y extraordinarios en todo el país, del periodo gravable que se trate, hayan sido superiores a 2.000 UVT.

Todos los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y complementarios, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando se relacione saldo a favor en la liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 136.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, serán las siguientes de acuerdo a su código de actividad:

Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	4
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
0164	Tratamiento de semillas para propagación	7
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	7
0220	Extracción de madera	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	7
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	7
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metálicos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE JERUSALEN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 808.000.988-2

Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	7
SECCIÓN C	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	7
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	7
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Código CIU	Descripción	TARIFAX MIL
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE JERUSALEN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 808.000.988-2

Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE JERUSALEN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 808.000.988-2

Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso	7

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE JERUSALEN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 808.000.988-2

Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
	general n.c.p.	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	10
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	10
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	10
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	10

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10
SECCIÓN D	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E	DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	9
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	9
3811	Recolección de desechos no peligrosos	9
3812	Recolección de desechos peligrosos	9
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	9
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	9
3830	Recuperación de materiales	9
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	9
SECCIÓN F	CONSTRUCCIÓN	
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especializadas	8
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
SECCIÓN G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE JERUSALEN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 808.000.988-2

Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	10
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas	10

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE JERUSALEN
CONCEJO MUNICIPAL
NIT 808.000.988-2

Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
	o tabaco	
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	10
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	10
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	10
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	10
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	10
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	10

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	10
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	10
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10
SECCIÓN H		
4921	Transporte de pasajeros	6
4922	Transporte mixto	6
4923	Transporte de carga por carretera	6
4930	Transporte por tuberías	6
5210	Almacenamiento y depósito	6
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	6
5224	Manipulación de carga	6
5229	Otras actividades complementarias al transporte	6
5310	Actividades postales nacionales	6
5320	Actividades de mensajería	6
SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos	10

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
 Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
 Jerusalén – Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 MUNICIPIO DE JERUSALEN
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT 808.000.988-2

Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
	recreacionales	
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	7
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	7
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	7
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	7
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
SECCIÓN J	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
5811	Edición de libros	7
5812	Edición de directorios y listas de correo	7
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7
5819	Otros trabajos de edición	7
5820	Edición de programas de informática (software)	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	9
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	7
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	7
6130	Actividades de telecomunicación satelital	7
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	7
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	7
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	7
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	7

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
 Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
 Jerusalén – Cundinamarca.



Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
6312	Portales web	7
6391	Actividades de agencias de noticias	7
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	7
SECCIÓN K	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos de familia	5
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5
SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
6910	Actividades jurídicas	6
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	6
7010	Actividades de administración empresarial	6
7020	Actividades de consultoría de gestión	6
7111	Actividades de arquitectura	10
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	7
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	7
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	7
7310	Publicidad	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	7
7410	Actividades especializadas de diseño	6
7420	Actividades de fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
7500	Actividades veterinarias	6
SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5
7722	Alquiler de videos y discos	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	5
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	5
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	5
7911	Actividades de las agencias de viaje	5
7912	Actividades de operadores turísticos	5

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
 Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
 Jerusalén – Cundinamarca.



Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5
8010	Actividades de seguridad privada	5
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5
8121	Limpieza general interior de edificios	5
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5
8292	Actividades de envase y empaque	5
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5
SECCIÓN P	EDUCACIÓN	
8511	Educación de la primera infancia	4
8512	Educación preescolar	4
8513	Educación básica primaria	4
8521	Educación básica secundaria	4
8522	Educación media académica	4
8523	Educación media técnica	4
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
8541	Educación técnica profesional	4
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8544	Educación de universidades	4
8551	Formación para el trabajo	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
SECCIÓN Q	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	4

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
 Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
 Jerusalén – Cundinamarca.



Código CIU	Descripción	TARIFA X MIL
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	4
8622	Actividades de la práctica odontológica	4
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	4
8692	Actividades de apoyo terapéutico	4
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	4
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	4
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	4
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	4
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	4
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	4
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	4
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p.	4
SECCIÓN R	ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	8
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
SECCIÓN S	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
 Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
 Jerusalén – Cundinamarca.



Código CIU	Descripción	TARIFAX MIL
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5

PARÁGRAFO. Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Hacienda y se les aplicará las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

ARTÍCULO 137.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas que efectúen contratos o convenios con el Municipio de Jerusalén y hayan sido sujetos a retención en la fuente de Industria y Comercio sobre la totalidad de sus ingresos, se entenderá cumplida su obligación tributaria con la retención que se les practicó, quedando eximidos de inscribirse en el RIT y de la obligación de presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en los términos señalados en el presente artículo. Siempre y cuando no desarrollen más actividades dentro del Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 138.- IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes que se acojan al Impuesto Unificado Bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios que se acojan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda al momento de efectuar el registro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 139.- TARIFAS IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADAS PARA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). De acuerdo al artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020 y normas reglamentarias que lo modifiquen, las tarifas aplicables para cada grupo de actividades del régimen simple de tributación, serán las siguientes:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.12
	102	8.12
	103	8.12
	104	8.12
COMERCIAL	201	11.6
	202	11.6

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
	203	11.6
	204	11.6
SERVICIOS	301	11.6
	302	11.6
	303	11.6
	304	11.6
	305	11.6

ARTÍCULO 140.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Una vez la DIAN transfiera el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio consolidado a la cuenta única que establezca la Secretaría de Hacienda para tal fin, procederá a realizar la distribución de dicho recaudo entre los diferentes conceptos de impuestos que integran la tarifa de la siguiente forma:

- Impuesto de Industria y Comercio: 86.21%
- Impuesto de Avisos y Tableros: 12.93%
- Sobretasa Bomberil 0.86%

ARTÍCULO 141.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RÉGIMEN SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación o devolución ante el municipio los siguientes valores:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, determinado por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante los municipios y distritos.
3. Los excesos que genere en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente, que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.

4. Los saldos a favor liquidados en la declaración de SIMPLE por concepto del componente ICA territorial originados en los recibos electrónicos del SIMPLE, que no fueron solicitados en devolución y/o compensación por el contribuyente ante los correspondientes municipios y/o distritos.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante las autoridades municipales o distritales.

Cuando las solicitudes de compensación y/o devolución de saldos a favor del componente ICA territorial afecten el componente SIMPLE nacional, la entidad territorial deberá reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público los valores que correspondan.

ARTÍCULO 142.- CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con el artículo 62 de la Ley 2277 de 2022 que modificó el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 204 del Decreto 1333 de 1986, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales, declaraciones presentadas por los contribuyentes e investigaciones existentes en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 143.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro del plazo establecido en el presente estatuto, posterior a la fecha de inicio de sus actividades e informar oportunamente los cambios que afecten el registro.
2. Presentar anualmente y dentro de los plazos que determine la Administración Municipal, la declaración del impuesto de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulan por parte del municipio.
5. Informar de cualquier cambio que se produzca durante el desarrollo de la actividad gravada, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 144.- REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la misma. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censo de los mismos, o de oficio cuando así lo considere.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que no se registren en los plazos establecidos en el presente artículo serán responsables de las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. Al momento de realizar el registro, el contribuyente deberá anexar copia de la cámara de comercio, copia del registro único tributario RUT y copia de la cedula del representante legal.

ARTÍCULO 145.- REGISTRO DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará el registro de oficio, de los sujetos gravados con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando estos omitan cumplir dicha obligación, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía para estos efectos.

ARTÍCULO 146.- DATOS DEL REGISTRO. El registro de cada sujeto pasivo debe contener los siguientes datos:

- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación RUT.
- Dirección de donde se le debe notificar.
- Teléfono del propietario.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Dirección y teléfono del establecimiento.
- Descripción de la actividad.
- Nombre o Razón Social del establecimiento.
- Firma del contribuyente o representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Los demás que la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesarios.



ARTÍCULO 147.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad gravable dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de avisar el cese de sus actividades gravables, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá la cancelación con fundamento en pruebas pertinentes, sin embargo, los saldos pendientes serán exigibles.

Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de aforo y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento del deber formal de declarar. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá adelantar de oficio el trámite de las novedades, cuando el contribuyente omita informar su ocurrencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad o la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo, cumpliendo con las obligaciones tributarias exigidas por el municipio (industria y comercio, avisos y tableros, Reteica y medios magnéticos).

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración por el cese definitivo de actividades gravadas, deberá ser presentada y pagada dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad. Para el caso de liquidación de las empresas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere del decreto extraordinario 902 de 1988.



-
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del estado y.
 - c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas; en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según el documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 148.- CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, si aplica.
- c. RUT actualizado.

ARTÍCULO 149.- ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA. La enajenación o transferencia de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, aportando los documentos que acrediten el trámite.

PARÁGRAFO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 150.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 151.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio o cuando una o



más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 152.- CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL. El cambio de razón social se da cuando el contribuyente cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 153.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento, en la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda realizará el cambio correspondiente.

ARTÍCULO 154.- PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS. Para la instalación de cualquier servicio público destinado a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el peticionario deberá demostrar que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por todo concepto.

ARTÍCULO 155.- EXENCIONES. Estarán exentas del pago de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas y entidades que ejerzan las siguientes actividades:

1. Entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
2. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
3. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
4. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
5. Las realizadas por organismos de socorro.
6. La promoción de actividades culturales con compromiso social. Determinado éste en consideración a sus tarifas y a los programas de proyección a la comunidad, lo cual será calificado por la Secretaría de Educación del Municipio de Jerusalén.
7. La ecología y protección del medio ambiente.
8. La asistencia, protección y fomento de la integración familiar.
9. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de Fami empresas y Microempresas.



-
10. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
 11. Las actividades realizadas por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Jerusalén

PARÁGRAFO PRIMERO: La exención de que trata el presente artículo no se hace extensiva a otras tasas o impuestos que se facturen junto con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan exentos del pago de este impuesto los vendedores de lotería, de prensa, y lustrabotas, siempre y cuando conserven su calidad de ambulantes.

ARTÍCULO 156.- REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN. Los contribuyentes exentos del impuesto de Industria y Comercio, deberán acreditar su calidad de exentos ante la Secretaría de Hacienda, cumpliendo los requisitos señalados a continuación:

1. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
2. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la ecología y protección del medio ambiente, deberán adjuntar certificación de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CAR) o autoridad ambiental competente, donde conste que efectivamente están cumpliendo con su objeto social.
3. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la protección y fomento de la integración familiar, deberán allegar certificación de la Secretaría competente donde conste que efectivamente está desarrollando esta actividad.
4. Las entidades que realicen la promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas, deberán allegar certificación o concepto favorable de la entidad competente para cada caso, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad.
5. Las entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a la rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos, deberán allegar certificación o concepto favorable de la entidad competente, donde conste que la solicitante si está desarrollando esta actividad.
6. Las entidades sin ánimo de lucro que presten los servicios de asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes, deberán allegar certificación de la Secretaría competente, donde conste que la entidad si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.



7. Las entidades que desarrollen la investigación científica y tecnológica y su divulgación, deberán allegar certificación del ICFES o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad si se dedica a esta actividad.
8. Las actividades desarrolladas por bibliotecas y centros de documentación de información, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad si está realizando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social.
9. La promoción de actividades culturales con compromiso social, deberán allegar certificación de la Secretaría de Educación, donde conste que la entidad o persona solicitante si está desarrollando esta actividad y está cumpliendo con su objeto social de manera real y efectiva.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 157.- BENEFICIO TRIBUTARIO PARA NUEVAS EMPRESAS. Esta disposición busca fomentar en el Municipio de Jerusalén el asentamiento de industrias, comerciantes y prestadores de servicios que pretendan radicarse en sitio propio, o en bienes inmuebles remodelados, en alquiler u otra figura en bienes inmuebles creando incentivos especiales por única vez en materia tributaria con el fin de promover el empleo y desarrollo económico en el municipio.

Las nuevas empresas que se establezcan en la zona rural y urbana del Municipio de Jerusalén, a partir de la vigencia del presente Acuerdo Municipal, tendrán derecho a la aplicación de la siguiente tabla de exención, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo y demás normas que lo reglamenten.

AÑO	EXENCIÓN	% A PAGAR	REQUISITO HABILITANTE
1	70%	30%	Generación de 5 a 10 empleos para habitantes de Jerusalén
2	50%	50%	
3	30%	70%	
4	10%	10%	

AÑO	EXENCIÓN	% A PAGAR	REQUISITO HABILITANTE
1	80%	20%	Generación de más de 10

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



AÑO	EXENCIÓN	% A PAGAR	REQUISITO HABILITANTE
2	60%	40%	empleos para habitantes de Jerusalén
3	40%	60%	
4	20%	80%	

PARÁGRAFO PRIMERO: Para acogerse al beneficio antes señalado, se debe contratar a personas residentes en el Municipio de Jerusalén, con mínimo tres (3) años de residencia, el cual será acreditado mediante certificación emitida por la Alcaldía Municipal a través de la Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces; previa certificación de residencia expedida por el presidente de la junta de acción comunal respectiva. De igual manera, deberá acreditar los empleos mediante la existencia de un contrato laboral o prestación de servicio, así como acreditar el pago de la seguridad social.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cese de actividades definitivas, modificación o traslado a otra jurisdicción de la empresa beneficiada con las exenciones señaladas en este artículo dentro de los dos (2) años siguientes a la finalización de la exención, dará como resultado la pérdida de los beneficios concedidos en este artículo, salvo que el cese de actividades definitivas corresponda a liquidación forzosa administrativa con certificación de tal hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Para este efecto, las declaraciones presentadas en forma oportuna, en cumplimiento de los beneficios concedidos, se entenderán como no presentadas, imputándose los pagos efectuados como anticipos al tributo correspondiente en los términos señalados en el artículo 803 del Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO TERCERO: Las empresas objeto del beneficio, que cambien su domicilio tributario antes de seis (6) años del otorgamiento del beneficio, pagará al Municipio de Jerusalén el valor de los tributos dejados de pagar por la exención aplicada desde el inicio del beneficio otorgado.

PARÁGRAFO CUARTO: Se considera nueva empresa a toda persona natural, jurídica y de economía solidaria que establezca como domicilio tributario el Municipio de Jerusalén, y que inicie en él su actividad industrial, comercial o de servicios.

No podrán ser consideradas como nueva empresa la persona natural, jurídica y de economía solidaria ya establecidas en el Municipio de Jerusalén que cambien de razón social o de jurisdicción temporalmente, o las empresas que hayan sido beneficiadas con otro incentivo. Tampoco se considera nueva empresa la sociedad que realice transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas, mediante la fusión o escisión de sociedades preexistentes.



ARTÍCULO 158.- REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LAS NUEVAS EMPRESAS. Para poder gozar de las exenciones establecidas en el artículo anterior, las empresas nuevas deberán acreditar y allegar junto con el oficio de la solicitud, los siguientes requisitos esenciales, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio de actividades:

- 1) Copia de la escritura o documento de constitución.
- 2) Solicitud de exención dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- 3) Licencia de Planeación Municipal en los casos que se requiera construcción.
- 4) Certificación por parte de la CAR y/o la autoridad competente del cumplimiento de la normatividad ambiental en Plan de Saneamiento y Vertimientos, Plan de manejo de residuos sólidos, parámetros de calidad de Agua, parámetros de calidad de aire de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.
- 5) Certificado de la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal en donde conste que su domicilio tributario es el Municipio de Jerusalén.
- 6) Registro como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio.
- 7) Certificación de los empleados residentes emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
- 8) Contrato laboral o prestación de servicio.
- 9) Pago de la Seguridad Social.

PARÁGRAFO. Las Empresas que se beneficien con las exenciones darán cumplimiento a las exigencias del Plan de Desarrollo del Municipio de Jerusalén, así como al Esquema de Ordenamiento Territorial y deberán mantener y acreditar los requisitos y condiciones exigidos para gozar de la exención, durante el período en que se pretende utilizar este beneficio tributario so pena de perder dicho estímulo en el respectivo período.

Para tal efecto, en cada periodo siguiente de la exención, deberán allegar y acreditar los requisitos y condiciones establecidos antes del 31 de enero de cada año, sin perjuicio que la Administración Municipal en cualquier tiempo, realice las verificaciones que estime pertinente para el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 159.- BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que empleen personal discapacitado, podrán descontar de su base gravable de su declaración del impuesto de industria y comercio, el 200% del valor de la nómina pagada (incluye sueldos, prestaciones sociales, aportes a seguridad social) a los discapacitados en el año base del gravamen.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

- a. Acreditar el carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Entidad competente.
- b. Copia del contrato de trabajo o prestación de servicio.
- c. Que el personal contratado en situación de discapacidad sea nativo o domiciliado del Municipio de Jerusalén por un término no inferior a cinco (5) años.
- d. Presentar solicitud por escrito firmada por la persona natural o el representante legal de la sociedad o su apoderado debidamente constituido.
- e. Acreditar la existencia y representación legal, expedida por la cámara de comercio o quien otorgue la personería Jurídica.
- f. Que la entidad o persona, se encuentre al día en el pago por concepto del respectivo impuesto o que la Secretaría de Hacienda, le haya concedido facilidades para el pago.

ARTÍCULO 160.- REVISIÓN DEL BENEFICIO. La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al respectivo beneficio tributario, y en el caso de comprobar que han variado, se perderá el mismo, mediante resolución motivada expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 161.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO TRIBUTARIO. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente Acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos, lo cual se comunicará al contribuyente mediante Acto Administrativo debidamente motivado, que será susceptible de los recursos de ley.

De igual manera, el contribuyente perderá el beneficio tributario si incurre en mora superior a tres (3) meses, en el pago del impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 162.- BASE DEL IMPUESTO EXENTO. Los porcentajes de exención contemplados en este Acuerdo se calcularán sobre el total de ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Jerusalén, dentro del respectivo año gravable, menos las devoluciones, descuentos y ventas de activos fijos.

ARTÍCULO 163.- RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN. Se hará mediante acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal. Sin embargo, el beneficio reconocido solo



podrá disfrutarse y tendrá efectos a partir de la notificación del Acto Administrativo que concede el beneficio.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 164.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Jerusalén, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Jerusalén. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

El sistema de retenciones y el de autorretenciones, se regirán en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de Industria y Comercio, por las normas específicas adoptadas por el Municipio, y las generales de los sistemas de retenciones y autorretenciones aplicables al impuesto de Renta y Complementarios.

ARTÍCULO 165.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 166.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son Agentes de Retención:

- El Municipio de Jerusalén, las Entidades Oficiales de orden Nacional, Departamental y/o Municipal, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las empresas sociales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), las entidades descentralizadas del municipio y en general los organismos o dependencias del Municipio de Jerusalén a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio catalogados como grandes contribuyentes y los del régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) catalogados por la DIAN como agentes retenedores, las empresas constructoras y dedicadas a la actividad de infraestructura.



- Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta donde se tipifique el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Jerusalén por operaciones gravadas.
- Las asociaciones, cooperativas, corporaciones, fundaciones que realicen operaciones en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.
- Las asociaciones, cooperativas, corporaciones, fundaciones que realicen operaciones en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.
- Las iglesias independientemente de la orientación o credo religioso que profesen.
- Los que, mediante resolución, la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 167.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros que hayan sido objeto de retención podrán llevar el valor retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se efectuó la retención.

ARTÍCULO 168.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas señaladas por la Secretaría de Hacienda, para declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice el pago de impuesto de Industria y Comercio retenido dentro de las fechas señaladas en el presente Acuerdo, deberá enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal la declaración, debidamente firmada según corresponda, como constancia de declaración y pago, término que estará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al definido como plazo máximo para declarar y pagar de no hacerse se entenderá como no presentada con base en lo establecido en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente a título de Industria y Comercio dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el municipio de Jerusalén para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención, incurrirá en



las penalidades establecidas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000.

PARÁGRAFO TERCERO. El agente retenedor o el responsable de la retención a título de Industria y Comercio que omita la obligación de cobrar y recaudar estos impuestos, estando obligado a ello, incurrirá en la misma penalidad prevista en párrafo anterior; tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 169.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 170.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 171.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Todos los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos establecidos en el presente Acuerdo las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año, o cuando el beneficiario los exija.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 172.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá practicar la retención, a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que realizan actividades comerciales, de servicios y en general, a quienes reúnan los requisitos para ser



gravados con este impuesto.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable, otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención a:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.
3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes y los autorretenedores del Impuesto de la Renta clasificados por la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), no serán objeto de retenciones por concepto de Industria y Comercio y tampoco deberán practicar retenciones y autorretenciones a título de Industria y Comercio. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto.

ARTÍCULO 173.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.

1. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.



2. Cuando la operación no se realice en el Municipio de Jerusalén.
3. Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO 174.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 175.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial descontando el IVA si lo hay.

PARÁGRAFO. La base gravable especial descrita en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, se aplicará una base especial para efectos del pago de la retención de industria y comercio en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento del valor del contrato.

ARTÍCULO 176.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN. La retención en la Fuente se aplicará teniendo en cuenta el pago o abono en cuenta para cuantías superiores a 5 UVT's, para las compras de bienes y servicios.

ARTÍCULO 177.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios, será la misma que le corresponda para el impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo a la actividad que desarrolla, según lo establecido en el presente Acuerdo.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima (10x1000) para el impuesto de Industria y Comercio, dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 178.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 179.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en



exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO 180.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE RETEICA. Para los Contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, harán bimestralmente su liquidación privada, cancelando la obligación de acuerdo a las fechas que se señalan a continuación:

Bimestre	Periodo Gravable	Fecha Límite de Presentación y Pago en Bancos
1	Enero - Febrero	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de marzo
2	Marzo - Abril	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de mayo
3	Mayo - Junio	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de julio
4	Julio - Agosto	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de septiembre
5	Septiembre - Octubre	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de noviembre
6	Noviembre - Diciembre	Dentro de los quince (15) calendarios del mes de enero

Las declaraciones deben estar debidamente presentadas y canceladas a la fecha del vencimiento, en caso contrario se liquidará la sanción a partir del día siguiente, según el vencimiento bimestral.

PARÁGRAFO. Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 181.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DEL RETEICA. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, deben efectuarse en la Secretaría de Hacienda, a través de los medios electrónicos establecidos por la administración, y efectuar el pago en los bancos autorizados o en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jerusalén.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- a. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



actividad, ocupación u oficio.

- d. Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- e. La presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. La declaración tributaria de Reteica que se cancele a través de los medios establecidos por la Secretaría de Hacienda, deberá enviarse debidamente firmada, con el respectivo soporte de pago, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento para declarar, de no hacerlo dentro de este término, quedará como no presentada, quedando inmersa en las causales de extemporaneidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La administración tributaria ejercerá estricto control electrónico y físico a las declaraciones y pago del mecanismo de recaudo Reteica.

ARTÍCULO 182.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN. Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 183.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 184.- AUTORRETENCIÓN. Los grandes contribuyentes, las entidades sometidas a la vigilancia de la superintendencia Financiera, las estaciones de servicios de combustible, las entidades clasificadas por la DIAN como autorretenedores del Impuesto de la Renta y los demás contribuyentes que determine la Secretaría de Hacienda, estarán obligados a efectuar de forma bimestral autorretención sobre sus propios ingresos por actividades gravadas obtenidas en jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

Los agentes autorretenedores señalados en el presente artículo y los demás que designe la secretaria de Hacienda deberán presentar en forma anual la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio, descontando los pagos efectuados de la autorretención.

Los contribuyentes responsables de autorretención, deberán presentar las declaraciones correspondientes en el mismo plazo señalado en el artículo 180 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 185.- TARIFAS AUTORRETENCIONES. La tarifa por concepto de autorretención, será la misma que le corresponda para el impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo a la actividad que desarrolla.



ARTÍCULO 186.- BASE MÍNIMA PARA PRACTICAR AUTORRETENCIONES. La base mínima para practicar la autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, será de cinco (5) UVT'S

ARTÍCULO 187.- PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

CAPITULO IV

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTÍCULO 188.- AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes, pagadoras o procesadoras de pagos electrónicos, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 189.- SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del Impuesto de Industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

ARTÍCULO 190.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año será del diez por mil (7‰).

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base, el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 191.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN. Los agentes de retención señalados en este capítulo, deberán presentar y pagar su declaración en los mismo plazos señalados en el artículo 180 del presente Acuerdo y en las cuentas dispuestas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

CAPITULO V

INFORMACION EN MEDIOS MAGNÉTICOS

ARTÍCULO 192.- MEDIOS MAGNÉTICOS. Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarante o no declarantes del régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, deberán enviar la información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias. Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Jerusalén.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando para la presentación de la información de medios magnéticos en tiempos menores a un año dependiendo de la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la presentación de medios magnéticos deberá realizarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La no presentación de medios magnéticos, la presentación extemporánea o con errores, dará lugar a la sanción señalada en el presente estatuto.



PARÁGRAFO TERCERO: En caso de no generar medios magnéticos por ausencia de operaciones dentro del Municipio de Jerusalén, no estarán obligados a presentar los mismos, sin embargo, de ser requerido por la Secretaría de Hacienda, deberá presentar las pruebas documentales o contables a que haya lugar, dentro del plazo que la misma señale, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el artículo 261 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 193.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.

Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio, que en el año anterior pertenezcan al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acojan al régimen simple de tributación, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizaran prestación de servicios o compra de bienes cuando el monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta sea igual o superior treinta y seis (36) UVT detallando así:

- a. Vigencia.
- b. Tipo de documento.
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios, incluido el IVA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del municipio sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.



PARÁGRAFO CUARTO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida en CD o a través del medio electrónico definido por la Administración Tributaria Municipal, a más tardar el último día hábil del mes de abril, en un archivo de Excel.

ARTÍCULO 194.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención).

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- e. Razón social
- f. Dirección de notificación
- g. Teléfono
- h. Dirección de correo electrónico
- i. Base de la Retención
- j. Tarifa aplicada
- k. Monto retenido.

PARÁGRAFO. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

ARTÍCULO 195.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y las entidades del régimen tributario especial, con excepción a los contribuyentes que se acogan al régimen simple de tributación, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento



-
- d. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
 - e. Razón social
 - f. Dirección de notificación
 - g. Teléfono
 - h. Dirección de correo electrónico
 - i. Monto del pago, incluido IVA
 - j. Tarifa aplicada
 - k. Monto que le retuvieron anualmente.

ARTÍCULO 196.- OBLIGADOS A REPORTAR INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO. La Secretaría de Hacienda publicará en el mes de enero de cada año los obligados a presentar información en medio magnético, estableciendo los plazos, los campos y las condiciones de entrega.

ARTÍCULO 197.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos. La Secretaría de Hacienda Municipal prescribirá las especificaciones técnicas adicionales que deban cumplirse.

CAPITULO VI

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 198.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y el artículo 1 de la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 199.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Jerusalén es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las persona naturales, jurídicas, sociedades de hechos, entidades financieras y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Jerusalén.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.



PARÁGRAFO PRIMERO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros, lo constituye el mismo señalado para el Impuesto de Industria y Comercio, por ser un gravamen complementario, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. Para las personas naturales o jurídicas, que no incurran en el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio y por lo tanto en el complementario de Avisos y Tableros, y coloquen avisos, vallas, pasacalles, pancartas y demás, inferiores a 8 metros cuadrados, pagarán la suma de 0.5 UVT, por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

ARTÍCULO 203.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 204.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 205.- CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO. No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente estatuto,

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 206.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jerusalén es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

Tratándose de publicidad móvil es Sujeto Activo el Municipio de Jerusalén, cuando la Publicidad circule por su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 207.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 208.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, la cual incluye las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²).

ARTÍCULO 210.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de Publicidad Exterior Visual es anual o proporcional en periodos intermedios.

ARTÍCULO 211.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

ARTÍCULO 212.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en (UVT), por mes o fracción de mes para las vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la



Identificación publicitaria del establecimiento.

TAMAÑO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MES O FRACCIÓN DE MES EN (UVT)
Entre ocho y veinticuatro metros cuadrados (8 hasta 24) M2	0.8
Mayores a veinticuatro hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (>24 hasta 36) M2	1
Mayores a treinta y seis metros cuadrados (>36) M2	2
Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa sea el Municipio)	0.5
Publicidad Móvil (cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	0.6
Pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	1
Instalación o construcción de mural artístico con publicidad por cada diez (10) metros cuadrados	1

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso la suma total del Impuesto que ocasione la Publicidad Exterior Visual podrá superar el monto equivalente a cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la publicidad móvil se solicite por horas, se liquidara a 0.10 UVT por hora. No mayor a tres horas día y de acuerdo a las restricciones de movilidad.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 213.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, se liquidará por la Secretaría Hacienda Municipal y se pagará en las Entidades Financieras debidamente autorizadas por el Municipio para el efecto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de la factura o recibo de pago correspondiente.

En caso de incurrir en mora en el pago del impuesto de Publicidad exterior Visual, se liquidarán intereses moratorios diarios a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para pagar.



ARTÍCULO 214.- RESPONSABLE DEL PAGO. Es responsable de la declaración y pago del impuesto el anunciante, usufructuario, propietario, tenedor o poseedor del elemento publicitario.

ARTÍCULO 215.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y sus correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 216.- REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante la Oficina de Planeación o quien haga sus veces.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre al de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas que coloquen publicidad exterior distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirá en las sanciones contenidas en el artículo 224 del presente Acuerdo.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - El propietario de la publicidad exterior visual deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente, dentro de los tres (3) días siguientes a la modificación. La no actualización equivale al no registro y será sancionado de conformidad con el artículo 224 del Presente Acuerdo.

PARÁGRAFO TERCERO. La Oficina de Planeación o quien haga sus veces, verificará que la publicidad cumpla con los requisitos señalados en el presente Acuerdo, para lo cual, emitirá la autorización de la respectiva publicidad exterior visual, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en donde se establezca el tipo, la medida en mts² y el tiempo que durará la publicidad. Dicha autorización deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda con el fin de que esta efectúe la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO 217.- LUGARES DE UBICACIÓN.- La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del ente Territorial Municipal, con excepción de los siguientes sitios:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, en especial el Plan o esquema básico de ordenamiento territorial.
2. Dentro de los doscientos metros (200 mts.) de los bienes declarados en monumentos nacionales o sitios históricos.
3. Donde lo prohíba el Concejo Municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.
4. En la propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor.
5. Sobre las obras de infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes vehiculares y peatonales, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTÍCULO 218.- CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES. - La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberá estar sujeta a las siguientes condiciones:

1. Distancia: En el área urbana, podrán colocarse hasta dos (2) vallas contiguas con publicidad, la distancia mínima con la valla más próxima no puede ser inferior a doscientos metros (200 mts). Dentro de los dos kilómetros (2 Km.) de carretera siguientes al perímetro urbano, podrá colocarse una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts.). Después de dos kilómetros (2 Kms) se podrá colocar



una valla cada doscientos cincuenta metros (250 mts).

Distancia de la vía: En las zonas rurales, a una distancia mínima de quince metros (15 mts) a partir del borde de la carretera.

2. Dimensiones: La dimensión de la publicidad exterior visual en los lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts²).

PARÁGRAFO PRIMERO. - La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Las vallas o elementos estructurales en las zonas urbanas del Municipio de Jerusalén, deberán ubicarse dentro de los inmuebles a partir de la línea de construcción o parámetro y no podrá sobresalir sobre los costados de los inmuebles construidos u ocupar las zonas o áreas de aislamiento o retroceso, incluyendo las áreas de antejardín Tampoco podrán sobresalir sobre los predios colindantes, ni sobre el espacio público, incluyendo el antejardín y en ningún caso podrán generar servidumbres en relación con ellos.

ARTÍCULO 219.- AVISOS DE PROXIMIDAD. - Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4.00 M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

PARÁGRAFO. - No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura informativa.

ARTÍCULO 220.- MANTENIMIENTO. - A toda publicidad exterior visual deberá dársele un adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 221.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las leyes, la moral y las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial informativa.



Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a los símbolos patrios, contra creencias y principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 222.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la Publicidad Exterior Visual, las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, el municipio, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 223.- CESE DE LA ACTIVIDAD. Los responsables del impuesto de publicidad exterior visual que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho y cancelar los impuestos a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción previa las verificaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 224.- SANCIONES. La persona natural o jurídica responsable de contrariar la normatividad vigente de Publicidad Exterior Visual, incurrirá en una multa por valor de uno punto cinco (1.5) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la instalación de dicha Publicidad.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010 y el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 226.- DEFINICIÓN. La licencia urbanística es el acto administrativo por el cual la

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



entidad competente autoriza la construcción o demolición de construcciones y la urbanización, subdivisión o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto único reglamentario de vivienda) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

Las Licencias de construcción y urbanismo están reglamentadas por la Ley 388 de 1997, decreto 1077 de 2015 y demás Decretos Reglamentarios y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Jerusalén.

PARÁGRAFO. Las licencias urbanísticas se expedirán con base en lo contenido en el Decreto 1077 de 2015 único reglamentario y demás decretos y resoluciones reglamentarias.

ARTÍCULO 227.- LICENCIA. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. TIPOS DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Otras actuaciones

PARÁGRAFO SEGUNDO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTÍCULO 228.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los



predios existentes dentro de la jurisdicción del municipio de Jerusalén, a los que se les haya o no expedido y notificado licencia urbanística y de construcción conforme la regulación urbanística vigente.

ARTÍCULO 229.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delimitación urbana se causa cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 230.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jerusalén es el Sujeto Activo del Impuesto de Delimitación Urbana que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 231.- SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto de Delimitación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia, de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en jurisdicción del Municipio de Jerusalén, y, solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

PARÁGRAFO. Subsidiariamente son Sujetos Pasivos, los titulares de las Licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio, y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del Acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delimitación Urbana, serán los metros cuadrados de la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, tanto para el área urbana como la zona rural.

ARTÍCULO 233.- TARIFA. Las tarifas del impuesto de delimitación serán las siguientes, para todas las licencias de construcción según sus modalidades, las cuales se aplicarán por metro cuadrado.

Cargo Fijo: La tarifa para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual a 0.3 UVT.



Factores de Liquidación (i): Los factores de liquidación por estrato de vivienda y categoría de usos, serán los siguientes:

USOS	ESTRATOS Y CATEGORÍAS					
	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3	ESTRATO 4	ESTRATO 5	ESTRATO 6
VIVIENDA	0.50	0.50	1.00	1.50	2.00	2.50
	CATEGORÍA 1		CATEGORÍA 2		CATEGORÍA 3	
INDUSTRIA	De 1 a 300 M2		De 301 a 1.000 M2		Mas 1.001 M2	
	1.50		1.70		2.0	
COMERCIO Y SERVICIOS	De 1 a 100 M2		De 101 a 500 M2		Más de 501 M2	
	1.50		1.70		2.0	
INSTITUCIONAL	De 1 a 500 M2		De 501 a 1.500 M2		Más de 1.501 M2	
	1.50		1.70		2.0	

PARAGRAFO: Para los factores de liquidación de la delimitación la zona rural, que no cuente con estratificación se utilizara el índice de liquidación mas bajo de la tabla anterior.

ARTÍCULO 234.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delimitación Urbana por la expedición de licencias de construcción en cada una de sus modalidades, y el reconocimiento de la existencia de una edificación, se liquidará de la siguiente manera:

$$ID = Q * Cf * i$$

Donde:

ID = Impuesto Delineación

Cf = cargo fijo

Q = número de metros cuadrados a construir

i = Factor de liquidación según tabla

A. FORMULA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y LICENCIA DE PARCELACIÓN. El valor de los derechos por

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



concepto de licencia de urbanización y licencia de parcelación, en cualquiera de sus modalidades, se cobrará con base en la anterior formula, donde Q corresponderá al metro lineal, ya sea de vías, de acueducto o alcantarillado, aplicándose la formula al de mayor extensión.

- B. LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.** Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio un ingreso que, se liquidará sobre el área útil urbanizable o de uso rural según la normatividad agraria y ambiental, aplicables a estas clases de suelo, de la siguiente manera:

AREA URBANA

ÁREA	VALOR UVT
De 100 a 1.000 M2	4
DE 1001 a 5000 M2	5
DE 5001 a 10000 M2	6
DE 10.001 a 20.000 M2	13
DE 20.001 a 40.000 M2	18
DE 40.001 en Adelante	50

AREA RURAL

ÁREA	VALOR UVT
De 100 a 10.000 M2	5
DE 10.001 a 30.000 M2	7
DE 30.001 a 60.000 M2	12
DE 60.001 a 90.000 M2	15
DE 90.001 a 130.000 M2	18
DE 130.001 a 180.000 M2	27
DE 180.001 M2 en Adelante	50

- C. LIQUIDACIÓN DE OTRAS ACTUACIONES - APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** El valor de los derechos por concepto de aprobación de planos de propiedad horizontal, se generará de acuerdo a los metros cuadrados construidos así:

ÁREA	VALOR UVT
------	-----------



ÁREA	VALOR UVT
Hasta 500 M2	6
De 501 a 5.000 M2	12
De 5001 a 20.000 M2	24
Más de 20.000 M2	48

D. FORMULA PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE DEMOLICIÓN. El valor de los derechos para realizar la demolición de una obra corresponderá al valor de 0.05 UVT multiplicado por el número de metros cuadrados a demoler.

PARÁGRAFO PRIMERO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo, autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las controversias surgidas en el tema de licencias, se tomarán como base las normas vigentes como el Decreto 1077 de 2015, o aquellas normas que la sustituyan, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 235.- COBRO POR OTRAS ACTUACIONES. Se entiende por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, las cuales son:

CONCEPTO	TARIFA UVT
Prorroga de licencias construcción	4
Prorroga de licencias urbanismo	10

PARÁGRAFO. Las prórrogas contempladas en el presente artículo se otorgarán por una sola vez por termino máximo de un año, las prórrogas para las construcciones de uno (1) a cincuenta (50) metros cuadrados, será indefinida y su costo será de 0.5 UVT pesos.

ARTÍCULO 236.- MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS VIGENTES. De conformidad con el Decreto 1077 de 2015, o la norma que lo modifique, se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Cuando la modificación implique una autorización de mayor área construida, el impuesto de



delineación urbana se liquidará y pagará única y exclusivamente teniendo en cuenta el número de metros cuadrados adicionales objeto de modificación y no sobre la totalidad del número de metros cuadrados totales de la obra.

ARTÍCULO 237.- COMPETENCIA PARA EL ESTUDIO, TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.

El estudio, trámite y expedición de licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción, será competencia de la oficina de Planeación Municipal de Jerusalén.

ARTÍCULO 238.- REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, con el formulario único nacional y demás documentos que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante Resolución, de conformidad con el Decreto 1077 de 2015.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y PBOT municipal.

ARTÍCULO 239.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA. De conformidad con lo señalado en el Decreto 1077 de 2015, cuando se traten de licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán aportar los documentos señalados en los artículos 2.2.6.1.2.1.8 al 2.2.6.1.2.1.13 del mismo Decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 240.- TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS. El pronunciamiento a la solicitud de licencias, se realizará dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la autoridad se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligados los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que sólo será comunicado.



Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

ARTÍCULO 241.- CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia se adoptará mediante acto administrativo de carácter particular y concreto y contendrá por lo menos lo señalado en el artículo 2.2.6.1.2.3. del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 242.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA. La Oficina de Planeación o quien haga sus veces, encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, que debe dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 2.2.6.1.2.3.6 del Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 243.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán los fijados por el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 244.- TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud. Los poseedores solo podrán ser titulares de las licencias de construcción y reconocimiento de edificaciones.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 245.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 246.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se concede dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 247.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Previo el cumplimiento de los requisitos, la Oficina de Planeación Municipal, liquidará el impuesto de acuerdo con la



información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 248.- EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de Interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 249.- PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Jerusalén no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de licencia de construcción.

ARTÍCULO 250.- COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por Planeación Municipal.

ARTÍCULO 251.- SANCIONES URBANÍSTICAS. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso o licencia correspondiente o no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicaran las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 252.- COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde a los alcaldes municipales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al certificado de permiso de ocupación cuando fuere del caso.

CAPITULO IX

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 253.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizada por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la Ley 143 de 1994, decreto 2424 de 2006, decreto único reglamentario 1073 de 2015, Ley 1819 de 2016, decreto reglamentario 943 de 2018, Resolución CREG 101-013 de 2022. A su vez, el Consejo de Estado, a través de su Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Cuarta, mediante Sentencia del 6 de noviembre de 2019 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103), con ponencia del consejero Milton Chaves García, UNIFICÓ la jurisprudencia sobre el Impuesto al servicio de Alumbrado Público y sus elementos esenciales.

ARTÍCULO 254.- DEFINICIÓN. Es un servicio público, de carácter no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de brindar iluminación y visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

Dentro de las actividades del servicio de alumbrado público, se encuentran comprendidas el suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

El Sistema de Alumbrado Público comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del Servicio de Alumbrado Público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 255.- EXCLUSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales, que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

PARÁGRAFO: No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en



los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

ARTÍCULO 256.- DESTINACIÓN. De conformidad al artículo 350 de la Ley 1819 del 2016, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal queda facultado para que en virtud de su autonomía complemente la destinación del impuesto, a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos de conformidad con el Artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 257.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El financiamiento del sistema de iluminación municipal se asegura dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial y será prestado en el área urbana, centros poblados y zona rural del Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 258.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El municipio de Jerusalén, es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual, podrá prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público, que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, el Municipio de Jerusalén deberá garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

PARÁGRAFO. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público, debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos.

ARTÍCULO 259.- CAUSACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Alumbrado Público se causa mensualmente y estarán obligados a cumplir con la obligación sustancial de pagarlo, todas aquellas Personas Naturales y/o Jurídicas que se encuentren descritos como sujetos pasivos y que realicen o ejecuten de alguna forma el hecho generador o imponible del impuesto.



PARÁGRAFO. El impuesto al servicio del alumbrado público es no declarativo, tiene carácter de impositivo, y, por lo tanto, no es susceptible de presentación mediante declaraciones privadas.

ARTÍCULO 260.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jerusalén es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO: El Municipio adelantará las actividades de administración, liquidación, determinación, fiscalización, cobro coactivo, control, discusión, recaudo, devoluciones, y sanciones, que integran el proceso de gestión fiscal del tributo.

ARTÍCULO 261.- SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho y sus asimiladas, como patrimonios autónomos, beneficiados directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del municipio de Jerusalén, denominado "Hecho Generador", así mismo el propietario, poseedor, arrendatario, ocupante, usufructuario y/o usuario del bien inmueble o predio que reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público y/o de energía eléctrica, ya sea como regulados o no regulados, autogeneradores o cogeneradores, prestado en toda el área de la jurisdicción del municipio, también aquellos bienes inmuebles que gocen o no de la prestación del servicio de energía eléctrica, y así mismo serán sujetos pasivos aquellos que posean servidumbres o establecimientos o predios, así como todo aquel que utilice cualquier lugar de la jurisdicción del municipio de Jerusalén, para poder realizar cualquier actividad económica, que tengan o utilicen predios y/o reciba el beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público y/o de energía eléctrica.

ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo, es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público en el Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE: La base gravable se determinará de manera específica sobre el consumo de cualquier tipo de energía convencional o no convencional, de energía eléctrica bien sea como regulados o no regulados, cogeneradores o auto generadores para todos los estratos residenciales, sectores comerciales, industriales, oficiales, por tarifa



porcentual sobre el consumo de energía.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no son usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 264.- MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público; sin embargo, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o los Comercializadores de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. En consecuencia, procede la facturación conjuntamente con la energía eléctrica domiciliaria, y/o directamente por el Municipio, mediante liquidaciones oficiales o en conjunto con el vehículo que haya demostrado eficiencia de recaudo en el cobro de sus rentas.

ARTÍCULO 265.- AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas comercializadoras y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Jerusalén, quienes tendrán la obligación de facturar y recaudar a todos sus usuarios a que alude el presente Capítulo, en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

Estos agentes recaudadores tendrán la obligación de facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a todos los sujetos pasivos de dicho impuesto, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o redes de energía eléctrica, bien sean regulados y no regulados. La prestación del servicio como Agente Recaudador del Impuesto de Alumbrado Público no tendrá costo alguno de conformidad al artículo 352 de la ley 1819 del 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes Recaudadores del Impuesto al Servicio del Alumbrado Público, están obligados a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces, los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estarán obligados a transferir a las arcas del municipio o a la cuenta que este designe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de corte los valores que hubiesen recaudado o producido por concepto del impuesto al servicio del alumbrado público del Municipio de Jerusalén.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes recaudadores y/o retenedores del impuesto del alumbrado público en el municipio de Jerusalén, designados como tal deberán ejecutar la función pública del recaudo de dicho impuesto dentro del municipio y lo harán de manera gratuita y sin costo alguno y no será necesario la firma de convenio para tal efecto debido a que tal actividad está normada en este Acuerdo, como lo establece el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016.



ARTÍCULO 266.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR PARTE DE LOS AGENTES RECAUDADORES. De conformidad con las obligaciones tributarias de carácter formal que le asiste a las comercializadoras y/o distribuidoras de energía eléctrica, que operan en la jurisdicción del municipio de Jerusalén, tales como la de práctica de la facturación, recaudo y/o retención del impuesto del alumbrado público que aquí se establece, y la del suministro de información de los contribuyentes que han cumplido con su obligación, así como aquellos que no la han hecho dentro del mes para el pago del impuesto. El agente recaudador y/o retenedor queda obligado a la presentación mensual de la información exógena, por lo cual, deberá entregar al municipio el reporte completo de los contribuyentes que no pagan dicho impuesto; el informe deberá ir anexo al reporte mensual del facturado, recaudado y consumo de energía que la empresa de energía emite al municipio mensualmente para su información.

PARÁGRAFO. En caso de incumplirse el reporte de los usuarios de energía o contribuyentes que pagaron y los que no pagaron el impuesto de alumbrado público, o en caso de incumplirse los términos de entrega de la información exógena, será objeto de sanciones previstas en este Acuerdo Municipal o en su defecto las contempladas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 267.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y AQUELLAS COMO AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Cuando una entidad autorizada para recaudar el impuesto de alumbrado público, en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin (en este caso dentro de los 45 días siguientes al recaudo), se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno intereses moratorios liquidados de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006 y sus Decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 268.- TARIFAS. Los usuarios del servicio de alumbrado público, tendrán una tarifa diferencial que atiende los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo de consumo o facturación del servicio de energía eléctrica.

USO DEL PREDIO	VALOR MENSUAL Sector urbano v rural residencial
ESTRATO 1	10% UVT
ESTRATO 2	15% UVT

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



USO DEL PREDIO	VALOR MENSUAL Sector urbano v rural residencial
ESTRATO 3	20% UVT
Lotes urbanizables, no urbanizados y no edificados	0.5% anual sobre el avalúo catastral de la vigencia
COMERCIAL	25% UVT
INDUSTRIAL	30% UVT
OFICIALES	30% UVT

ARTÍCULO 269.- EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Quedan exonerados del impuesto de Alumbrado Público los siguientes edificios públicos: Palacio Municipal, Aso juntas, Salones Comunes, Teatros Municipales, Centros Educativos oficiales, Escenarios deportivos, Centro de Salud u Hospitales, Casa de la Cultura, Hogar Infantil ICBF, Estaciones de Policía, Inspecciones Policía, Comisarías de Familia y en fin todas aquellas donde operen entidades oficiales.

ARTÍCULO 270.- APLICACIÓN TARIFARIA En el evento que un mismo Contribuyente del impuesto de alumbrado público, aplique para dos (2) o más de las clasificaciones tarifarias anteriormente descritas, estará obligado a pagar el respectivo Impuesto solo por una de ellas, aplicándose entonces la de mayor valor.

PARÁGRAFO: En el evento en el que unos predios desarrollen algunas de las actividades económicas especiales y al mismo tiempo sea suscriptor del servicio de energía eléctrica, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará del impuesto a cobrar, el valor que haya sido cancelado por esta última condición.

ARTÍCULO 271.- CONTRATO DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Con el cumplimiento de las normas contractuales, el Municipio de Jerusalén podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

CAPITULO X

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 272.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es propiedad exclusiva del municipio, el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por estas normas y demás disposiciones

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



complementarias.

La Ley 1493 de 2011 define los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la acusación de los impuestos de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 273.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén, que se encuentren gravados conforme a este Estatuto.

Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

PARÁGRAFO. Los eventos deportivos estarán exentos de este impuesto cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva liga o federación.

ARTÍCULO 274.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes eventos, análogos:

- Las riñas de gallos
- Las corridas de toros
- Las ferias y exposiciones
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- Las carreras y concursos de carros
- Las exhibiciones deportivas
- Desfiles de modas y reinados
- Circos
- Las corralejas
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho o mesa (cover Charge).

ARTÍCULO 275.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jerusalén es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 276.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



autónomos.

ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos o el pago que se haga por el derecho a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los espectáculos públicos en que se cobre el derecho de ingreso mediante un canje publicitario, adquisición de CD, DVD, bonos o cualquier otra forma que represente precio u oportunidad para obtener el derecho de entrada al evento, el porcentaje corresponderá al diez por ciento (10%) por cada derecho a entrada personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos donde el sistema de entrada es el cover charge o pago por derecho de mesa, la base gravable será el monto de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de derecho a mesa en los espectáculos públicos o por el valor presunto de canje.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de espectáculos públicos se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 278.- TARIFA. A la base gravable descrita en el artículo anterior se le aplicará la tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los espectáculos que no se requiera boletería quien presente el espectáculo deberá pagar cinco (5) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro y galleras, la tarifa se aplicará sobre el valor de las boletas de entrada a cada evento.

PARÁGRAFO TERCERO. Este capítulo no aplica para los espectáculos realizados por el municipio en el coliseo.

ARTÍCULO 279.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el literal "a" del artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas. Lo establecido en este artículo será competencia del Ministerio de Cultura según la norma vigente.

ARTÍCULO 280.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO. Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las actividades siguientes:

1. Las destinadas a recaudar fondos para entidades de beneficencia sin ánimo de



lucro y debidamente demostrado.

2. La actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario delegado.

ARTÍCULO 281.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Jerusalén, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de General y Convivencia Ciudadana, en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de las boletas, tanto las que están para la venta, como la cortesía y el valor de cada boleta. Una vez autorizada la solicitud por el alcalde municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Jerusalén y/o copia de la autorización respectiva por el (los) particular (es) propietario (s) del inmueble.
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.
4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
7. Certificado Defensa Civil

Presentar la boletería en su totalidad, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, anexando planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. La secretaria de hacienda revisará la planilla y procederá a sellar las boletas, incluyendo las de cortesía (que deberán estar marcadas como tal) y que devolverá al representante del espectáculo siempre y cuando haya dejado la garantía de

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



pago establecida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 282.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Para efectos de control, la Secretaría de General y Convivencia Ciudadana, o la dependencia que haga sus veces, deberá remitir dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la revisión que haga de la solicitud del permiso, y veinticuatro (24) horas antes de la realización del evento, con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia de los oficios o resoluciones mediante los cuales otorga o niega el permiso para realizar espectáculos públicos.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente estatuto, la Secretaría de General y Convivencia Ciudadana procederá a dar la autorización definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicho artículo, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

ARTÍCULO 283.- GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se depositará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de la boletería que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO. Las personas naturales jurídicas o que lleven a cabo la impresión de la boletería de los espectáculos que se vayan a realizar en jurisdicción del Municipio de Jerusalén, estarán en la obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal el inventario de boletas impresas. Sin el otorgamiento de la garantía, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

ARTÍCULO 284.- GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al municipio que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente aptas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO 285.- CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la administración municipal podrá aplicar controles de caja,



establecer presunciones de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el presente estatuto.

En el control del espectáculo público, la Secretaría de Hacienda, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacará en las taquillas de venta de boletas y/o en las porterías de ingreso al espectáculo público el control directo, para lo cual el (los) funcionario(s) de la Secretaría de Hacienda o personal autorizado deberá estar plenamente identificado (carta de autorización, carnet y/o cédula de ciudadanía).

ARTÍCULO 286.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los impuestos de los espectáculos públicos tanto permanentes, como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Administración Tributaria municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 287.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Pública podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, tiquetes, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos de los impuestos espectáculos públicos y de rifas, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la secretaría de hacienda municipal, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 288.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos se hará por cada espectáculo realizado hasta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su realización. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos con presentaciones diarias y sucesivas, se debe presentar una declaración diaria que agrupe los ingresos de las respectivas presentaciones.

ARTÍCULO 289.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La omisión en la presentación y pago de la declaración privada dentro del término señalado faculta al Municipio de Jerusalén para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar



el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 290.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

ARTÍCULO 291.- DESTINACIÓN. El valor del impuesto recaudado por concepto de impuesto de espectáculos públicos contemplado en el presente acuerdo, serán destinados para el fomento y la práctica del deporte.

CAPITULO XI

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 292.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Decreto 2140 de 1955 y Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 293.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 294.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 295.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador empresario, u operado del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 296.- CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 297.- BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



tarifa de transporte por cada barril pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTÍCULO 298.- TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que puedan hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental este impuesto será del cuarto por ciento (4%).

ARTÍCULO 299.- PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTÍCULO 300.- DISTRIBUCIÓN DE RECAUDO. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas.

Como el municipio no es productor, el responsable del impuesto declarará pagará favor de éste, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción

CAPITULO XII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 301.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996 modificada por la ley 1575 de 2012, mediante la cual se reglamenta la ley general de Bomberos de Colombia.



ARTÍCULO 302.- NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa con destino al desarrollo del servicio público esencial Prevención y control de accidentes y demás calamidades conexas a cargo de los cuerpos de bomberos, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Jerusalén, Cundinamarca.

ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Jerusalén es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se cause en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 305.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio como gravamen complementario del mismo.

ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 307.- TARIFAS Y PAGO. Los Contribuyentes deberán liquidar y pagar en sus declaraciones privadas el dos por ciento (2%) del impuesto básico de Industria y Comercio por concepto de la Sobretasa Bomberil a la Secretaría de Hacienda Municipal, en el respectivo formulario de Pago. El valor determinado se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal, abrirá una cuenta bancaria especial denominada "Municipio de Jerusalén Sobretasa Bomberil", donde se depositarán los recursos por este concepto.

ARTÍCULO 308.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por concepto de esta sobretasa se destinarán exclusivamente a fomentar el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Jerusalén o para la celebración de Convenios con el Cuerpo de Bomberos más cercano que cumpla los servicios de prevención y atención de incendios y calamidades.

ARTÍCULO 309.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL: Establézcase el sistema de retención del impuesto de la sobretasa Bomberil, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Jerusalén, la cual



deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta del valor liquidado por la retención del impuesto de Industria y Comercio retenido a cada contratista o proveedor del Municipio.

Las retenciones de la sobretasa Bomberil practicadas serán deducidas del impuesto Industria y Comercio a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 310.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por las Leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002, 2093 de 2021 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 311.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente es el Municipio de Jerusalén y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTÍCULO 312.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas, en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 313.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la presente ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 314.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causará en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 315.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

PARÁGRAFO. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 316.- TARIFA. Las tarifas de la sobretasa a la Gasolina por galón, será aplicada según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021, que modificó el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, las cuales, actualizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal para la vigencia 2023, son:

	Gasolina Corriente	Gasolina Extra
Tarifa General	\$1.058	\$1.479

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas previstas en este artículo, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 5 de la Ley 2093 de 2021, se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

ARTÍCULO 317.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por Entidad Territorial, tipo de



combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán pagar la Sobretasa a la Gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las Estaciones de Servicio, la Sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIONES DE LO RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa deberán:

Presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los primeros siete (7) días calendarios del mes siguiente al de la causación la declaración señalada en el artículo anterior, suscrita por el representante legal y el contador, o revisor fiscal, anexando los recibos de consignación, y la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Municipal realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

ARTÍCULO 319.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de sobretasa al impuesto a la gasolina a motor, cuando se transporte, almacene o enajene por quienes no tengan autorización por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 320.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El municipio a efectos de evitar la evasión en el pago de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente designará los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario y en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda establecerá los mecanismos para que



las estaciones de servicio reporten mensualmente la relación de facturas de compra de gasolina en galones y la relación de ventas diarias con el fin de hacer los cruces con la información suministrada por la el ministerio de hacienda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El municipio podrá hacer convenios con las entidades del orden nacional y departamental para intercambiar información con el fin de fortalecer el control del consumo de gasolina motor y combustibles.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa al impuesto a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el párrafo del artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 321.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa a la Gasolina, los responsables de ésta deberán llevar registros en los que se discrimine diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

ARTÍCULO 322.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.



En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el responsable de la gasolina motor, extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomará las siguientes medidas policivas y de tránsito: Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

CAPITULO XIV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 323.- AUTORIZACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación está autorizada por la ley 2023 del 2020 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 324.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jerusalén será sujeto activo de la Tasa Pro



deporte y Recreación, en él recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 325.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Municipio de Jerusalén, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo segundo del artículo 326 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 326.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio o y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 327.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación será de dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato, determinada mediante retención practicada en el comprobante de egreso que se establezca entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.



ARTÍCULO 328.- DESTINACIÓN: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

Un porcentaje del 2% de los recursos recaudados por medio de la presente Tasa Pro Deporte y Recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo.

ARTÍCULO 329.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Jerusalén, creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación.

Los agentes recaudadores especificados en este Capítulo, girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Jerusalén en la cuenta maestra especial, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Jerusalén, los cuales serán reinvertidos en la destinación establecida por el presente estatuto para la Tasa Pro Deporte y Recreación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.



PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Jerusalén conforme al presente artículo, será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ESTAMPILLAS

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 330.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, Ley 1850 de 2017 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 331.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Jerusalén, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución, y cobro de la misma.

ARTÍCULO 332.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales, que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 333.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura, la suscripción de contratos en cualquier modalidad, mayores a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes, y sus adiciones, celebrados con el Municipio de Jerusalén y todas las entidades descentralizadas, por lo tanto, los responsables de liquidarla son:

- a. El Municipio de Jerusalén.
- b. Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- c. Empresas de economía mixta del orden municipal.
- d. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

ARTÍCULO 334.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato, convenio o sus adiciones, según sea el caso. La base se aplica antes del IVA, si lo hubiere.

ARTÍCULO 335.- TARIFA. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 687 de 2001 modificada

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



por la ley 1276 de 2009, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

PARÁGRAFO. La suma resultante de la liquidación de esta estampilla se aproximará al múltiplo de 1.000 más cercano.

ARTÍCULO 336.- CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se causa con la legalización de contratos, así como sus adiciones, que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la misma se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras correspondientes.

ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida de acuerdo con las definiciones establecidas en el presente Acuerdo y la Ley 1276 de 2009; de igual manera, el municipio podrá destinar para estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009.

El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 338.- BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.

ARTÍCULO 339.- DEFINICIONES. De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009 se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

- b. **Adulto mayor:** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada centro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. **Atención integral:** Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. **Atención primaria al adulto mayor:** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría:** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. **Gerontólogo:** Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.
- g. **Gerontología:** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).
- h. **Granja para adulto mayor:** Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue, alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que



las integren. Estos centros de naturaleza campestre deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 340.- SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO DE VIDA. A continuación, se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas



oficiales.

- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel como organismo de la conectividad nacional.
- 11) Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

PARÁGRAFO. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

ARTÍCULO 341.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta estampilla quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán a favor de la Secretaría de Hacienda durante los primeros diez (10) días del mes siguiente, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 342.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capítulo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



ARTÍCULO 343.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003, Ley 1379 de 2010, Decreto 19 de 2012 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 344.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Jerusalén y en él recaen las competencias para la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro

ARTÍCULO 345.- SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, patrimonios autónomos y uniones temporales, que se encuentren inmersos en el hecho generador.

ARTÍCULO 346.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura, la suscripción de contratos en cualquier modalidad, mayores a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes, y sus adiciones, celebrados con el Municipio de Jerusalén y todas las entidades descentralizadas, por lo tanto, los responsables de liquidarla son:

- e. El Municipio de Jerusalén.
- f. Sus entidades descentralizadas del orden municipal.
- g. Empresas de economía mixta del orden municipal.
- h. Empresas industriales y comerciales del estado del orden municipal.

ARTÍCULO 347.- BASE GRAVABLE. La Base Gravable de la Estampilla Pro-Cultura, está constituida por el valor bruto del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 348.- TARIFAS. Las tarifas aplicables están dadas entre el uno punto cinco por ciento (1.5%) para los Contratos de Suministro y del dos por ciento (2%) para las demás modalidades de Contrato.

ARTÍCULO 349.- CAUSACIÓN Y PAGO. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal de Jerusalén o a través de las entidades financieras correspondientes; en su defecto la entidad contratante podrá descontar en el primer pago, el valor de la estampilla sobre el valor total de contrato.

ARTÍCULO 350.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la estampilla procultura de



que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos, los que serán destinados a:

- a) El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al fondo de pensiones de la entidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- b) Un diez por ciento (10%) para el fortalecimiento de las bibliotecas públicas municipales.
- c) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- d) Un sesenta por ciento (60%) para:
 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 351.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta estampilla quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán a favor de la Secretaría de Hacienda durante los primeros diez (10) días del mes siguiente, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 352.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capítulo, serán sancionados con una multa igual al



doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

CAPITULO XVII

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 353.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Aplicando la facultad otorgada al Municipio por la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021, se crea Estampilla para la Justicia Familiar. Los recursos que se perciban tendrán destinación específica y serán administrados por el Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 354.- SUJETO ACTIVO. Será sujeto activo de la Estampilla para la Justicia Familiar, el Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 355.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos y sus adiciones, con el Municipio de Jerusalén y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 356.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con el Municipio de Jerusalén, sus Establecimientos Públicos, Empresas Sociales del Estado, y Empresas Industriales y Comerciales del Estado, excepto las personas naturales o jurídicas que celebren contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 357.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo, sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 358.- TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 359.- DESTINACIÓN. Los ingresos que se obtengan por el recaudo de la Estampilla para la Justicia Familiar, estarán destinados a la financiación de los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de la Comisaría de Familia del Municipio de Jerusalén, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de



infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por el Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 360.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta estampilla quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán a favor de la Secretaría de Hacienda durante los primeros diez (10) días del mes siguiente, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capítulo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

LIBRO TERCERO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TITULO I

CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 362.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Decreto Extraordinario 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986, Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 363.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Jerusalén. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras

ARTÍCULO 364.- HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución de valorización, la participación en los beneficios que reciban los bienes inmuebles como consecuencia de la ejecución de obras de interés público, realizadas por el Municipio de

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Jerusalén.

ARTÍCULO 365.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Jerusalén y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 366.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio. Así como las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador de la contribución.

Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 367.- CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTÍCULO 368.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un veinte por ciento (20%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

En todo caso no se pueden incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía como factores a tener en cuenta para la determinación del beneficio que genera la obra pública a los inmuebles que van a ser gravados.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio puede disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por el municipio.

ARTÍCULO 369.- TARIFAS. Las tarifas o porcentajes de distribución se tomarán como base el valor final de la obra y se distribuirá por distancia de la obra e influencia

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



beneficiada.

ARTÍCULO 370.- ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 371.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facultase al ejecutivo para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente acuerdo reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 372.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización se realizará por el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

ARTÍCULO 373.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que haya ejercido la atribución, la Contribución se cobrará por la Nación.



El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 374.- EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 375.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la contribución de valorización y un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación por parte del municipio.

ARTÍCULO 376.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma la señalada en el artículo de intereses de mora establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 377.- COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 378.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.



ARTÍCULO 379.- PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc. En todo caso, el desarrollo de obras por el sistema de valorización.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 380.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al municipio a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 381.- LUGAR A LA LIQUIDACIÓN Y COBRO. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo del Plan de ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas en las normas correspondientes y en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 382.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de plusvalía es el Municipio de Jerusalén, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 383.- SUJETOS PASIVOS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Jerusalén, los propietarios o poseedores de los inmuebles

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



respecto de los cuales se configure el hecho generador Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio. Así mismo serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 384.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Jerusalén, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o zonificación o usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
3. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macro proyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en plusvalía se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:



-
- a. **CAMBIO DE USO.** Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actuales permitidos por las normas vigentes.
 - b. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente, el que corresponde a los índices de ocupación y de construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
 - c. **ÍNDICES DE OCUPACIÓN.** Es el coeficiente que representa la proporción de suelo que puede ser ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta del predio. Expresa el porcentaje máximo de cada predio que puede ser destinado a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial, así como para espacios y servicios públicos.
 - d. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es la relación entre el área construida de la edificación y el área del suelo del predio objeto de la construcción.

PARÁGRAFO TERCERO. Acumulación de hechos generadores cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ellos hubiere lugar. En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 385.- DETERMINACIÓN EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.



2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 386.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 387.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 388.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 389.- BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio, después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía.

Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona económica homogénea multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona.

PARÁGRAFO: En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona Geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 390.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será del 30%.



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o distrito se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 391.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



PARÁGRAFO PRIMERO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del artículo 74 de la presente ley se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

ARTÍCULO 392.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la administración municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o reglamenten de conformidad con las siguientes reglas: En todos los casos la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción con la indicación del uso autorizado. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, instrumentos de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizado y la indicación del acto administrativo en que se sustenta. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio y no afectarán el cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 393.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.



PARÁGRAFO PRIMERO. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 9 de 1989, 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y las previstas en el Estatuto Tributario Municipal.

CAPITULO III

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 394.- FUNDAMENTO LEGAL. La Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública se encuentra autorizada por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 del 2006, artículo 53 de la Ley 1430 de 2010, Decreto 399 de 2011, la Ley 1738 de 2014, Ley 1941 de 2018 y la Ley 2272 de 2022.

PARÁGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este Capítulo.

ARTÍCULO 395.- DEFINICIÓN. Es una contribución especial que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el municipio o entidades de derecho público municipal o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 396.- HECHO GENERADOR. El Hecho Generador de la Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública, lo constituye:

- La suscripción del Contrato de Obra Pública, con organismos o entidades del orden municipal, así como la adición de los Contratos de Obra Pública ya celebrados.
- La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 397.- SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo es el Municipio de Jerusalén, en él radican las facultades tributarias de gestión, administración, control, recaudo, fiscalización,



liquidación, determinación, cobro y devolución.

ARTÍCULO 398.- SUJETOS PASIVOS. Son Sujetos Pasivos de la Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública:

1. El Contratista
2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
3. Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la contribución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que el Municipio celebre Convenios de Cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obra pública, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta Contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los Contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución de que trata el presente capítulo, a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 399.- FONDO CUENTA. El recaudo de la contribución especial de seguridad se manejará a través del fondo cuenta municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la contabilidad del municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 400.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor total del respectivo contrato y de las adiciones si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los convenios o contratos donde el municipio sea aportante y no ejecutor, no se aplicará descuento por el concepto de la contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los convenios donde el municipio sea el receptor de convenios transferidos por la gobernación y en el cual ya se haya practicado dicha contribución, caso en el cual el manejo será contable y se compensará con el descuento practicado al sujeto pasivo de la contribución.

ARTÍCULO 401.- CAUSACIÓN. La Contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 402.- TARIFAS. Las Tarifas aplicables a efectos de liquidar la Contribución



Especial sobre Contratos de Obra Pública, son las siguientes:

HECHO GRAVADO	TARIFA
La suscripción del Contrato de Obra Pública	Cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición

ARTÍCULO 403.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este Capítulo, el Municipio, como Contratante, descontará el valor correspondiente, si lo hubiere, de cada cuenta que pague al Contratista.

ARTÍCULO 404.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Jerusalén producto de la contribución especial consagrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo cuenta Territorial de Seguridad Ciudadana, en dotación, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, y en todo aquello que coadyuve a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 405.- COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta municipal de seguridad y convivencia ciudadana, el fondo de seguridad territorial FONSET, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el artículo 6º de la Ley 1421 de 2010 y los acuerdos municipales expedidos para el efecto.

ARTÍCULO 406.- RESPONSABILIDAD. El recaudo de esta contribución quedará a cargo de la Secretaría de Hacienda y de las tesorerías de los demás entes descentralizados.

PARÁGRAFO. Los entes descentralizados y responsables consignarán a favor de la Secretaría de Hacienda durante los primeros diez (10) días del mes siguiente, los recaudos del mes inmediatamente anterior por concepto de la estampilla definida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 407.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente capítulo, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la contribución correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

TITULO II

TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO I

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA

ARTÍCULO 408.- DEFINICIÓN. Los Albergues Municipales para Fauna son lugares destinados al albergue o tenencia transitoria de animales callejeros o que se encuentren en predios ajenos, desconociéndose quien sea su propietario; y su esencia es facilitar el cumplimiento de la función policiva de competencia de los municipios para la vigilancia sobre uso de las vías y del espacio público.

ARTÍCULO 409.- DERECHO POR ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA. Fijase un derecho equivalente a 0,45 UVT, por cada animal, por día o fracción de día.

ARTÍCULO 410.- DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES. El traslado de los animales encontrados en la vía pública o predios ajenos será realizado por la Administración Municipal directamente o por intermedio de las personas que para tal efecto contrate o determine, previo operativo adelantado de oficio o a solicitud de parte, por la secretaria de Gobierno a través de las Inspecciones de Policía en quienes podrá delegar tal facultad.

ARTÍCULO 411.- DEBIDO PROCESO. El alcalde ordenará al Inspector de Policía, adelantar el debido proceso al propietario, poseedor o encargado del animal que es llevado al Albergue Municipal para Fauna para devolvérselo, previa cancelación de los derechos del albergue y demás gastos ocasionados.

ARTÍCULO 412.- DESTINACIÓN PROVISIONAL. Transcurridos cinco (05) días, luego de la conducción de los animales al Albergue Municipal para Fauna, sin que el animal sea reclamado por su dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (06) meses conforme a las normas del código Civil a entidades de beneficencia sin ánimo de lucro o de actividades en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 413.- DESTINACIÓN VENCIDO EL PLAZO. Si en el término a que se refiere el artículo anterior, el animal es reclamado se entregará, una vez haya cancelado los derechos del albergue municipal y los gastos causados al propietario en la Tesorería Municipal; transcurridos los seis (06) meses del depósito, sin ser reclamados se procederá a declararlo "Bien Mostrenco" conforme a las normas del código general del proceso.

ARTÍCULO 414.- GASTOS. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales conducidos al Albergue Municipal para Fauna, deberán ser pagados por quien acredite su propiedad, antes de ser retirados del mismo.



ARTÍCULO 415.- UBICACIÓN. El Alcalde Municipal determinará el lugar de ubicación del Albergue Municipal para Fauna, el cual podrá ser variado según las necesidades o para el eficaz desarrollo del servicio público.

ARTÍCULO 416.- CAMPAÑAS EDUCATIVAS. La administración municipal, a través de la Secretaría General y de convivencia ciudadana, dará amplia difusión del presente acuerdo a través de campañas educativas.

CAPITULO II

GUÍA MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 417.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado mayor fuera de la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 418.- SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radica la potestad de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 419.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 420.- BASE GRAVABLE. Lo constituye la movilización y transporte de ganado que sea movilizadado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 421.- TARIFA. El valor a pagar por cabeza de ganado mayor que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Jerusalén será de cero punto un (0.1) UVT.

PARÁGRAFO. El ganado Menor o especies menores que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Jerusalén, será de cero punto cero cinco (0.05) UVT.

ARTÍCULO 422.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide por parte de la inspección municipal o quien haga sus veces para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal, previo el pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO III

PLAZA DE MERCADO

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



ARTÍCULO 423.- DEFINICIÓN. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997, las plazas hacen parte del espacio público, entendiéndose como espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

ARTÍCULO 424.- VALOR POR RETRIBUCIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO. Establézcase un derecho por la ocupación de los locales o áreas demarcadas que se encuentran dentro de la Plaza de Mercado, de la siguiente manera:

- a. Tarifa de 0.05 UVT por día, por el alquiler del puesto para la venta de comidas y/o bebidas y para los locales de venta de mercado de plaza.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de uso y aprovechamiento no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las personas naturales o jurídicas que utilicen para un fin social la plaza de mercado u otro inmueble de propiedad del municipio, previa autorización del Alcalde municipal, no pagarán por el alquiler del mismo.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la plaza para una fecha determinada, cancelarán la tarifa correspondiente al otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor de los servicios públicos (acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas y otros servicios públicos) estará a cargo de quien ocupe el lugar o zona demarcada.

CAPITULO IV

DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 425.- DEFINICIÓN. Los servicios administrativos corresponden a la expedición de copias, certificaciones y similares, por parte de los funcionarios de la Administración Municipal, quienes están en la obligación de expedir estos documentos a quien los solicite, y por lo tanto dicha expedición acarreará un costo que deberá ser cancelado por el solicitante.

ARTÍCULO 426.- TARIFAS. Las tarifas por servicios administrativos que presten los funcionarios de la alcaldía municipal serán los siguientes:

No.	TIPO DE SERVICIO	TARIFAS PESOS
-----	------------------	---------------

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



1	Cada fotocopia de documento publico	\$ 2.000
2	Cada fotocopia de documento Público autenticada	\$ 2.500

No.	TIPO DE SERVICIO	TARIFAS UVT
1	Cada certificación de supervivencia o residencia	0.23
2	Cada certificación o boletín de nomenclatura	0.27
3	Cada certificación de prestación de servicios públicos y/o similares	0.29
4	Cada expedición de Paz y salvo del predial	0.46
5	Cada permiso para transporte fuera de la jurisdicción de enceres domésticos(trasteos)	0.23
6	Cada inscripción de establecimiento Como nuevo contribuyente de ICA	0.77
7	Cada envío de hoja por correo electrónico o medio magnético	0.05
8	Las demás certificaciones copias o Constancias no relacionadas anteriormente expedida Por las diferentes dependencias de la administración municipal	0.46

ARTÍCULO 427.- COSTOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA OFICINA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

NO	Tipo de Servicio	UVT
1	Permiso para cerramiento de lotes	13
2	Licencia demolición de inmuebles	1.6
3	Aprobación planos vivienda residencial	5.47
4	Aprobación Planos comerciales	8.21
5	Aprobación planos factibilidad de servicios	4.1
6	Aprobación estudios propiedad horizontal	19.15
7	Revalidación planos y licencias	1
8	Expedición demarcaciones	13.6
9	Inscripción Profesionales	9.57
10	Inscripción maestro construcciones	5.47
11	Sanción por cambio de actividad	2.74
12	Planos tipo	2.46
13	Revalidación carnés profesionales y maestros	12.31

PARÁGRAFO. Los valores establecidos en este capítulo se aproximarán al múltiplo de cien más cercano y serán cancelados al momento de la realización del hecho generador.

- Servicios de cementerio

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



SERVICIO	TARIFA
Exhumación	\$270,000.00
Inhumación	\$200,000.00
Arrendamiento por 4 años de cenízaro	\$500,000.00
Arrendamiento por 4 años de osario	\$712,000.00
Arrendamiento por 4 años de bóveda normal	\$712,000.00
Arrendamiento de bóveda por un (1) año adicional	\$180,000.00
Instalación de lapida	\$80,000.00
Mantenimiento anual	\$38,000.00
Permiso para traslados de restos	\$38,000.00

PARÁGRAFO: Las tarifas correspondientes a los servicios que se prestan en el Cementerio del Municipio de Jerusalén (Cundinamarca), se actualizarán cada año, tomando como referencia el Incremento Anual del Índice de Precios al Consumidor-IPC certificado por el DANE. Para la determinación del porcentaje o del monto del incremento de las tarifas, la alcaldía municipal, realizará los correspondientes análisis y estudios económicos en que sustentarán tales incrementos, en aras de velar por los principios de responsabilidad administrativa, transparencia económica y sostenibilidad.

TITULO III

OTRAS RENTAS CAPITULO I

PARTICIPACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL

ARTÍCULO 428.- FUNDAMENTO LEGAL. La contribución parafiscal cultural o contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas se encuentra autorizada por la Ley 1493 de 2011 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 429.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la contribución parafiscal es el municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 430.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución parafiscal, el productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la ley 1493 de 2011.



ARTÍCULO 431.- HECHO GENERADOR. El hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del Municipio de Jerusalén, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 432.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor de la boletería o derecho de asistencia.

ARTÍCULO 433.- TARIFA. La tarifa será equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

ARTÍCULO 434.- DESTINACIÓN. La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se destinará al sector cultural en artes escénicas del Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 435.- CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio de Jerusalén. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 436.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL. La alcaldía municipal podrá ejecutar los recursos de la contribución parafiscal cultural desde el momento de la recepción del giro realizado por el Ministerio de Cultura y hasta el final de la vigencia fiscal siguiente a la transferencia.

Las entidades territoriales que no hayan ejecutado los recursos en el plazo indicado anteriormente, podrán utilizar los recursos en la siguiente vigencia, de lo cual Informarán al Ministerio de Cultura con copia a la contraloría departamental.

PARÁGRAFO. En caso de que el Municipio no haya ejecutado los recursos provenientes de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, dentro del término definido en el presente artículo, deberá reintegrarlos al Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad - FONCULTURA, junto con los rendimientos



financieros generados por los recursos no ejecutados, a más tardar el día 30 de junio de la vigencia fiscal siguiente.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 437.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en los artículos 139 y 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 438.- BENEFICIARIOS. La renta de los vehículos automotores corresponderá al municipio según el domicilio principal de vehículos en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 439.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 (Modificado por el art. 107 Ley 633 de 2000), le corresponde al Municipio el veinte por ciento (20%) de lo recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración esté ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde esté matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPITULO III

DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DE RIFAS

ARTÍCULO 440.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001, Decreto 1660 de 1994 y Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 441.- DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida está, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizados.

ARTÍCULO 442.- PROHIBICIÓN. Están prohibidas las rifas de carácter permanente,

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 443.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

- **RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.
- **RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 444.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La Alcaldía o Autoridad municipal en quien se delegue, es la competente para expedir los permisos de ejecución de las rifas que operen en el ámbito local; facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en la Ley 643 de 2001 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional sobre la materia.

ARTÍCULO 445.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización por parte de la Secretaría de General, de Gobierno o quien haga sus veces.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 446.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Jerusalén es el sujeto activo del impuesto

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 447.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas menores y/o sorteos en forma temporal o transitoria. En cuanto respecta al beneficiario del sorteo, el sujeto pasivo es el ganador del premio.

ARTÍCULO 448.- HECHO GENERADOR. El hecho generador constituye la celebración de rifas menores en el municipio de Jerusalén. Para el caso del ganador el hecho generador lo constituye la obtención del premio o cosa rifada.

ARTÍCULO 449.- BASE GRAVABLE Y TARIFA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 450.- DECLARACION Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas menores, deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 451.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de General, de Gobierno o quien haga sus veces, solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



-
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
 8. Valor total de la emisión, y
 9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 452.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de la venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;



k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo

ARTÍCULO 453.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La alcaldía o delegado podrá conceder permisos para las rifas menores así:

1. Para planes de premios evaluados por valor menor de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios evaluados entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios evaluados entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios evaluados entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTÍCULO 454.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 455.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los beneficiarios del permiso de rifas menores deberán declarar y pagar los impuestos ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de la rifa menor. Una vez cancelados los gravámenes correspondientes se procederá al sellado de la boletería por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 456.- DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia Nacional de Salud.



PARÁGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 457.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de General, de Gobierno o quien haga sus veces, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTÍCULO 458.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 459.- ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 460.- REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.



En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 461.- EXENCIONES. Quedaran exentas del pago del impuesto de rifas las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana.

Para el efecto deberá dirigirse solicitud al Secretario de Hacienda acreditando la personería jurídica y representación legal y anexando copia de la resolución expedida por la Dirección de Justicia Municipal con la cual se autoriza la ejecución de la rifa y copia de la consignación del pago de los derechos de operación en la cuenta del fondo de salud del municipio.

ARTÍCULO 462.- CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de General, de Gobierno o quien haga sus veces, Secretaría de Hacienda y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas.

En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que, sin el previo permiso de la Alcaldía, o su delegado, se expendan en el Municipio.

ARTÍCULO 463.- SANCIÓN POR EVASIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS. Cuando se detecten personas operando rifas dentro del ámbito municipal sin autorización por parte de la Alcaldía o autoridad delegada, se proferirá liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan las demás autoridades competentes. La administración deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente.

CAPITULO IV

COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 464.- REGLAMENTACIÓN. En lo pertinente al comparendo ambiental en el Municipio de Jerusalén, se hará remisión y quedará sujeto a lo establecido en la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008 (Reglamentada por el Decreto Nacional 3695 de 2009) y la Ley 1466 del 30 de junio de 2011, que adiciona el inciso 2º del artículo 1º y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 1259 de 2008.



El comparendo ambiental es un instrumento de control que permite la imposición de sanciones a las personas naturales o jurídicas que, con su acción u omisión, causen daños que impacten el ambiente, por mal manejo de los residuos sólidos o disposición indebida de escombros.

ARTÍCULO 465.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del comparendo ambiental es el municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 466.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del Comparendo Ambiental serán todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o de los escombros.

ARTÍCULO 467.- INFRACCIÓN AMBIENTAL. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de la ciudad, las actividades comercial y recreacional, y en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas es decir la vida humana.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

ARTÍCULO 468.- DE LAS SANCIONES DEL CÓDIGO DE POLICÍA. Las sanciones a ser impuestas por las medidas preventivas y correctivas para el cuidado del medio ambiental serán contempladas en la ley 1801 de 2016 y demás normatividad existente.

ARTÍCULO 469.- DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el



adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

ARTÍCULO 470.- CULTURA CIUDADANA. En toda la jurisdicción del municipio de Jerusalén se impartirá de manera pedagógica e informativa a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTÍCULO 471.- APLICACIÓN. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, con base en los censos de puntos críticos realizados de conformidad al presente Acuerdo, o cuando un Agente de Tránsito, un Efectivo de la Policía, o alguno de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ARTÍCULO 472.- DENUNCIA. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el artículo anterior irán hasta el lugar de los hechos haciendo inspección ocular y constatando el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva la denuncia procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 473.- FACULTADES. De conformidad al Artículo 25 de la Ley 1259 de 2008 otorgase plenas facultades al Alcalde Municipal de Jerusalén para que en lo de su competencia, establezca incentivos destinados a las personas naturales y jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnan por el mejoramiento, conservación, y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del Comparendo Ambiental reglamentado mediante el presente Acuerdo.

CAPITULO V

MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 474.- SOPORTE LEGAL. Las multas de las que trata la Ley 1801 de 2016 en los artículos 180, (modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022), 181,183 y 185 tal y como se transcriben a continuación, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de los mecanismos para sus imposiciones (formatos de comparendos) y recaudos (estructura administrativa para el cobro y el recaudo).



ARTÍCULO 475.- MULTAS. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

- Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
- Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
2. Infracción urbanística.
3. Contaminación visual.

PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.



Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

ARTÍCULO 476.- MULTA ESPECIAL. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. Sin perjuicio de la acción penal y civil contractual y extracontractual, que se derive del incumplimiento a que haya lugar, se aplicará la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011, para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

- a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;
- b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;



-
- c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil (5.000) personas;
 - d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5.000) personas.

2. Infracción urbanística A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.



3. Contaminación visual: multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariarla normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 477.- CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS. El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO 478.- CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías municipales para la venta de bienes.
7. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
8. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.
9. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta



verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 479.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad."

CAPITULO VI

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 480.- PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

- a. Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas
- b. Se debe realizar únicamente en el día, hora, zona solicitada y autorizada; el mensaje será el que se manifestó en la solicitud.
- c. El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTÍCULO 481.- VIGILANCIA. Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTÍCULO 482.- TARIFA. La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será de 0.5 UVT por día.

LIBRO CUARTO



PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONATORIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO I

ACTUACION, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 483.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS. Por mandato legal del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el municipio aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los tributos administrados por el mismo. De igual manera, aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Las disposiciones sancionatorias y los términos procedimentales del Estatuto Tributario Nacional, han sido disminuidos y simplificados acorde con la naturaleza de los tributos municipales, atendiendo a principios de equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad.

Estas disposiciones han sido complementadas con normas y procedimientos de naturaleza administrativa, con el fin de controlar y proteger las rentas municipales.

Por tanto, los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente Libro se aplicarán lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 484.- OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO. En concordancia con el artículo 684-1 del Estatuto Tributario Nacional, las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código General del Proceso, lo dispuesto en el artículo 100 numeral 3 inc. 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 485.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Alcalde Municipal, podrá delegar las funciones que le asigna la ley en la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, mediante acto administrativo.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



ARTÍCULO 486.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, los jefes o directores de las dependencias que la estructura orgánica interna de la Alcaldía Municipal disponga para efectos tributarios.

ARTÍCULO 487.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería Municipal, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO: En desarrollo de las mismas, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, coordinará con las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones, informes y documentos del registro de los contribuyentes, y en general, organizará las divisiones, secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrá apoyarse en personal experto para tal fin en el caso que lo requiera.

ARTÍCULO 488.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Administración tributaria Municipal, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN:** los contribuyentes podrán actuar ante la Administración Tributaria Municipal de manera personal o por medio de sus representantes o apoderados, los cuales deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales.

2. **REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:** En las personas jurídicas, la representación será ejercida por el presidente, gerente o la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. De igual forma, podrá la sociedad hacerse representar por medio de apoderado.

3. **AGENCIA OFICIOSA:** Sólo los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario el funcionario competente declarará desierta la actuación. En el evento de interponerse el recurso de reconsideración, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada en el término de 2 meses siguientes a partir de la notificación del auto admisorio del recurso, so pena de declararse desierta la actuación

ARTÍCULO 489.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores en el municipio de Jerusalén se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, a falta de lo anterior, se identificará con el número de cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 490.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.



1. PRESENTACIÓN PERSONAL

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Para ello, los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los documentos deberán estar debidamente foliados al momento de su radicación. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.



Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal propenderá por el desarrollo de mecanismos electrónicos que faciliten a los contribuyentes y al municipio, las comunicaciones y correspondencia.

ARTÍCULO 491.- ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 492.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 493.- ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo Municipal y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias accionistas cooperadas comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a



quienes se les practicó retención en la fuente de industria y comercio y/o percepción del tributo de: contribución especial de obra pública, Estampillas Municipales, impuesto de alumbrado público con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de las personas naturales o Jurídicas con las cuales se realizaron operaciones de compra, venta de mercancías o prestación de servicios.
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.
- e) La razón social de cada una de las personas naturales o jurídicas cuya creación o liquidación se haya registrado en la jurisdicción del municipio de Jerusalén con indicación de la identificación completa de la Persona Natural o Jurídica fecha de creación o liquidación, objeto social y demás que crea pertinente.

PARÁGRAFO. La solicitud de información de que trata este Artículo, se formulará mediante requerimiento ordinario en casos particulares y concretos.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 494.- NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Administración Tributaria Municipal, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos, o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en los artículos 565, 566-1, 568, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 495.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.



El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 496.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, se ejercerá mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en los artículos 501 y 502 del presente Acuerdo.

Para efectuar la presente notificación, no se requiere la entrega personal del acto al interesado, bastará con la entrega a terceras personas diferentes al contribuyente, responsable o agente de retención, siempre y cuando se remita a la dirección correcta.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta.

ARTÍCULO 497.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaría de Hacienda en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario Nacional, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaría de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario Nacional. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 498.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener.

1. La palabra edicto en su parte superior
2. La identificación del proceso y del contribuyente o ejecutado, fecha del acto administrativo y firma del funcionario competente.
3. La inserción de la parte resolutive del acto administrativo.

En el escrito del edicto se anotarán las fechas y horas de fijación y des fijación. El edicto original se anexará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

ARTÍCULO 499.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y es completamente válida en materia tributaria.



La notificación se entenderá efectuada cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en un escrito o mensaje de datos que lleve su firma o de manera verbal lo manifieste en una diligencia o audiencia donde quede registro de ello. Para tales efectos se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto en la fecha de presentación del escrito o acuse de recibido del mensaje de datos o de la manifestación verbal.

Cuando una parte retire el expediente de alguna de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 500.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía Municipal de Jerusalén, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 501.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta a la registrada, posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 502.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para su presentación y el funcionario ante quien debe interponerse.



ARTÍCULO 503.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

1. Para los destinatarios de los actos administrativos correspondientes al impuesto predial, se enviará la notificación a la dirección de cobro del impuesto o a la que corresponda al predio objeto del acto administrativo
2. Para los demás tributos no declarables diferentes al Impuesto Predial Unificado, la notificación se realizará en la dirección registrada por el contribuyente, responsables o declarante.
3. En el caso del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación deberá enviarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsables o declarante ante las oficinas de impuesto municipales.
4. Para los demás tributos que sean declarables la notificación se enviará a la dirección a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo tributo, o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la liquidación privada.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información comercial, oficial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos les serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal de Jerusalén, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende con excepción de lo relativo a la liquidación- factura del Impuesto Predial Unificado la cual se notificará mediante inserción en la página WEB del Municipio.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado haya informado.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Secretaría de Hacienda a través del Registro Único Tributario (RUT) y/o a través del Registro de Información Tributaria (RIT), una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 504.- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

CAPITULO III

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 505.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por



reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5. Obtener por parte de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 506.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio, de acuerdo con el artículo 571 del Estatuto Tributario.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores
- b. Los tutores y curadores por los incapaces
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento



autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a cumplir los deberes formales previstos en el artículo 7 del Decreto 3070 de 1983 compilado en el artículo 2.1.1.7. del Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

ARTÍCULO 507.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 508.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 509.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que establezca la Administración Tributaria Municipal; en circunstancias excepcionales la administración Tributaria Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 510.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición



de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuanto éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 511.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 512.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 513.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 514.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia en el presente estatuto.

ARTÍCULO 515.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes



documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 516.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda, dentro de los términos establecidos en este estatuto.

ARTÍCULO 517.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 518.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás normas.

A los contribuyentes no responsables de IVA, registrados en la DIAN y que son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para efectos de este impuesto y demás impuestos contemplados en este acuerdo, se les obliga a llevar un libro en donde se consignan las ventas diarias, libro de operaciones diarias o fiscal de operaciones diarias por cada establecimiento de comercio, el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente y en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al final de cada mes deberán, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de la actividad.



Los libros de contabilidad deben reposar en el domicilio o establecimiento de comercio. La no presentación cuando se requieran por los funcionarios, o la constatación de atraso, dará lugar a aplicación de sanciones.

PARÁGRAFO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Jerusalén, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 519.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la secretaria de Hacienda Municipal, cuya disposición gratuita y oportuna del formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la obligación será suministrado las formas impresas o la disposición del mismo en medio magnético, electrónicos, en la página web del municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 520.- ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanta de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 521.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 522.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Municipal adelanta procesos de cobro, deberán suministrar en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.



El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

CAPITULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 523.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.
2. Declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración del impuesto de publicidad exterior visual.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina a motor.
5. Declaración de impuesto predial en caso del auto avalúo.
6. Las demás declaraciones que se establezcan en el presente estatuto para los otros impuestos municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos establecidos, que para el efecto señale este Acuerdo o la Secretaría de Hacienda mediante resolución. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar la recepción y pago de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras vigiladas por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 579 del Estatuto Tributario Nacional.

Los recibos de pago o facturas mediante los cuales la Administración Tributaria Municipal determine oficialmente los impuestos de conformidad con la ley, deberán también presentarse y pagarse en las entidades financieras señaladas por el Municipio, dentro de los plazos establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 524.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias,



deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará aproximándolo al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 525.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, podrá establecer la presentación de las declaraciones, pagos y demás obligaciones tributarias a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios en el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Lo anterior sin perjuicio de los dispositivos que se establezcan como mecanismo adicional optativo para la elaboración de la declaración y liquidación privada del impuesto con código de barras y presentación en bancos o entidades financieras.

ARTÍCULO 526.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 527.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de análisis, administración, liquidación y control de tributos municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales (UGPP), así como las Administraciones Tributarias Departamentales y Municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de sus contribuyentes.

Para ese efecto, el Municipio de Jerusalén podrá solicitar la información que estime necesaria para el adecuado análisis, administración, liquidación y control de los tributos a su cargo, así como copia de las investigaciones existentes en otras Administraciones Tributarias en relación con sus contribuyentes.

Será responsabilidad del Municipio de Jerusalén, usar la información recibida por otras entidades, para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales y guardar la reserva en los mismos términos que lo hace la entidad que la suministra. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones de acceso a la información que prevea el ordenamiento legal vigente.

ARTÍCULO 528.- GARANTÍA DE LA RESERVA. Cuando se contrate para el grupo gestión de ingresos, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, sus deducciones, ingresos exentos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contrate los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 529.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación



legal.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la aplicación de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del presente artículo se tendrán en cuenta las situaciones concretas de caso fortuito o fuerza mayor que puedan exculpar al contribuyente que no ha presentado la declaración tributaria en las condiciones señaladas por la ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de la causal establecida en el numeral 2 se tendrá en cuenta la posibilidad de corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, dispuesta en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, así como las normas que lo complementen, aclaren o modifiquen.

ARTÍCULO 530.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior, no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior al valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar ante la Secretaría de Hacienda, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención presentada sin pago, no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.



En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención o autorretención con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor, bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 531.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciada en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en éste artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO PRIMERO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor, no causará sanción por corrección.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los errores que dan la declaración como no presentada, con excepción del numeral 3, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una



sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 532.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 533.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, en el término de respuesta de la Liquidación Provisional, o con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, sin reimportar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo



y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

ARTÍCULO 534.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (03) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (03) años contarán a partir de la fecha de presentación de la misma, en virtud del artículo 714 del Estatuto Tributario.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (03) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de la firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el termino para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 535.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 536.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
3. Contador Público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a los dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTÍCULO 537.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR. Sin perjuicio de la



facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la Ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 538.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 539.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que el contribuyente se le exija más de aquello con lo que misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 540.- NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto Municipal o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los principios generales del



derecho.

ARTÍCULO 541.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 542.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería, tendrá las siguientes obligaciones adicionadas a las establecidas en los decretos respectivos:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Mantener las bases de datos de contribuyentes debidamente actualizadas.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 543.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, la Secretaría de Hacienda o el funcionario asignado para esta función, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones, en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos.

ARTÍCULO 544.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, Tesorería Municipal, sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o



actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización o comisión del Secretario(a) de Hacienda, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 545.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretaría de Hacienda, Tesorería o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones, las liquidaciones de revisión corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones (visitas tributarias, contables por decreto de pruebas); así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no está adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

ARTÍCULO 546.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta oficina, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la oficina o quien haga sus veces, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha oficina

ARTÍCULO 547.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Es competente para adelantar el cobro de los tributos municipales la Secretaría de Hacienda y/o los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 548.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



Hacienda o el funcionario responsable, estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informadas.
3. Ordenar la exhibición y practicar la visita tributaria parcial o general soportes contables, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos y rifas menores para su control.
8. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

ARTÍCULO 549.- FACULTAD DE REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Jerusalén, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las



diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

De igual manera, cuando el monto de la deuda supere el monto de las obligaciones señaladas anteriormente, que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, serán revisados y aprobados por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, de acuerdo a las políticas y causales establecidas.

ARTÍCULO 550.- CRUCES DE INFORMACIÓN. Para efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes del Ministerio de Hacienda, la Secretaría de Hacienda departamental y municipales y distritales y demás entidades de derecho público.

Para ese efecto La Secretaría de Hacienda, podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la DIAN, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y ventas.

ARTÍCULO 551.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE Y SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR. Los requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrán referirse a más de un periodo gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente y sobretasa a la gasolina motor.



ARTÍCULO 552.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los emplazamientos para declarar o corregir al igual que los autos de inspección Tributaria y requerimientos ordinarios podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTÍCULO 553.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes (1) siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 554.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO. Cuando el emplazamiento para corregir se refiera a hechos que correspondan a diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, el contribuyente podrá corregir su declaración, sin sanción de corrección, presentándola ante las entidades financieras autorizadas para recibir declaraciones.

En igual forma podrá proceder, cuando a más de tales hechos el emplazamiento se refiera a hechos constitutivos de inexactitud, caso en el cual deberá liquidar la sanción por corrección solamente en lo que corresponda al mayor valor originado por estos últimos.

En ambos casos, el contribuyente deberá remitir una copia de la corrección a la declaración, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 555.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo



LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 556.- ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 557.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 558.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes de la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales, como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 559.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda
3. El nombre o razón social del contribuyente
4. La identificación del contribuyente
5. Indicación del error aritmético cometido
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.



7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTÍCULO 560.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 561.- FACULTAD DE REVISIÓN. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quien haga sus veces, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 562.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 563.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. En el término de tres (3) meses, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



descargos y aportar pruebas.

ARTÍCULO 564.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses.

ARTÍCULO 565.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento. Copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 566.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y a la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 567.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 568.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período



fiscal al cual corresponda.

2. Nombre o razón social del contribuyente
3. Número de identificación del contribuyente
4. Las bases de cuantificación del tributo
5. Monto de los tributos y sanciones
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
7. Firma del funcionario competente
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.
10. Las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 569.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 570.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial y practicar la liquidación de revisión se suspenderá por el término de tres (3) meses cuando se practique inspección tributaria de oficio, contando a partir de la fecha del auto que las decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Quando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 571.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 572.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar, mediante Resolución sanción.

ARTÍCULO 573.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y 643 del Estatuto Tributario Nacional, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

ARTÍCULO 574.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 575.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 576.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.



2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 577.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

**CAPITULO VII
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 578.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal del Municipio de Jerusalén, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.



Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 579.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 580.- INADMISIÓN DEL RECURSO En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 581.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso de reconsideración, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 582.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará de conformidad con el artículo 565 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 583.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo ~~579~~ del presente Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 584.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 585.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 586.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa del recurso de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 587.- TÉRMINOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal o quién haga sus veces, tendrá un plazo de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.



ARTÍCULO 588.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá cuando se practique inspección tributaria y mientras dure la misma, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 589.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 587 del presente Acuerdo, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

PARÁGRAFO. Si la providencia de que trata el artículo 582 del presente Acuerdo, confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 590.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 591.- COMPETENCIA. Radica en el Administrador de impuestos municipales o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de Revocatoria Directa.

ARTÍCULO 592.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Radica en la Secretaría de Hacienda o en los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

CAPITULO VIII

NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 593.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en las declaraciones periódicas.

3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 594.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO IX

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 595.- RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, (adicionado por el artículo 135 L. 1819 2016) 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código General del Proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 596.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente estatuto o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 597.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



prueba depende, en primer lugar, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 598.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

La dirección de rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 599.- VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 600.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 601.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez.

Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

LA CONFESIÓN



ARTÍCULO 602.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 603.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 604.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido, pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 605.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos y emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 606.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.



ARTÍCULO 607.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 608.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 609.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 610.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 611.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 612.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y



versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 613.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 614.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 615.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 616.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 617.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando



legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos.

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 618.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 619.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores según normatividad vigente.

ARTÍCULO 620.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.



ARTÍCULO 621.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 622.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, La Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El Estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes.

1. Cruces con la dirección de impuestos y aduanas nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio. Etc.),
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, e Investigación directa.

ARTÍCULO 623.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

ARTÍCULO 624.- EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada,



se podrá conceder por escrito una prórroga acorde con las normas vigentes o hasta por cinco (5) días

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 625.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar el tributo del contribuyente teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa y/o inspección ocular.
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio. Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que, sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTÍCULO 626.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 627.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieran cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 628.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 629.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo los siguientes datos:
 - a. Número de la visita
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que lo represente.

En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTÍCULO 630.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 631.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse



traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 632.- PRUEBA PERICIAL Y DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 633.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 634.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

PRESUNCIONES

ARTÍCULO 635.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra, y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 636.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



ARTÍCULO 637.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

ARTÍCULO 638.- PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario, como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTÍCULO 639.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.



En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 640.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTÍCULO 641.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 642.- PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los períodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 643.- PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Secretaría de Hacienda, Sección de Impuestos, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTÍCULO 644.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.



El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en sus estados financieros en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 645.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

TITULO II

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 646.- SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 647.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 648.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de responsabilidad solidaria, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 649.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 650.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 651.- FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. Solución o pago.
2. Compensación.
3. Prescripción.
4. Remisión.
5. Dación en pago

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 652.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

El recaudo de los impuestos, sanciones e intereses, se hará a través de los bancos y demás

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



instituciones financieras con las cuales se tenga convenio.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente, y pagos de los contribuyentes, responsables, o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
2. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones o recibos de pago de tributos que se determinen oficialmente y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
3. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.
4. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
5. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
6. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
7. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente recaudador o declarante.
8. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago de recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda si así lo dispone, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 653.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 654.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de



retención, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Quando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda, lo imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 655.- PAGO POR LIBRANZA. A efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses, previa solicitud del funcionario.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 656.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El secretario(a) de Hacienda o quien haga sus veces, podrá mediante resolución, conceder facilidades de pago al deudor o a un tercero en su nombre, facilidad para el pago los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste que trata el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

De lo expuesto anteriormente en el artículo presente, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 814, 814-2 y 814-3 del estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Las condiciones para la celebración de Facilidades de Pago, en cuanto a su solicitud, garantías y demás, se deberán señalar en el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera adoptado por el Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 657.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El Secretario(a) de Hacienda o Tesorero Municipal, tendrá la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.



ARTÍCULO 658.- INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo y por el tiempo que se conceda la facilidad de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

En el evento en que legalmente la tasa del interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 659.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 660.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda o Tesorería mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad de pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando al grupo de cobro hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, practicará el embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratoria vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra estas providencias procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que las profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 661.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES Y

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



COMPENSACIONES. El Secretario(a) de Hacienda o el funcionario que previa delegación haga sus veces, proferirá los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario(a) de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 662.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- c) Solicitarse la devolución.

PARÁGRAFO. Para efectos de los requisitos, estudio, verificación y rechazo, se aplicará lo dispuesto en el capítulo DEVOLUCIONES del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 663.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTÍCULO 664.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse solamente a solicitud del deudor.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno nacional para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo en determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es del Secretario(a) de Hacienda y será decretada por oficio a petición de parte.

ARTÍCULO 665.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 de Estatuto Tributario (corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativo en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario (Fallo de excepciones).

ARTÍCULO 666.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



REMISIÓN

ARTÍCULO 667.- FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario(a) de Hacienda Municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Jerusalén, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 668.- DACIÓN EN PAGO. La dación en pago es un modo de extinguir las obligaciones tributarias a favor del Municipio de Jerusalén, debe entenderse como un negocio jurídico traslativo de un derecho que extingue una obligación, ella exige un acuerdo entre deudor y acreedor, consistente en entregar un objeto que reemplaza lo que se debe. La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes, los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.



PARÁGRAFO. Para la dación en pago se tendrá en cuenta lo señalado en el Capítulo 3, Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto Nacional No. 1625 de 2016 y en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera que adopte el Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 669.- REQUISITOS DACIÓN EN PAGO. Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de “dación en pago”, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Petición debidamente motivada y dirigida a la Secretaría de Hacienda.
- Avalúo determinado por las entidades autorizadas cuando se trate de bienes inmuebles, no obstante, en tratándose de bienes muebles se determinará su valor conforme con los precios del mercado al momento del ofrecimiento.
- Certificado de avalúo Catastral. (Solo para bienes inmuebles)
- Paz y salvos de las empresas de servicios públicos, con vigencia no mayor a treinta días. (Solo para bienes inmuebles)
- Cuando se trate de bienes inmuebles demostrar la calidad de propietario del bien mediante el certificado de libertad y tradición vigente y expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos.
- Demostrar que el bien inmueble dado en dación y/o compensación, se encuentra libre de gravámenes tales como: contratos de usufructo, anticresis, servidumbre, hipotecas, embargos o cualquier otra limitación al dominio y que no esté en posesión de terceros.
- Suscribir acta de entrega real y material del bien inmueble, mueble o servicio dado en pago a favor del Municipio.
- No se recibirán en dación en pago aquellos inmuebles que le puedan generar al municipio un detrimento patrimonial.
- Cuando el bien que se recibirá en dación en pago contenga áreas de retiro obligatorio, se descontará el valor de estas áreas del inmueble resultado del avalúo.
- Acta de reunión de comité para aprobar la dación en pago en la cual se emite concepto favorable de viabilidad y conveniencia para autorizar la dación en pago.

Será nulo todo Acto Administrativo que justifique la figura de dación en pago sin el lleno de requisitos señalados anteriormente.

La petición del deudor manifestando su deseo de efectuar dación en pago, no implica que se suspenda el proceso Administrativo de cobro coactivo en su contra, este, solo se suspenderá y/o terminará con el perfeccionamiento de la dación en pago al Municipio de Jerusalén.



ARTÍCULO 670.- AUTORIZACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO. Cumpliendo cada uno de los requisitos para la dación en pago y obtenido el concepto favorable por parte del comité para aprobar la dación en pago, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jerusalén, deberá emitir el acto administrativo motivado, autorizando la dación en pago solicitada por el deudor, la cual se entregará en copia original al solicitante.

CAPITULO III

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 671.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario(a) de Hacienda o Tesorero(a) Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 672.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor por conceptos de pagos en exceso, pagos de lo no debido o saldos a favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 673.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentarse dentro de la oportunidad legal.
- b. Acreditar interés para actuar. Tratándose de personas jurídicas el certificado de existencia y representación deberá tener una antigüedad no mayor a treinta (30) días. En el caso de impuesto predial se acreditará mediante certificado de tradición y libertad no mayor a 30 días.
- c. Adjuntar las declaraciones, recibo de pago, resoluciones, sentencias y demás documentos que respalden el saldo a favor de la solicitud.
- d. Cuando los saldos a favor estén respaldados en declaraciones tributarias, éstas deben encontrarse debidamente presentadas y no tener errores aritméticos.
- e. Afirmar bajo la gravedad de juramento la inexistencia de deudas por concepto de impuestos municipales a cargo del solicitante. En dicho caso la afirmación debe referirse a deudas distintas a aquéllas objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 674.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.



Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 675.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 676.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos administrados, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTÍCULO 677.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

ARTÍCULO 678.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER. En caso de que la devolución sea procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de noventa (90) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. Con el fin de que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca algunos de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que alguno de los pagos en exceso o declaraciones realizadas por el contribuyente, son inexistentes porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente no fue recibido por la Secretaría de Hacienda.
- b. Cuando no es posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del Contribuyente.
- c. Cuando a juicio del Secretario(a) de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamente el indicio.

Culminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, la administración tributaria municipal, procederá a efectuar la devolución del saldo a favor. Si se profiere requerimiento especial, sólo procederá la devolución sobre el saldo a favor que plantee en el mismo, sin que sea necesaria una nueva solicitud de devolución y/o compensación por



parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará a las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente copia o providencia respectiva. Los términos de días se entenderán hábiles.

ARTÍCULO 679.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando la solicitud es presentada extemporáneamente.
2. Cuando el saldo a devolver y/o compensar ya ha sido objeto de compensación y/o devolución.
3. Cuando dentro de los términos de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genere un saldo a favor.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 680.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTÍCULO 681.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.



Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

TITULO II

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 682.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento Administrativo Coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y en normas complementarias en su orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y demás que modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 683.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Es competente para adelantar el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda o los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 684.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, el Secretario(a) de Hacienda y/o o quién haga sus veces, para efectos de investigación de bienes, tendrá las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización de la DIAN.

ARTÍCULO 685.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Secretario(a) de Hacienda y/o quién haga sus veces, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.



En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago enviado por correo, que por cualquier razón sea devuelto será notificado mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal Web del municipio de Jerusalén, excepto cuando la devolución de produzca por notificación a una dirección errada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 686.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas ejecutoriadas.
4. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.

5. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la administración municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la tesorería que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el municipio de Jerusalén, a través de la Secretaría de Hacienda.
7. Los demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3, del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales y de las facturas.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



ARTÍCULO 687.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios sin que se requiera de la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 688.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 689.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 690.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el párrafo siguiente.

ARTÍCULO 691.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo
- 2) La existencia de acuerdos de pago
- 3) La falta de ejecutoria del título



- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión del impuesto, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 692.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 693.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 694.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 695.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la Resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.



ARTÍCULO 696.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo las resoluciones que fallen las excepciones y ordene llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 697.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieran dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren se prosiga con el remate de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente o responsable deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 698.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente del fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantar las medidas preventivas.

Las medidas preventivas también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros, por el valor adeudado.



ARTÍCULO 699.- LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO PRIMERO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 700.- REGISTRO DE EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de



bienes. se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario del grupo de cobro de la Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al Patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 701.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente, si lo registra el funcionario que ordenó el embargo, de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de La Secretaría de Hacienda continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco el funcionario de la Secretaría de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.



El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General de Proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 702.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente estatuto se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 703.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordene el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicarse en la misma diligencia, caso en el cual se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 704.- RELACIÓN COSTO BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el Secretario(a) de Hacienda o el funcionario encargado, decidirá sobre la relación costo beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca la Secretaría de Hacienda



mediante Resolución.

Si se establece que la relación costo beneficio es negativa, el funcionario competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 705.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso y demás normas complementarias

La Administración Municipal podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca la normatividad vigente.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Administración Tributaria Municipal, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca la Ley. Lo anterior en virtud del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 706.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, sin perjuicio de la exigibilidad de garantías. Cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 707.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el alcalde del municipio podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, el alcalde del municipio podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 708.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares, la administración



municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar lista de Auxiliares de la Justicia

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración municipal se regirá por las normas del del Código General de Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los Honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Tributaria Municipal establezca.

ARTÍCULO 709.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósitos que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del tesoro municipal.

ARTÍCULO 710.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 711.- PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil.

ARTÍCULO 712.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN OTROS PROCESOS. Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



ARTÍCULO 713.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. En las actuaciones sancionatorias que practique el Municipio de Jerusalén, en lo que no esté expresamente regulado en este estatuto, se aplicarán las Normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 714.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Las sanciones a que se refiere el régimen tributario municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

- **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
- **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.
- **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse



en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 715.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 716.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del período durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 717.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

ARTÍCULO 718.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 719.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 720.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO- en caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 721.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 722.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 723.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Para la reducción de las sanciones se aplicará lo dispuesto en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

ARTÍCULO 724.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal (o dependencia a quien corresponda según la estructura funcional del Municipio) será del equivalente a diez (10) UVT



ARTÍCULO 725.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá en un veinticinco (25%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá en un veinticinco (25%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:



- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1º, 2º, y 3º del inciso tercero del artículo 648, numerales 1º, 2º y 3º del artículo 657, artículo 658-1, 658-2, numeral 40 del artículo 658-3, artículo 669, inciso 6º del artículo 670 y artículo 671 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 726.- SANCIONES IMPUESTAS A CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEL SIMPLE. Las sanciones impuestas a los contribuyentes o responsables del SIMPLE por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se distribuirán una vez se recauden por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre la Nación y los Municipios y/o distritos, de conformidad con el porcentaje que representen cada uno de los componentes incluidos en la liquidación, atendiendo el procedimiento descrito en el artículo 2.3.4.6.1 del Decreto 1068 de 2015.



CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 727.- SANCIONES POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y retenciones, se regulará por lo dispuesto para los impuestos nacionales en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la ley 1819 de 2016.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (02) puntos, en los términos previstos en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Después de dos (02) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

CAPÍTULO III

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 728.- PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en el acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinar el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

ARTÍCULO 729.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder el cien por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso, ni ser inferior a la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumpliendo en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente será la mínima contemplada en el presente Estatuto.



ARTÍCULO 730.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso, ni ser inferior a la sanción mínima.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será el doble de la mínima contemplada en el presente Estatuto.

Los obligados a declarar Sobretasa a la Gasolina Motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria señalada en el presente artículo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 731.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a) En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros o al Impuesto de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
- b) Cuando la omisión de la declaración se refiera a la Sobretasa a la Gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c) En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la



f fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

- d) En el caso de que la omisión de la declaración a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a tres (3) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que debió pagarse.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

PARÁGRAFO TERCERO. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 732.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. En virtud del artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional, cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que se trata el artículo 685 del Estatuto Tributario Nacional, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 733.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda o funcionario delegado, efectuó una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 734.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1) La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
- 2) No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.



- 3) La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
- 4) La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, desfigurados, alterados. Simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, no sujeciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo siguiente del presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 735.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1o del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

OTRAS SANCIONES

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



ARTÍCULO 736.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a) El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
 - c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
 - d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT
2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o en un treinta por ciento (30%), si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 737.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro punto cinco (4.5) UVT's, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de nueve (9) UVT's, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 738.- SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 0.6 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por parte de la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el período de desarrollo de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que sean procedentes.



PARÁGRAFO. La sanción por no inscribirse en el Registro se aplicará a partir del 1 de enero de 2021.

ARTÍCULO 739.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Las sanciones por libros de contabilidad se generan cuando se incurren en irregularidades al llevar la contabilidad, y el artículo 654 del estatuto tributario señala claramente cuáles son esos hechos irregulares:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- 4) Llevar doble contabilidad.
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 740.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD, en concordancia con el artículo 655 del estatuto tributario señala la sanción aplicable cuando suceden hechos irregulares en la contabilidad:

Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable

ARTÍCULO 741.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren



irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 742.- SANCIÓN POR CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN", en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio omita la obligación de realizar la inscripción en el registro de industria y comercio.
- 2) Cuando realizada la inscripción de oficio por parte de la Secretaría de Hacienda el contribuyente omita el deber formal de declarar.
- 3) Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio o el responsable de la sobretasa a la gasolina se encuentre omiso de la presentación de la declaración o en mora en cancelación del saldo a pagar, superior a CUATRO (4) meses, contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda.

No habrá lugar a clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor reconocidos pendientes de compensar; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrá en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta de pliegos de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por



cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

ARTÍCULO 743.- SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA. El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el período inmediatamente anterior. En caso de que no haya ingresos en el período, o fuere imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de 616,3 UVT's al momento de cometerse la irregularidad.

ARTÍCULO 744.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente de industria y comercio dentro de la periodicidad establecida incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 745.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al



valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 746.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. DE LAS DEVOLUCIONES Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorias que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Secretaría de Hacienda rechaza o modifica el saldo a favor.

La Secretaría de Hacienda deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados en otro período gravable o impuesto, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



para declarar y pagar la declaración objeto de imputación

Quando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que haya firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o la solicitud de reconocimiento del saldo a favor y/o la solicitud de devolución el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la Jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 747.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de 24,7 UVT's o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO 748.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención, así como los documentos relacionados con estos aspectos.

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



-
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 749.- MULTA POR DECOMISO DE GANADO. El valor de la multa de que trata el artículo, será cobrado conforme a la siguiente tarifa.

- A. Por cada cabeza de ganado mayor: 0,82 UVT´s
B. Por cada cabeza de ganado menor: 0,82 UVT´s

Se entiende por ganado mayor a los vacunos, caballares, mulares y asnales.

Se considera ganado menor, para efectos del presente artículo, los demás cuadrúpedos.

ARTÍCULO 750.- EXENCIÓN DE MULTA POR GANADO. Cuando un animal pertenezca a una persona de reconocida pobreza, el alcalde podrá eximir del pago de la sanción hasta por una vez cada año, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 751.- SANCIONES POR NO TENER LICENCIA. A quien, sin estar previsto de la licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Multas equivalentes a 8,22 UVT´s, por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y aquel que se estableciera que fue sacrificado fraudulentamente para el consumo, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. El material en buen estado será decomisado por la alcaldía, para su venta, y los dineros ingresarán al erario público municipal. El material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo, será incinerado.

ARTÍCULO 752.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobara que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que



pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación. Si se comprobara que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiere la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARÁGRAFO. Los propietarios de clubes, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por los impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar.”

ARTÍCULO 753.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quínelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo.

ARTÍCULO 754.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre 12,3 UVT´s y 4931 UVT´s, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b) Multas sucesivas que oscilarán entre 12,3 UVT´s y 4931 UVT´s cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.



- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre 12,3 UVT's y 4931 UVT's cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes,

por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTÍCULO 755.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 756.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de 0,82 UVT's por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTÍCULO 757.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quién sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO 758.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual



se impondrá por el secretario de hacienda, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 759.- REMISIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 760.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y que no establezcan su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Alcalde Municipal mediante acto administrativo específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 761.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso – Administrativa.

ARTÍCULO 762.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la Inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 763.- APLICABILIDAD DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). En concordancia con lo dispuesto en el artículo 868 del Estatuto Tributario, la UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el municipio.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se

Calle 2 No. 4-72 Palacio Municipal primer piso
Correo electrónico: concejojerusalen@hotmail.com
Jerusalén – Cundinamarca.



empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).
3. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).


ARTÍCULO 764.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 765.- DIVULGACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del Municipio de Jerusalén.

ARTÍCULO 766.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del 01 de enero de 2024 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal por:


RAFAEL ANDRÉS OSORIO DE LA OSSA
Presidente del Concejo Municipal


PAULA ANDREA HERRERA URQUIJO
Secretaria concejo Municipal



LIBRO PRIMERO	15
PARTE SUSTANTIVA	15
TÍTULO ÚNICO	15
CAPITULO I	15
DISPOSICIONES GENERALES	15
ARTÍCULO 1.- OBJETO	15
ARTÍCULO 2.- CONTENIDO	15
ARTÍCULO 3.- TERRITORIALIDAD RENTÍSTICA	15
ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA	15
ARTÍCULO 5.- COBERTURA	16
ARTÍCULO 6.- GARANTÍAS	16
ARTÍCULO 7.- APLICACIÓN RESIDUAL	16
ARTÍCULO 8.- REGLAMENTACIÓN VIGENTE	16
ARTÍCULO 9.- DEBER DE CONTRIBUIR	16
ARTÍCULO 10.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS	17
ARTÍCULO 11.- COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL	17
ARTÍCULO 12.- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	17
CAPITULO II	17
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO	17
ARTÍCULO 13.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	17
ARTÍCULO 14.- HECHO GENERADOR	18
ARTÍCULO 15.- SUJETO ACTIVO	18
ARTÍCULO 16.- SUJETO PASIVO	18
ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE	18
ARTÍCULO 18.- TARIFA	18
ARTÍCULO 19.- CAUSACIÓN	19
CAPITULO III	19
PRINCIPIOS GENERALES	19
ARTÍCULO 20.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	19
ARTÍCULO 21.- PRINCIPIO DE EQUIDAD	19
ARTÍCULO 22.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	19
ARTÍCULO 23.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA	19
ARTÍCULO 24.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD	20
ARTÍCULO 25.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD	20
ARTÍCULO 26.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD	20
ARTÍCULO 27.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD	20
ARTÍCULO 28.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA	20
ARTÍCULO 29.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	20



CAPITULO IV	21
DEFINICIONES GENERALES	21
ARTÍCULO 30.- RENTAS MUNICIPALES.....	21
ARTÍCULO 31.- IMPUESTO.....	21
ARTÍCULO 32.- TASA.....	21
ARTÍCULO 33.- CONTRIBUCIÓN.....	21
ARTÍCULO 34.- SANCIÓN.....	21
ARTÍCULO 35.- MULTA.....	22
ARTÍCULO 36.- UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO.....	22
ARTÍCULO 37.- PUBLICACIÓN PÁGINA WEB.....	22
ARTÍCULO 38.- APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES.....	22
ARTÍCULO 39.- EXENCIONES TRIBUTARIAS.....	22
ARTÍCULO 40.- EXCLUSIÓN TRIBUTARIA.....	22
ARTÍCULO 41.- DELEGACIÓN RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	22
ARTÍCULO 42.- RECAUDO DE LAS RENTAS.....	23
ARTÍCULO 43.- CONTRIBUYENTES.....	23
ARTÍCULO 44.- RESPONSABLES.....	23
ARTÍCULO 45.- CONTROL FISCAL.....	23
ARTÍCULO 46.- RENTAS CONTRACTUALES:.....	23
CAPITULO V	23
CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES	23
ARTÍCULO 47.- RENTAS MUNICIPALES.....	23
ARTÍCULO 48.- INGRESOS TRIBUTARIOS.....	23
ARTÍCULO 49.- INGRESOS NO TRIBUTARIOS.....	24
LIBRO SEGUNDO	25
INGRESOS TRIBUTARIOS	25
TITULO I.....	25
IMPUESTOS DIRECTOS.....	25
CAPITULO I	25
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	25
ARTÍCULO 50.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	25
ARTÍCULO 51.- DEFINICIÓN DEL IMPUESTO.....	26
ARTÍCULO 52.- SUJETO ACTIVO.....	26
ARTÍCULO 53.- SUJETO PASIVO:.....	26
ARTÍCULO 54.- HECHO GENERADOR:.....	28
ARTÍCULO 55.- BASE GRAVABLE:.....	28
ARTÍCULO 56.- AJUSTE ANUAL DE LA BASE.....	29



<u>ARTÍCULO 89.- REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.</u>	47
<u>ARTÍCULO 90.- LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL.</u>	47
<u>ARTÍCULO 91.- CATASTRO MUNICIPAL.</u>	47
<u>ARTÍCULO 92.- ZONA DE FRONTERA.</u>	47
<u>ARTÍCULO 93.- ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.</u>	48
<u>ARTÍCULO 94.- ÁREAS DE RETIRO VIAL.</u>	48
<u>ARTÍCULO 95.- INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</u>	48
<u>CAPITULO II.</u>	49
<u>PORCENTAJE CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL.</u>	49
<u>ARTÍCULO 96.- AUTORIZACIÓN LEGAL.</u>	49
<u>ARTÍCULO 97.- PORCENTAJE.</u>	49
<u>ARTÍCULO 98.- RECAUDO.</u>	49
<u>ARTÍCULO 99.- PAGO DEL PORCENTAJE.</u>	49
<u>TITULO II.</u>	49
<u>IMPUESTOS INDIRECTOS.</u>	49
<u>CAPITULO I.</u>	49
<u>IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.</u>	49
<u>ARTÍCULO 100.- AUTORIZACIÓN LEGAL. -</u>	49
<u>ARTÍCULO 101.- SUJETO ACTIVO.</u>	50
<u>ARTÍCULO 102.- SUJETO PASIVO.</u>	50
<u>ARTÍCULO 103.- HECHO GENERADOR.</u>	51
<u>ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE.</u>	51
<u>ARTÍCULO 105.- CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.</u>	52
<u>ARTÍCULO 106.- VIGENCIA FISCAL.</u>	52
<u>ARTÍCULO 107.- BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.</u>	52
<u>ARTÍCULO 108.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO.</u>	54
<u>ARTÍCULO 109.- BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</u>	55
<u>ARTÍCULO 110.- BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS.</u>	55
<u>ARTÍCULO 111.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.</u>	56
<u>ARTÍCULO 112.- PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.</u>	56
<u>ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO.</u>	56
<u>ARTÍCULO 115.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL.</u>	58
<u>ARTÍCULO 116.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES.</u>	58
<u>ARTÍCULO 117.- ACTIVIDAD COMERCIAL.</u>	58



ARTÍCULO 118.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES	
COMERCIALES.....	58
ARTÍCULO 119.- ACTIVIDAD DE SERVICIO.....	59
ARTÍCULO 120.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES DE	
SERVICIOS.....	60
ARTÍCULO 121.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES	62
ARTÍCULO 122.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO.....	62
ARTÍCULO 123.- PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.....	62
ARTÍCULO 124.- DEDUCCIONES.....	62
ARTÍCULO 125.- DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE	
AUTOMOTOR.....	63
ARTÍCULO 126.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS.....	64
ARTÍCULO 127.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA	
BASE GRAVABLE.....	65
ARTÍCULO 128.- SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y	
COMERCIO.....	66
ARTÍCULO 129.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.....	67
ARTÍCULO 130.- ACTIVIDADES INFORMALES.....	67
ARTÍCULO 131.- TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS	
ACTIVIDADES INFORMALES.....	68
ARTÍCULO 132.- OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL IMPUESTO.....	68
ARTÍCULO 133.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	68
ARTÍCULO 134.- PLAZOS Y DESCUENTOS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA	
DECLARACIÓN.....	69
ARTÍCULO 135.- REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL	
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	70
ARTÍCULO 136.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	71
ARTÍCULO 137.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE	
INDUSTRIA Y COMERCIO.....	86
ARTÍCULO 138.- IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN	
(SIMPLE).....	86
ARTÍCULO 139.- TARIFAS IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADAS PARA	
EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE).....	86
ARTÍCULO 140.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y	
COMERCIO CONSOLIDADO.....	87
ARTÍCULO 141.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL	
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RÉGIMEN SIMPLE.....	87
ARTÍCULO 142.- CRUCE DE INFORMACIÓN.....	88
ARTÍCULO 143.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.....	88



<u>ARTÍCULO 144.- REGISTRO.....</u>	88
<u>ARTÍCULO 145.- REGISTRO DE OFICIO.</u>	89
<u>ARTÍCULO 146.- DATOS DEL REGISTRO.</u>	89
<u>ARTÍCULO 147.- CESE DE ACTIVIDADES.</u>	90
<u>ARTÍCULO 148.- CAMBIOS.....</u>	91
<u>ARTÍCULO 149.- ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA.</u>	91
<u>ARTÍCULO 150.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO.....</u>	91
<u>ARTÍCULO 151.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN.....</u>	91
<u>ARTÍCULO 152.- CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL.....</u>	92
<u>ARTÍCULO 153.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE.....</u>	92
<u>ARTÍCULO 154.- PAZ Y SALVO PARA INSTALACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS.</u>	92
<u>ARTÍCULO 155.- EXENCIONES.....</u>	92
<u>ARTÍCULO 156.- REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN.....</u>	93
<u>CAPÍTULO II.....</u>	94
<u><i>BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....</i></u>	94
<u>ARTÍCULO 157.- BENEFICIO TRIBUTARIO PARA NUEVAS EMPRESAS.</u>	94
<u>ARTÍCULO 158.- REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO TRIBUTARIO PARA LAS NUEVAS EMPRESAS.....</u>	96
<u>ARTÍCULO 159.- BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.</u>	96
<u>ARTÍCULO 160.- REVISIÓN DEL BENEFICIO.</u>	97
<u>ARTÍCULO 161.- PÉRDIDA DEL BENEFICIO TRIBUTARIO.</u>	97
<u>ARTÍCULO 162.- BASE DEL IMPUESTO EXENTO.....</u>	97
<u>ARTÍCULO 163.- RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN.</u>	97
<u>CAPÍTULO III.....</u>	98
<u><i>SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..</i></u>	98
<u>ARTÍCULO 164.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</u>	98
<u>ARTÍCULO 165.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA.....</u>	98
<u>ARTÍCULO 166.- AGENTES DE RETENCIÓN.</u>	98
<u>ARTÍCULO 167.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS</u>	99
<u>ARTÍCULO 168.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR.....</u>	99
<u>ARTÍCULO 169.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.....</u>	100
<u>ARTÍCULO 170.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.....</u>	100
<u>ARTÍCULO 171.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....</u>	100
<u>ARTÍCULO 172.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.</u>	100
<u>ARTÍCULO 173.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.</u>	101
<u>ARTÍCULO 174.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.....</u>	102



<u>ARTÍCULO 175.- BASE DE LA RETENCIÓN.</u>	102
<u>ARTÍCULO 176.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN.</u>	102
<u>ARTÍCULO 177.- TARIFA DE LA RETENCIÓN.</u>	102
<u>ARTÍCULO 178.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN.</u>	102
<u>ARTÍCULO 179.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR.</u>	102
<u>ARTÍCULO 180.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE RETEICA.</u>	103
<u>ARTÍCULO 181.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN DEL RETEICA.</u>	103
<u>ARTÍCULO 182.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN.</u>	104
<u>ARTÍCULO 183.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</u>	104
<u>ARTÍCULO 184.- AUTORRETENCIÓN.</u>	104
<u>ARTÍCULO 185.- TARIFAS AUTORRETENCIONES.</u>	104
<u>ARTÍCULO 186.- BASE MÍNIMA PARA PRACTICAR AUTORRETENCIONES</u>	105
<u>ARTÍCULO 187.- PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES.</u>	105
<u>CAPITULO IV</u>	105
<u>SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO</u>	105
<u>ARTÍCULO 188.- AGENTES DE RETENCIÓN.</u>	105
<u>ARTÍCULO 189.- SUJETOS DE RETENCIÓN.</u>	105
<u>ARTÍCULO 190.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN.</u>	105
<u>ARTÍCULO 191.- PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN.</u>	106
<u>CAPITULO V</u>	106
<u>INFORMACION EN MEDIOS MAGNÉTICOS</u>	106
<u>ARTÍCULO 192.- MEDIOS MAGNÉTICOS.</u>	106
<u>ARTÍCULO 193.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.</u>	107
<u>ARTÍCULO 194.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</u>	108
<u>ARTÍCULO 195.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.</u>	108
<u>ARTÍCULO 196.- OBLIGADOS A REPORTAR INFORMACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO.</u>	109
<u>ARTÍCULO 197.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.</u>	109
<u>CAPITULO VI</u>	109
<u>IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS</u>	109
<u>ARTÍCULO 198.- AUTORIZACIÓN LEGAL.</u>	109
<u>ARTÍCULO 199.- SUJETO ACTIVO.</u>	109
<u>ARTÍCULO 200.- SUJETO PASIVO.</u>	109
<u>ARTÍCULO 201.- HECHO GENERADOR.</u>	110
<u>ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE.</u>	110



ARTÍCULO 203.- TARIFA.....	110
CAPITULO VII.....	110
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	110
ARTÍCULO 204.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	110
ARTÍCULO 205.- CAMPO DE APLICACIÓN.....	110
ARTÍCULO 206.- SUJETO ACTIVO.....	111
ARTÍCULO 207.- SUJETO PASIVO.....	111
ARTÍCULO 208.- HECHO GENERADOR.....	111
ARTÍCULO 209.- BASE GRAVABLE.....	111
ARTÍCULO 210.- PERIODO GRAVABLE.....	111
ARTÍCULO 211.- CAUSACIÓN.....	111
ARTÍCULO 212.- TARIFAS.....	111
ARTÍCULO 213.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	112
ARTÍCULO 214.- RESPONSABLE DEL PAGO.....	113
ARTÍCULO 215.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.....	113
ARTÍCULO 216.- REGISTRO.....	113
ARTÍCULO 217.- LUGARES DE UBICACIÓN.-.....	114
ARTÍCULO 218.- CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES.-.....	114
ARTÍCULO 219.- AVISOS DE PROXIMIDAD.-.....	115
ARTÍCULO 220.- MANTENIMIENTO.-.....	115
ARTÍCULO 221.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.....	115
ARTÍCULO 222.- EXCLUSIONES.....	116
ARTÍCULO 223.- CESE DE LA ACTIVIDAD.....	116
ARTÍCULO 224.- SANCIONES.....	116
CAPITULO VIII.....	116
IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO.....	116
ARTÍCULO 225.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	116
ARTÍCULO 226.- DEFINICIÓN.....	116
ARTÍCULO 227.- LICENCIA.....	117
ARTÍCULO 228.- HECHO GENERADOR.....	117
ARTÍCULO 229.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	118
ARTÍCULO 230.- SUJETO ACTIVO.....	118
ARTÍCULO 231.- SUJETO PASIVO.....	118
ARTÍCULO 232.- BASE GRAVABLE.....	118
ARTÍCULO 233.- TARIFA.....	118
ARTÍCULO 234.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	119
ARTÍCULO 235.- COBRO POR OTRAS ACTUACIONES.....	121
ARTÍCULO 236.- MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS VIGENTES.....	121



ARTÍCULO 237.- COMPETENCIA PARA EL ESTUDIO, TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS.	122
ARTÍCULO 238.- REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.	122
ARTÍCULO 239.- DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA.	122
ARTÍCULO 240.- TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS.	122
ARTÍCULO 241.- CONTENIDO DE LA LICENCIA.	123
ARTÍCULO 242.- OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA.	123
ARTÍCULO 243.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO.	123
ARTÍCULO 244.- TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS.	123
ARTÍCULO 245.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO.	123
ARTÍCULO 246.- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.	123
ARTÍCULO 247.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.	123
ARTÍCULO 248.- EXENCIONES.	124
ARTÍCULO 249.- PAZ Y SALVO.	124
ARTÍCULO 250.- COMPROBANTES DE PAGO.	124
ARTÍCULO 251.- SANCIONES URBANÍSTICAS.	124
ARTÍCULO 252.- COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO.	124
CAPITULO IX	124
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	125
ARTÍCULO 253.- AUTORIZACIÓN LEGAL.	125
ARTÍCULO 254.- DEFINICIÓN.	125
ARTÍCULO 255.- EXCLUSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:	125
ARTÍCULO 256.- DESTINACIÓN.	126
ARTÍCULO 257.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.	126
ARTÍCULO 258.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	126
ARTÍCULO 259.- CAUSACIÓN Y PAGO.	126
ARTÍCULO 260.- SUJETO ACTIVO	127
ARTÍCULO 261.- SUJETO PASIVO.	127
ARTÍCULO 262.- HECHO GENERADOR.	127
ARTÍCULO 263.- BASE GRAVABLE:	127
ARTÍCULO 264.- MECANISMO DE RECAUDO.	128
ARTÍCULO 265.- AGENTE RECAUDADOR Y/O RETENEDOR.	128
ARTÍCULO 266.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR POR PARTE DE LOS AGENTES RECAUDADORES	129
ARTÍCULO 267.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS Y AQUELLAS COMO AGENTES RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	129
ARTÍCULO 268.- TARIFAS.	129
ARTÍCULO 269.- EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.	130



<u>ARTÍCULO 270.- APLICACIÓN TARIFARIA</u>	<u>130</u>
<u>ARTÍCULO 271.- CONTRATO DE SUMINISTRO, MANTENIMIENTO Y EXPANSIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....</u>	<u>130</u>
<u>CAPITULO X.....</u>	<u>130</u>
<u>IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</u>	<u>130</u>
<u>ARTÍCULO 272.- FUNDAMENTO LEGAL.....</u>	<u>130</u>
<u>ARTÍCULO 273.- HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.....</u>	<u>131</u>
<u>ARTÍCULO 274.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRAVADOS.....</u>	<u>131</u>
<u>ARTÍCULO 275.- SUJETO ACTIVO.....</u>	<u>131</u>
<u>ARTÍCULO 276.- SUJETO PASIVO.....</u>	<u>131</u>
<u>ARTÍCULO 277.- BASE GRAVABLE.....</u>	<u>132</u>
<u>ARTÍCULO 278.- TARIFA.....</u>	<u>132</u>
<u>ARTÍCULO 279.- ESPECTÁCULOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO.....</u>	<u>132</u>
<u>ARTÍCULO 280.- ACTIVIDADES EXENTAS DEL IMPUESTO.....</u>	<u>132</u>
<u>ARTÍCULO 281.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....</u>	<u>133</u>
<u>ARTÍCULO 282.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD.....</u>	<u>134</u>
<u>ARTÍCULO 283.- GARANTÍA DE PAGO.....</u>	<u>134</u>
<u>ARTÍCULO 284.- GARANTÍA ESPECIAL.....</u>	<u>134</u>
<u>ARTÍCULO 285.- CONTROLES.....</u>	<u>134</u>
<u>ARTÍCULO 286.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....</u>	<u>135</u>
<u>ARTÍCULO 287.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....</u>	<u>135</u>
<u>ARTÍCULO 288.- DECLARACIÓN Y PAGO.....</u>	<u>135</u>
<u>ARTÍCULO 289.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.....</u>	<u>135</u>
<u>ARTÍCULO 290.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.....</u>	<u>136</u>
<u>ARTÍCULO 291.- DESTINACIÓN.....</u>	<u>136</u>
<u>CAPITULO XI.....</u>	<u>136</u>
<u>IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS</u>	<u>136</u>
<u>ARTÍCULO 292.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....</u>	<u>136</u>
<u>ARTÍCULO 293.- HECHO GENERADOR.....</u>	<u>136</u>
<u>ARTÍCULO 294.- SUJETO ACTIVO.....</u>	<u>136</u>
<u>ARTÍCULO 295.- SUJETO PASIVO.....</u>	<u>136</u>
<u>ARTÍCULO 296.- CAUSACIÓN.....</u>	<u>136</u>
<u>ARTÍCULO 297.- BASE GRAVABLE.....</u>	<u>136</u>
<u>ARTÍCULO 298.- TARIFAS.....</u>	<u>137</u>
<u>ARTÍCULO 299.- PERÍODO GRAVABLE.....</u>	<u>137</u>
<u>ARTÍCULO 300.- DISTRIBUCIÓN DE RECAUDO.....</u>	<u>137</u>
<u>CAPITULO XII.....</u>	<u>137</u>



<u>SOBRETASA BOMBERIL</u>	137
ARTÍCULO 301.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	137
ARTÍCULO 302.- NATURALEZA Y OBJETO.....	138
ARTÍCULO 303.- SUJETO ACTIVO.....	138
ARTÍCULO 304.- SUJETO PASIVO.....	138
ARTÍCULO 305.- HECHO GENERADOR.....	138
ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE.....	138
ARTÍCULO 308.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	138
<u>CAPITULO XIII</u>	139
<u>SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR</u>	139
ARTÍCULO 310.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	139
ARTÍCULO 311.- SUJETO ACTIVO.....	139
ARTÍCULO 312.- RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.....	139
ARTÍCULO 313.- HECHO GENERADOR.....	139
ARTÍCULO 314.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA.....	139
ARTÍCULO 315.- BASE GRAVABLE.....	140
ARTÍCULO 316.- TARIFA.....	140
ARTÍCULO 317.- DECLARACIÓN Y PAGO.....	140
ARTÍCULO 318.- OBLIGACIONES DE LO RESPONSABLES DE LA SOBRETASA.....	141
ARTÍCULO 319.- PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.....	141
ARTÍCULO 320.- INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN.....	141
ARTÍCULO 321.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	142
ARTÍCULO 322.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA.....	142
<u>CAPITULO XIV</u>	143
<u>TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN</u>	143
ARTÍCULO 323.- AUTORIZACIÓN.....	143
ARTÍCULO 324.- SUJETO ACTIVO.....	143
ARTÍCULO 325.- SUJETO PASIVO.....	144
ARTÍCULO 326.- HECHO GENERADOR.....	144
ARTÍCULO 327.- TARIFA.....	144
ARTÍCULO 328.- DESTINACIÓN:.....	145
ARTÍCULO 329.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA.....	145
<u>ESTAMPILLAS</u>	146
<u>CAPITULO XV</u>	146
<u>ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR</u>	146
ARTÍCULO 330.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	146
ARTÍCULO 331.- SUJETO ACTIVO.....	146



ARTÍCULO 332.- SUJETO PASIVO	146
ARTÍCULO 333.- HECHO GENERADOR	146
ARTÍCULO 334.- BASE GRAVABLE	146
ARTÍCULO 335.- TARIFA	146
ARTÍCULO 336.- CAUSACIÓN Y PAGO	147
ARTÍCULO 337.- DESTINACIÓN Y FINANCIAMIENTO	147
ARTÍCULO 338.- BENEFICIARIOS	147
ARTÍCULO 339.- DEFINICIONES	147
ARTÍCULO 340.- SERVICIOS	149
ARTÍCULO 341.- RESPONSABILIDAD	150
ARTÍCULO 342.- SANCIÓN POR OMISIÓN	150
CAPITULO XVI	150
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	150
ARTÍCULO 343.- AUTORIZACIÓN LEGAL	151
ARTÍCULO 344.- SUJETO ACTIVO	151
ARTÍCULO 345.- SUJETO PASIVO	151
ARTÍCULO 346.- HECHO GENERADOR	151
ARTÍCULO 347.- BASE GRAVABLE	151
ARTÍCULO 348.- TARIFAS	151
ARTÍCULO 349.- CAUSACIÓN Y PAGO	151
ARTÍCULO 350.- DESTINACIÓN	151
ARTÍCULO 351.- RESPONSABILIDAD	152
ARTÍCULO 352.- SANCIÓN POR OMISIÓN	152
CAPITULO XVII	153
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR	153
ARTÍCULO 353.- AUTORIZACIÓN LEGAL	153
ARTÍCULO 354.- SUJETO ACTIVO	153
ARTÍCULO 355.- SUJETO PASIVO	153
ARTÍCULO 356.- HECHO GENERADOR	153
ARTÍCULO 357.- BASE GRAVABLE	153
ARTÍCULO 358.- TARIFA	153
ARTÍCULO 359.- DESTINACIÓN	153
ARTÍCULO 360.- RESPONSABILIDAD	154
ARTÍCULO 361.- SANCIÓN POR OMISIÓN	154
LIBRO TERCERO	154
INGRESOS NO TRIBUTARIOS	154
TÍTULO I	154
CONTRIBUCIONES	154



CAPÍTULO I	154
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	154
ARTÍCULO 362.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	154
ARTÍCULO 363.- DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL.....	154
ARTÍCULO 364.- HECHO GENERADOR.....	154
ARTÍCULO 365.- SUJETO ACTIVO.....	155
ARTÍCULO 366.- SUJETO PASIVO.....	155
ARTÍCULO 367.- CAUSACIÓN.....	155
ARTÍCULO 368.- BASE GRAVABLE.....	155
ARTÍCULO 369.- TARIFAS.....	155
ARTÍCULO 370.- ZONAS DE INFLUENCIA.....	156
ARTÍCULO 371.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	156
ARTÍCULO 372.- LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.....	156
ARTÍCULO 373.- PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN.....	156
ARTÍCULO 374.- EXENCIONES.....	157
ARTÍCULO 375.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN.....	157
ARTÍCULO 376.- FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.....	157
ARTÍCULO 377.- COBRO COACTIVO.....	157
ARTÍCULO 378.- RECURSOS QUE PROCEDEN.....	157
ARTÍCULO 379.- PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	158
CAPITULO II	158
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	158
ARTÍCULO 380.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	158
ARTÍCULO 381.- LUGAR A LA LIQUIDACIÓN Y COBRO.....	158
ARTÍCULO 382.- SUJETO ACTIVO.....	158
ARTÍCULO 383.- SUJETOS PASIVOS.....	158
ARTÍCULO 384.- HECHOS GENERADORES.....	159
ARTÍCULO 385.- DETERMINACIÓN EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.....	160
ARTÍCULO 386.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.....	161
ARTÍCULO 387.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.....	161
ARTÍCULO 388.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	162
ARTÍCULO 389.- BASE GRAVABLE.....	162
ARTÍCULO 390.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.....	162



<u>ARTÍCULO 391.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.</u>	163
<u>ARTÍCULO 392.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.</u>	164
<u>ARTÍCULO 393.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.</u>	164
<u>CAPITULO III</u>	165
<u>CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA</u>	165
<u>ARTÍCULO 394.- FUNDAMENTO LEGAL.</u>	165
<u>ARTÍCULO 395.- DEFINICIÓN.</u>	165
<u>ARTÍCULO 396.- HECHO GENERADOR.</u>	165
<u>ARTÍCULO 397.- SUJETO ACTIVO.</u>	165
<u>ARTÍCULO 398.- SUJETOS PASIVOS</u>	166
<u>ARTÍCULO 399.- FONDO CUENTA.</u>	166
<u>ARTÍCULO 400.- BASE GRAVABLE.</u>	166
<u>ARTÍCULO 401.- CAUSACIÓN</u>	166
<u>ARTÍCULO 402.- TARIFAS</u>	166
<u>ARTÍCULO 403.- FORMA DE RECAUDO</u>	167
<u>ARTÍCULO 404.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS</u>	167
<u>ARTÍCULO 405.- COORDINACIÓN.</u>	167
<u>ARTÍCULO 406.- RESPONSABILIDAD.</u>	167
<u>ARTÍCULO 407.- SANCIÓN POR OMISIÓN.</u>	167
<u>TITULO II</u>	167
<u>TASAS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS</u>	167
<u>CAPITULO I</u>	167
<u>ALBERGUE MUNICIPAL PARA FAUNA</u>	168
<u>ARTÍCULO 408.- DEFINICIÓN.</u>	168
<u>ARTÍCULO 409.- DERECHO POR</u>	168
<u>ARTÍCULO 410.- DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES.</u>	168
<u>ARTÍCULO 411.- DEBIDO PROCESO.</u>	168
<u>ARTÍCULO 412.- DESTINACIÓN PROVISIONAL.</u>	168
<u>ARTÍCULO 413.- DESTINACIÓN VENCIDO EL PLAZO.</u>	168
<u>ARTÍCULO 414.- GASTOS.</u>	168
<u>ARTÍCULO 415.- UBICACIÓN.</u>	169
<u>ARTÍCULO 416.- CAMPAÑAS EDUCATIVAS.</u>	169
<u>CAPITULO II</u>	169
<u>GUÍA MOVILIZACIÓN DE GANADO</u>	169
<u>ARTÍCULO 417.- HECHO GENERADOR.</u>	169



ARTÍCULO 418.- SUJETO ACTIVO.....	169
ARTÍCULO 419.- SUJETO PASIVO.....	169
ARTÍCULO 420.- BASE GRAVABLE.....	169
ARTÍCULO 421.- TARIFA.....	169
ARTÍCULO 422.- GUÍA DE MOVILIZACIÓN.....	169
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>169</i>
<i>PLAZA DE MERCADO.....</i>	<i>169</i>
ARTÍCULO 423.- DEFINICIÓN.....	170
ARTÍCULO 424.- VALOR POR RETRIBUCIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO.....	170
<i>CAPITULO IV.....</i>	<i>170</i>
<i>DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.....</i>	<i>170</i>
ARTÍCULO 425.- DEFINICIÓN.....	170
ARTÍCULO 426.- TARIFAS.....	170
ARTÍCULO 427.- COSTOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA OFICINA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.....	171
TITULO III.....	172
OTRAS RENTAS.....	172
<i>CAPITULO I.....</i>	<i>172</i>
<i>PARTICIPACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL.....</i>	<i>172</i>
ARTÍCULO 428.- FUNDAMENTO LEGAL.....	172
ARTÍCULO 429.- SUJETO ACTIVO.....	172
ARTÍCULO 430.- SUJETO PASIVO.....	172
ARTÍCULO 431.- HECHO GENERADOR.....	173
ARTÍCULO 432.- BASE GRAVABLE.....	173
ARTÍCULO 433.- TARIFA.....	173
ARTÍCULO 434.- DESTINACIÓN.....	173
ARTÍCULO 435.- CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.....	173
ARTÍCULO 436.- PERIODO DE EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL CULTURAL.....	173
<i>CAPITULO II.....</i>	<i>174</i>
<i>PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....</i>	<i>174</i>
ARTÍCULO 437.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	174
ARTÍCULO 438.- BENEFICIARIOS.....	174
ARTÍCULO 439.- DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.....	174
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>174</i>
<i>DERECHOS POR LA EXPLOTACIÓN JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DE RIFAS.....</i>	<i>174</i>
ARTÍCULO 440.- AUTORIZACIÓN LEGAL.....	174
ARTÍCULO 441.- DEFINICIÓN.....	174



ARTÍCULO 442.- PROHIBICIÓN.....	174
ARTÍCULO 443.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS.....	175
: RIFAS MAYORES.....	175
: RIFAS MENORES.....	175
ARTÍCULO 444.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES.....	175
ARTÍCULO 445.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.....	175
ARTÍCULO 446.- SUJETO ACTIVO.....	175
ARTÍCULO 447.- SUJETO PASIVO.....	176
ARTÍCULO 448.- HECHO GENERADOR.....	176
ARTÍCULO 449.- BASE GRAVABLE Y TARIFA.....	176
ARTÍCULO 450.- DECLARACION Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	176
ARTÍCULO 451.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN.....	176
ARTÍCULO 452.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.....	177
ARTÍCULO 453.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS.....	178
ARTÍCULO 454.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS.....	178
ARTÍCULO 455.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	178
ARTÍCULO 456.- DETERMINACIÓN DE RESULTADOS.....	178
ARTÍCULO 457.- REALIZACIÓN DEL SORTEO.....	179
ARTÍCULO 458.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.....	179
ARTÍCULO 459.- ENTREGA DE PREMIOS.....	179
ARTÍCULO 460.- REQUISITO PARA NUEVOS PERMISOS.....	179
ARTÍCULO 461.- EXENCIONES.....	180
ARTÍCULO 462.- CONTROL Y VIGILANCIA.....	180
ARTÍCULO 463.- SANCIÓN POR EVASIÓN DEL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE RIFAS.....	180
CAPITULO IV.....	180
COMPARENDO AMBIENTAL.....	180
ARTÍCULO 464.- REGLAMENTACIÓN.....	180
ARTÍCULO 465.- SUJETO ACTIVO.....	181
ARTÍCULO 466.- SUJETO PASIVO.....	181
ARTÍCULO 467.- INFRACCIÓN AMBIENTAL.....	181
ARTÍCULO 468.- DE LAS SANCIONES DEL CÓDIGO DE POLICÍA.....	181
ARTÍCULO 469.- DESTINACIÓN.....	181
ARTÍCULO 470.- CULTURA CIUDADANA.....	182
ARTÍCULO 471.- APLICACIÓN.....	182
ARTÍCULO 472.- DENUNCIA.....	182
ARTÍCULO 473.- FACULTADES.....	182
CAPITULO V.....	182
MULTAS CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.....	182
ARTÍCULO 474.- SOPORTE LEGAL.....	182



ARTÍCULO 475.- MULTAS.....	183
ARTÍCULO 476.- MULTA ESPECIAL.....	184
ARTÍCULO 477.- CONSECUENCIAS POR MORA EN EL PAGO DE MULTAS.....	186
ARTÍCULO 478.- CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.....	186
ARTÍCULO 479.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.....	187
CAPITULO VI.....	187
OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD.....	187
ARTÍCULO 480.- PERIFONEO.....	187
ARTÍCULO 481.- VIGILANCIA.....	187
ARTÍCULO 482.- TARIFA.....	187
LIBRO CUARTO.....	187
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONATORIO PARA LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	188
TITULO I.....	188
ACTUACION, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.....	188
CAPITULO I.....	188
DISPOSICIONES GENERALES.....	188
ARTÍCULO 483.- ADOPCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y SANCIONATORIAS.....	188
ARTÍCULO 484.- OTRAS NORMAS APLICABLES EN EL PROCEDIMIENTO.....	188
ARTÍCULO 485.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES.....	188
ARTÍCULO 486.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.....	189
ARTÍCULO 487.- FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	189
ARTÍCULO 488.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	189
ARTÍCULO 489.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.....	190
ARTÍCULO 490.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.....	190
ARTÍCULO 491.- ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES.....	192
ARTÍCULO 492.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.....	192
ARTÍCULO 493.- ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.....	192
CAPITULO II.....	193
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN.....	193
ARTÍCULO 494.- NOTIFICACIONES.....	193
ARTÍCULO 495.- NOTIFICACIÓN PERSONAL.....	193
ARTÍCULO 496.- NOTIFICACIÓN POR CORREO.....	194
ARTÍCULO 497.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.....	194
ARTÍCULO 498.- NOTIFICACIÓN POR EDICTO.....	195
ARTÍCULO 499.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.....	195
ARTÍCULO 500.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.....	196



<u>ARTÍCULO 501.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.</u>	196
<u>ARTÍCULO 502.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.</u>	196
<u>ARTÍCULO 503.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.</u>	197
<u>ARTÍCULO 504.- DIRECCIÓN PROCESAL.</u>	198
<u>CAPITULO III</u>	198
<u>DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.</u>	198
<u>ARTÍCULO 505.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.</u>	198
<u>ARTÍCULO 506.- DEBERES FORMALES.</u>	199
<u>ARTÍCULO 507.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.</u>	200
<u>ARTÍCULO 508.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES INFORMALES.</u>	200
<u>ARTÍCULO 509.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES.</u>	200
<u>ARTÍCULO 510.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.</u>	200
<u>ARTÍCULO 511.- OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.</u>	201
<u>ARTÍCULO 512.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.</u>	201
<u>ARTÍCULO 513.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.</u>	201
<u>ARTÍCULO 514.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.</u>	201
<u>ARTÍCULO 515.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.</u>	201
<u>ARTÍCULO 516.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.</u>	202
<u>ARTÍCULO 517.- OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.</u>	202
<u>ARTÍCULO 518.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.</u>	202
<u>ARTÍCULO 519.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.</u>	203
<u>ARTÍCULO 520.- ACTUALIZACIÓN OFICIOSA DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.</u>	203
<u>ARTÍCULO 521.- INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.</u>	203
<u>ARTÍCULO 522.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DEUDORES MOROSOS.</u>	203
<u>CAPITULO IV</u>	204
<u>DECLARACIONES TRIBUTARIAS</u>	204
<u>ARTÍCULO 523.- CLASES DE DECLARACIONES.</u>	204
<u>ARTÍCULO 524.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.</u>	204
<u>ARTÍCULO 525.- UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.</u>	205



ARTÍCULO 526.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN.	205
ARTÍCULO 527.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.	205
ARTÍCULO 528.- GARANTÍA DE LA RESERVA.	206
ARTÍCULO 529.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	206
ARTÍCULO 530.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.	207
ARTÍCULO 531.- CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	208
ARTÍCULO 532.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.	209
ARTÍCULO 533.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.	209
ARTÍCULO 534.- FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.	210
ARTÍCULO 535.- DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.	210
ARTÍCULO 536.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.	210
ARTÍCULO 537.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR.	210
CAPITULO V.	211
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.	211
ARTÍCULO 538.- PRINCIPIOS.	211
ARTÍCULO 539.- ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	211
ARTÍCULO 540.- NORMAS APLICABLES.	211
ARTÍCULO 541.- CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.	212
ARTÍCULO 542.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.	212
ARTÍCULO 543.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.	212
ARTÍCULO 544.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.	212
ARTÍCULO 545.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.	213
ARTÍCULO 546.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.	213
ARTÍCULO 547.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO.	213
ARTÍCULO 548.- FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.	213
ARTÍCULO 549.- FACULTAD DE REMISIÓN.	214
ARTÍCULO 550.- CRUCES DE INFORMACIÓN.	215
ARTÍCULO 551.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN RETENCIÓN EN LA FUENTE Y SOBRE TASA A LA GASOLINA MOTOR.	215
ARTÍCULO 552.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	216
ARTÍCULO 553.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.	216
ARTÍCULO 554.- CORRECCIÓN POR DIFERENCIAS DE CRITERIO CUANDO HAY EMPLAZAMIENTO.	216



CAPITULO VI	216
LIQUIDACIONES OFICIALES	216
ARTÍCULO 555.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES	216
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	217
ARTÍCULO 556.- ERROR ARITMÉTICO	217
ARTÍCULO 557.- FACULTAD DE CORRECCIÓN	217
ARTÍCULO 558.- LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	217
ARTÍCULO 559.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	217
ARTÍCULO 560.- CORRECCIÓN DE SANCIONES	218
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	218
ARTÍCULO 561.- FACULTAD DE REVISIÓN	218
ARTÍCULO 562.- REQUERIMIENTO ESPECIAL	218
ARTÍCULO 563.- CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL	218
ARTÍCULO 564.- AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL	219
ARTÍCULO 565.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL	219
ARTÍCULO 566.- LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	219
ARTÍCULO 567.- CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	219
ARTÍCULO 568.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	219
ARTÍCULO 569.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	220
ARTÍCULO 570.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	220
LIQUIDACIÓN DE AFORO	220
ARTÍCULO 571.- EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR	220
ARTÍCULO 572.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO	221
ARTÍCULO 573.- LIQUIDACIÓN DE AFORO	221
ARTÍCULO 574.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO	221
ARTÍCULO 575.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS	221
ARTÍCULO 576.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL	221
ARTÍCULO 577.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL	222
CAPITULO VII	222
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	222
ARTÍCULO 578.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN	207
ARTÍCULO 579.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	223
ARTÍCULO 580.- INADMISIÓN DEL RECURSO	223
ARTÍCULO 581.- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO	223



ARTÍCULO 582.- TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.	223
ARTÍCULO 583.- SANEAMIENTO DE REQUISITOS.	224
ARTÍCULO 584.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.	224
ARTÍCULO 585.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.	224
ARTÍCULO 586.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.	224
ARTÍCULO 587.- TÉRMINOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	224
ARTÍCULO 588.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	225
ARTÍCULO 589.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.	225
ARTÍCULO 590.- REVOCATORIA DIRECTA.	225
ARTÍCULO 591.- COMPETENCIA	225
ARTÍCULO 592.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA	225
CAPITULO VIII	225
NULIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	225
ARTÍCULO 593.- CAUSALES DE NULIDAD.	225
ARTÍCULO 594.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.	226
CAPITULO IX	226
RÉGIMEN PROBATORIO	226
ARTÍCULO 595.- RÉGIMEN PROBATORIO.	226
ARTÍCULO 596.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.	226
ARTÍCULO 597.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.	226
ARTÍCULO 598.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.	227
ARTÍCULO 599.- VACÍOS PROBATORIOS.	227
ARTÍCULO 600.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.	227
ARTÍCULO 601.- TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.	227
LA CONFESIÓN	227
ARTÍCULO 602.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.	228
ARTÍCULO 603.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.	228
ARTÍCULO 604.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.	228
TESTIMONIO	228
ARTÍCULO 605.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.	228
ARTÍCULO 606.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.	228
ARTÍCULO 607.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.	229
ARTÍCULO 608.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.	229



ARTÍCULO 609.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.....	229
<i>PRUEBA DOCUMENTAL</i>	229
ARTÍCULO 610.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.	229
ARTÍCULO 611.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.	229
ARTÍCULO 612.- CERTIFICACIÓN CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.....	229
ARTÍCULO 613.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	230
ARTÍCULO 614.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.....	230
<i>PRUEBA CONTABLE</i>.....	230
ARTÍCULO 615.- CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.	230
ARTÍCULO 616.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.....	230
ARTÍCULO 617.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.	230
ARTÍCULO 618.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.	231
ARTÍCULO 619.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.	231
ARTÍCULO 620.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES.....	231
ARTÍCULO 621.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS.	232
ARTÍCULO 622.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE LOS INGRESOS POR LOS MEDIOS ANTERIORES.	232
ARTÍCULO 623.- ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.....	232
ARTÍCULO 624.- EXHIBICIÓN DE LIBROS.	232
ARTÍCULO 625.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES.	233
ARTÍCULO 626.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD....	233
ARTÍCULO 627.- ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	233
<i>INSPECCIONES TRIBUTARIAS</i>	233
ARTÍCULO 628.- VISITAS TRIBUTARIAS.....	233
ARTÍCULO 629.- ACTA DE VISITA.....	234
ARTÍCULO 630.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.	234
ARTÍCULO 631.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.	234
<i>PRUEBA PERICIAL</i>.....	235
ARTÍCULO 632.- PRUEBA PERICIAL Y DESIGNACIÓN DE PERITOS.	235



ARTÍCULO 633.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN.	235
ARTÍCULO 634.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.	235
<u>PRESUNCIONES</u>	235
ARTÍCULO 635.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.	235
ARTÍCULO 636.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS.	235
ARTÍCULO 637.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.	236
ARTÍCULO 638.- PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.	236
ARTÍCULO 639.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS.	236
ARTÍCULO 640.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON.	237
ARTÍCULO 641.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS.	237
ARTÍCULO 642.- PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS.	237
ARTÍCULO 643.- PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.	237
ARTÍCULO 644.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.	237
ARTÍCULO 645.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.	238
TITULO II.....	238
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	238
<u>CAPITULO I</u>	238
<u>RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO</u>	238
ARTÍCULO 646.- SUJETOS PASIVOS.	238
ARTÍCULO 647.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	238
ARTÍCULO 648.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.	238
ARTÍCULO 649.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.	239
ARTÍCULO 650.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	239
<u>CAPITULO II</u>	239
<u>FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</u>	239
ARTÍCULO 651.- FORMAS DE EXTINCIÓN.	239
<u>SOLUCIÓN O PAGO</u>	239
ARTÍCULO 652.- LUGAR DE PAGO.	239
ARTÍCULO 653.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.	240
ARTÍCULO 654.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	240
ARTÍCULO 655.- PAGO POR LIBRANZA.	241
<u>ACUERDOS DE PAGO</u>	241
ARTÍCULO 656.- FACILIDADES PARA EL PAGO.	241



<u>ARTÍCULO 657.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.</u>	241
<u>ARTÍCULO 658.- INTERESES DURANTE LA FACILIDAD.</u>	242
<u>ARTÍCULO 659.- COBRO DE GARANTÍAS.</u>	242
<u>ARTÍCULO 660.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.</u>	242
<u>COMPENSACIÓN.</u>	242
<u>ARTÍCULO 661.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.</u>	242
<u>ARTÍCULO 662.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.</u>	243
<u>ARTÍCULO 663.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.</u>	243
<u>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.</u>	243
<u>ARTÍCULO 664.- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.</u>	243
<u>ARTÍCULO 665.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.</u>	244
<u>ARTÍCULO 666.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.</u>	244
<u>REMISIÓN.</u>	245
<u>ARTÍCULO 667.- FACULTAD DE REMISIÓN.</u>	245
<u>DACIÓN EN PAGO.</u>	245
<u>ARTÍCULO 668.- DACIÓN EN PAGO.</u>	245
<u>ARTÍCULO 669.- REQUISITOS DACIÓN EN PAGO.</u>	246
<u>ARTÍCULO 670.- AUTORIZACIÓN DE LA DACIÓN EN PAGO.</u>	247
<u>CAPITULO III</u>	247
<u>DEVOLUCIONES</u>	247
<u>ARTÍCULO 671.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.</u>	247
<u>ARTÍCULO 672.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.</u>	247
<u>ARTÍCULO 673.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN.</u>	247
<u>ARTÍCULO 674.- TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.</u>	247
<u>ARTÍCULO 675.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.</u>	248
<u>ARTÍCULO 676.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.</u>	248
<u>ARTÍCULO 677.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.</u>	248
<u>ARTÍCULO 678.- SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA DEVOLVER.</u>	248
<u>ARTÍCULO 679.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN.</u>	249
<u>ARTÍCULO 680.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.</u>	250
<u>ARTÍCULO 681.- AUTO INADMISORIO.</u>	250
<u>TITULO II</u>	251
<u>COBRO COACTIVO</u>	251
<u>ARTÍCULO 682.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.</u>	251
<u>ARTÍCULO 683.- COMPETENCIA FUNCIONAL.</u>	251



<u>ARTÍCULO 684.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.</u>	251
<u>ARTÍCULO 685.- MANDAMIENTO DE PAGO.</u>	251
<u>ARTÍCULO 686.- TÍTULOS EJECUTIVOS.</u>	252
<u>ARTÍCULO 687.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.</u>	253
<u>ARTÍCULO 688.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.</u>	253
<u>ARTÍCULO 689.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.</u>	253
<u>ARTÍCULO 690.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.</u>	253
<u>ARTÍCULO 691.- EXCEPCIONES.</u>	253
<u>ARTÍCULO 692.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.</u>	254
<u>ARTÍCULO 693.- EXCEPCIONES PROBADAS.</u>	254
<u>ARTÍCULO 694.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.</u>	254
<u>ARTÍCULO 695.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.</u>	254
<u>ARTÍCULO 696.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.</u>	255
<u>ARTÍCULO 697.- ORDEN DE EJECUCIÓN.</u>	255
<u>ARTÍCULO 698.- MEDIDAS PREVENTIVAS.</u>	255
<u>ARTÍCULO 699.- LÍMITE DE EMBARGOS.</u>	256
<u>ARTÍCULO 700.- REGISTRO DE EMBARGO.</u>	256
<u>ARTÍCULO 701.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.</u>	257
<u>ARTÍCULO 702.- EMBARGO, SEQUESTRO Y REMATE DE LOS BIENES.</u>	258
<u>ARTÍCULO 703.- OPOSICIÓN AL SEQUESTRO.</u>	258
<u>ARTÍCULO 705.- REMATE DE BIENES.</u>	259
<u>ARTÍCULO 706.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.</u>	259
<u>ARTÍCULO 707.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.</u>	259
<u>ARTÍCULO 708.- AUXILIARES.</u>	259
<u>ARTÍCULO 709.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.</u>	260
<u>ARTÍCULO 710.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.</u>	260
<u>ARTÍCULO 711.- PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.</u>	260
<u>ARTÍCULO 712.- INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN OTROS PROCESOS.</u>	260
<u>TITULO III</u>	260
<u>RÉGIMEN SANCIONATORIO</u>	260
<u>CAPITULO I</u>	260
<u>PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES</u>	260
<u>ARTÍCULO 713.- RÉGIMEN SANCIONATORIO.</u>	261
<u>ARTÍCULO 714.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.</u>	261
<u>ARTÍCULO 715.- SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.</u>	262
<u>ARTÍCULO 716.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR.</u>	262
<u>ARTÍCULO 717.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.</u>	262
<u>ARTÍCULO 718.- TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.</u>	263



<u>ARTÍCULO 719.- TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.....</u>	263
<u>ARTÍCULO 720.- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.</u>	263
<u>ARTÍCULO 721.- RECURSOS QUE PROCEDEN.</u>	263
<u>ARTÍCULO 722.- REQUISITOS.</u>	263
<u>ARTÍCULO 723.- REDUCCIÓN DE SANCIONES.....</u>	263
<u>ARTÍCULO 724.- SANCIÓN MÍNIMA.....</u>	263
<u>ARTÍCULO 725.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO</u>	264
<u>ARTÍCULO 726.- SANCIONES IMPUESTAS A CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEL SIMPLE.....</u>	265
<u>CAPÍTULO II.....</u>	266
<u>SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS</u>	266
<u>ARTÍCULO 727.- SANCIONES POR MORA.....</u>	266
<u>CAPÍTULO III.....</u>	266
<u>SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....</u>	266
<u>ARTÍCULO 728.- PROCEDIMIENTO UNIFICADO DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR Y DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....</u>	266
<u>ARTÍCULO 729.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD.....</u>	266
<u>ARTÍCULO 730.- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.....</u>	267
<u>ARTÍCULO 731.- SANCIÓN POR NO DECLARAR.</u>	267
<u>ARTÍCULO 732.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.</u>	268
<u>ARTÍCULO 733.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....</u>	269
<u>ARTÍCULO 734.- INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES.....</u>	269
<u>ARTÍCULO 735.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.</u>	270
<u>CAPÍTULO IV.....</u>	270
<u>OTRAS SANCIONES</u>	270
<u>ARTÍCULO 736.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN O ENVIARLA CON ERRORES.</u>	271
<u>ARTÍCULO 737.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.....</u>	272
<u>ARTÍCULO 738.- SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES.....</u>	272
<u>ARTÍCULO 739.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD</u>	273
<u>ARTÍCULO 740.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD</u>	273
<u>ARTÍCULO 741.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. ..</u>	273
<u>ARTÍCULO 742.- SANCIÓN POR CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....</u>	274
<u>ARTÍCULO 743.- SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA.....</u>	275
<u>ARTÍCULO 744.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.....</u>	275



<u>ARTÍCULO 745.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN</u>	<u>275</u>
<u>ARTÍCULO 746.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. DE LAS DEVOLUCIONES</u>	<u>276</u>
<u>ARTÍCULO 747.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.....</u>	<u>277</u>
<u>ARTÍCULO 748.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....</u>	<u>277</u>
<u>ARTÍCULO 749.- MULTA POR DECOMISO DE GANADO.....</u>	<u>278</u>
<u>ARTÍCULO 750.- EXENCIÓN DE MULTA POR GANADO.....</u>	<u>278</u>
<u>ARTÍCULO 751.- SANCIONES POR NO TENER LICENCIA.....</u>	<u>278</u>
<u>ARTÍCULO 752.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.....</u>	<u>278</u>
<u>ARTÍCULO 753.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS.....</u>	<u>279</u>
<u>ARTÍCULO 754.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.....</u>	<u>279</u>
<u>ARTÍCULO 755.- SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.....</u>	<u>280</u>
<u>ARTÍCULO 756.- SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.....</u>	<u>280</u>
<u>ARTÍCULO 757.- SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RÍOS SIN PERMISO.....</u>	<u>280</u>
<u>ARTÍCULO 758.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.....</u>	<u>280</u>
<u>ARTÍCULO 759.- REMISIÓN.....</u>	<u>281</u>
<u>TITULO IV.....</u>	<u>281</u>
<u>OTRAS DISPOSICIONES.....</u>	<u>281</u>
<u>ARTÍCULO 760.- REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS.....</u>	<u>281</u>
<u>ARTÍCULO 761.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.....</u>	<u>281</u>
<u>ARTÍCULO 762.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.....</u>	<u>281</u>
<u>ARTÍCULO 763.- APLICABILIDAD DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT).....</u>	<u>281</u>
<u>ARTÍCULO 764.- APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.....</u>	<u>282</u>
<u>ARTÍCULO 765.- DIVULGACIÓN.....</u>	<u>282</u>
<u>ARTÍCULO 766.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.....</u>	<u>282</u>



**El suscrito Presidente del Honorable Concejo Municipal
De Jerusalén, Cundinamarca**

CERTIFICA:

1. Que el Acuerdo Municipal No 002 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, SANCIONATORIA Y PROCEDIMENTAL, SE EFECTUA LA COMPILACION DE LOS DISTINTOS ACUERDOS MUNICIPALES, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE JERUSALEN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" recibió sus dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la ley 136 de 1994 y demás, en las siguientes fechas:

- Primer debate en comisión: Febrero 20 de 2024.
- Segundo debate en comisión: Febrero 22 de 2024. Aprobado
- Primer debate plenaria: Febrero 26 de 2024
- Segundo debate plenaria: Febrero 28 de 2024 Aprobado

Que el primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el periodo de sesiones ordinarias del mes de Febrero de la vigencia 2024 y el ponente del proyecto de acuerdo fue la Honorable Concejal Rafael Andres Osorio de la Ossa.

Que el segundo debate fue dado en el periodo de sesiones ordinarias del mes de Febrero 2024 y la presidió el señor Presidente de la Corporación, Honorable Concejal Rafael Andrés Osorio de la Ossa

Dada en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, a los veintiocho (28) días del mes de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Rafael Osorio
RAFAEL ANDRES OSORIO DE LA OSSA
Presidente concejo municipal